

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**ANOMALÍAS EN EL PROCESO DE EXTRADICIÓN DEL EX PRESIDENTE ALFONSO
PORTILLO**

CARLOS FELIX ROLANDO MAX SUCUP

GUATEMALA, NOVIEMBRE DE 2014

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**ANOMALÍAS EN EL PROCESO DE EXTRADICIÓN DEL EX PRESIDENTE ALFONSO
PORTILLO**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva
de la
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
de la
Universidad de San Carlos de Guatemala
Por

CARLOS FELIX ROLANDO MAX SUCUP

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

y los títulos profesionales de

ABOGADO Y NOTARIO

Guatemala, noviembre de 2014

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO: MSc. Avidán Ortiz Orellana
VOCAL II: Licda. Rosario Gil Pérez
VOCAL III: Lic. Luis Fernando López Díaz
VOCAL IV: Br. Mario Roberto Méndez Alvarez
VOCAL V: Br. Luis Rodolfo Aceituno Macario
SECRETARIO: Lic. Luis Fernando López Díaz

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ EL EXAMEN
TÉCNICO PROFESIONAL**

Primera Fase:

Presidente: Lic. Daniel Mauricio Tejeda Allestas
Vocal: Licda. Bélgica Anabella Devas Roman
Secretaria: Licda. Karin Virginia Romero Figueroa

Segunda Fase:

Presidente: Lic. Menfil Osberto Fuentes Pérez
Vocal: Lic. Marco Tulio Pacheco Galicia
Secretario: Lic. José Dolores Boor Sequen

RAZÓN: “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis”. (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).



Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Unidad de Asesoría de Tesis. Ciudad de Guatemala,
 03 de julio de 2014.

Atentamente pase al (a) Profesional, LUIS EDUARDO VILLEGAS POZAS
 _____, para que proceda a asesorar el trabajo de tesis del (a) estudiante
CARLOS FELIX ROLANDO MAX SUCUP, con carné 199918662
 intitulado LAS ANOMALÍAS EN EL PROCESO DE EXTRADICIÓN DEL EX PRESIDENTE ALFONSO PORTILLO.

Hago de su conocimiento que está facultado (a) para recomendar al (a) estudiante, la modificación del bosquejo preliminar de temas, las fuentes de consulta originalmente contempladas; así como, el título de tesis propuesto.

El dictamen correspondiente se debe emitir en un plazo no mayor de 90 días continuos a partir de concluida la investigación, en este debe hacer constar su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, la conclusión discursiva, y la bibliografía utilizada, si aprueba o desaprueba el trabajo de investigación. Expresamente declarará que no es pariente del (a) estudiante dentro de los grados de ley y otras consideraciones que estime pertinentes.

Adjunto encontrará el plan de tesis respectivo.

DR. BONERGE AMILCAR MEJÍA ORELLANA
 Jefe(a) de la Unidad de Asesoría de Tesis



Fecha de recepción 04 / 07 / 2014 f) _____

Asesor(a)

Lic. Luis Eduardo Villegas Pozas
ABOGADO Y NOTARIO

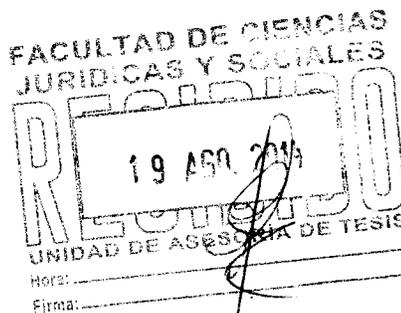




LIC. LUIS EDUARDO VILLEGAS POZAS
ABOGADO Y NOTARIO
Col. 8,220

Guatemala 11 de agosto de 2014

Doctor
Bonerge Amilcar Mejia Orellana
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala
Su despacho.



Respetable Doctor:

En atención a la providencia de esa unidad de fecha tres de julio del presente año, en el cual se me nombra **ASESOR** de Tesis del Bachiller **CARLOS FELIX ROLANDO MAX SUCUP**, quien se identifica con el número de Carné 199918662. Se le brindó la asesoría de su trabajo de tesis intitulada **“ANOMALÍAS EN EL PROCESO DE EXTRADICIÓN DEL EX PRESIDENTE ALFONSO PORTILLO”**; en su oportunidad sugerí algunas correcciones de tipo gramatical y de redacción que consideré que en su momento serán necesarias para mejor comprensión del tema que se desarrolla.

El estudiante realizó un análisis documental y jurídico en materia administrativa, penal, constitucional y derechos humanos. En el lapso de la asesoría, así como en el desarrollo del trabajo de tesis, el estudiante manifestó sus capacidades en investigación, utilizando técnicas y métodos deductivo e inductivo, analítico, sintético y la utilización de las técnicas de investigación bibliográfica y documental que comprueba que se realizó la recolección de bibliografía acorde al tema.

La contribución científica oscila en la recolección de información de diferentes leyes comparadas, que será legalmente hablando de gran apoyo a todas las personas que decidan proponer iniciativas de ley; abarcó las instituciones jurídicas relacionadas a los temas desarrollados, definiciones y doctrinas, así como el marco legal de la materia, el

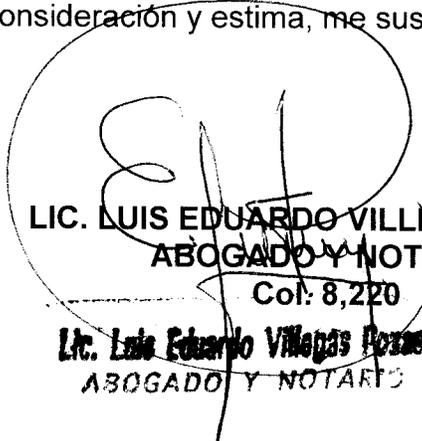


cual puede servir de base para otros trabajos de investigación en la rama del derecho y así cumplir con un aporte al derecho por su estudio analítico.

El estudiante aceptó las sugerencias realizadas durante la elaboración de la tesis, y aportó al trabajo sus propias opiniones y criterios, los cuales lo enriquecen, sin embargo pueden ser no compartidos y sujetos a polémica, pero en cualquier caso, se encuentran fundamentados, puesto que son planteamientos serios y ordenados que demuestran un buen manejo de criterio jurídico sobre la materia. Respecto a la conclusión discursiva, mi opinión es que es acorde al tema investigado y la utilización de la técnica de investigación bibliográfica que comprueba que se hizo la recolección de bibliografía actualizada.

Por lo expuesto **OPINO** que el trabajo del bachiller **CARLOS FELIX ROLANDO MAX SUCUP**, se ajusta a los requerimientos científicos y técnicos que se deben cumplir de conformidad con las normativa respectiva, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, la conclusión discursiva, y bibliografía utilizada, son congruentes con los temas desarrollados dentro de la investigación, además expresamente declaro que no soy pariente del estudiante dentro de los grados de ley, por lo que al haberse cumplido con los requisitos mínimos establecidos en el Artículo 31 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, resulta procedente emitir el **DICTAMEN FAVORABLE**, aprobando el trabajo asesorado.

Con muestra de mi consideración y estima, me suscribo, como atento y seguro servidor.


LIC. LUIS EDUARDO VILLEGAS POZAS
ABOGADO Y NOTARIO
Col: 8,220

Lic. Luis Eduardo Villegas Pozas
ABOGADO Y NOTARIO



USAC
TRICENTENARIA
 Universidad de San Carlos de Guatemala



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, 13 de octubre de 2014.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis del estudiante CARLOS FELIX ROLANDO MAX SUCUP, titulado ANOMALÍAS EN EL PROCESO DE EXTRADICIÓN DEL EX PRESIDENTE ALFONSO PORTILLO. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

BAMO/srrs.



Lic. Avidán Ortiz Orillana
 DECANO





DEDICATORIA

- A DIOS:** Cuyo amor incondicional me ha acompañado siempre y es principio y fundamento en mi vida.
- A MIS PADRES:** Carlos y Carmen, a quienes no me canso de repetir que todo lo bueno que soy, se los debo a ustedes. ¡Los amo!
- A MIS HERMANOS:** Edwin y Alicia; gracias por estar a mi lado. De ustedes he aprendido mucho.
- A MI ESPOSA:** ¡Te amo! Gracias por apoyarme, especialmente en momentos difíciles.
- A MI HIJO:** Motivación permanente en mi vida y causa de mi felicidad. Este triunfo no es el fin del camino, es parte del mismo en busca de la felicidad, que está en el servicio a los demás. Le pido a Dios que me puedas superar. ¡Te amo!
- A MIS AMIGOS:** Los que están y los que se han adelantado. Saben que su amistad es invaluable para mí. Gracias por compartir alegrías, tristezas y consejos.
- EN ESPECIAL A:** La gloriosa Universidad de San Carlos de Guatemala y a la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, a quienes pondré en alto en el noble ejercicio de la profesión. De sus catedráticos aprendí el valor a la dignidad de la persona.

PRESENTACION



La presente investigación es jurídico descriptiva, explorativa y propositiva, ya que se hizo un análisis de la extradición del ex presidente Alfonso Portillo que fue solicitada por el gobierno de los Estados Unidos de América y que actualmente se encuentra cumpliendo condena, se observó en la investigación los argumentos jurídicos con la cual procedió su extradición, estudiando así el tratado de extradición ratificado por Guatemala y los Estados Unidos de América 1903 en materia de extradición, y la inaplicabilidad en este caso del tratado bilateral de extradición y su convención complementaria celebrados entre la República de Guatemala y los Estados Unidos de América.

En esta investigación contiene un análisis de tipo documental y jurídico en materia penal, Derechos Humanos y Constitucional; ya se hizo ver la importancia que no se violen los derechos humanos debido a la gravedad que el Estado de Guatemala viola los derechos de los imputados, por lo que es importante velar por que en los procesos de extradición se observe el principio de legalidad. Concretamente, a través del estudio se pretende determinar si el procedimiento de la extradición del ex presidente Alfonso Antonio Portillo Cabrera a la justicia estadounidense fue anómalo e irregular. También a establecer las consecuencias que ocasionaron el otorgamiento de la extradición de una forma tan abrupta.

El periodo de la investigación duró doce meses debido a la complicación de conseguir información en el ente encargado de la investigación así como en los tribunales de justicia

Por lo anterior, el presente trabajo de tesis servirá como aporte académico a la Universidad de San Carlos de Guatemala, a estudiantes de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, por lo interesante del tema de investigación jurídico-social.



HIPÓTESIS

Hubo anomalías en el proceso de extradición del ex presidente Alfonso Antonio Portillo Cabrera, ya que el delito por el cual se solicitó su extradición, no cumple los requerimientos legales para acceder a la extradición, constituyéndose una violación al derecho de defensa, de los derechos humanos y violación a la soberanía del Estado de Guatemala por responder a presiones internacionales.



COMPROBACIÓN DE LA HIPÓTESIS

Se comprobó la hipótesis, utilizando metodología jurídica analítica, a través de la cual se identificó que existió intromisión y violación de la soberanía por parte de EE.UU., hubo presión internacional y no es correcto; en ningún caso se debe permitir este tipo de presiones y se debe mantener la soberanía nacional. Se espera que Estados Unidos de Norteamérica, se respete el debido proceso.



ÍNDICE

	Pág.
Introducción.....	i

CAPÍTULO I

1. La extradición.....	1
1.1. Definiciones.....	1
1.2. Naturaleza jurídica.....	3
1.3. Características de la extradición.....	7
1.3.1. Consensual entre Estados.....	7
1.3.2. Pública.....	7
1.3.3. Coercitiva.....	8
1.4. Fuentes de la extradición.....	8
1.4.1. Los tratados y convenios multilaterales.....	9
1.4.2. La Legislación Interna.....	10
1.4.3. La reciprocidad.....	13
1.4.4. La costumbre.....	16
1.4.5. Los principios generales del derecho.....	17
1.4.6. La jurisprudencia.....	18
1.4.7. La doctrina.....	19
1.5. Principios.....	20
1.5.1. Personas objeto de la extradición.....	24
1.5.2. Actos que la motivan.....	25
1.5.3. Autoridad competente.....	28
1.5.4. Efectos de la extradición.....	31
1.6. Como procedimiento.....	33
1.7. Sistemas.....	34
1.8. Como proceso.....	36



CAPÍTULO II

2. Principio que fundamentan la extradición.....	41
2.1. Principios relativos a los hechos delictivos.....	41
2.1.1. Principio de legalidad.....	41
2.1.2. Principio de la doble incriminación o identidad de la norma.....	43
2.1.3. Principio de especialidad.....	44
2.1.4. Principio de exclusión de los delitos políticos.....	47
2.1.5. Principio de exclusión de los delitos militares.....	50
2.1.6. Principio de delitos sociales.....	53
2.2. Principios relativos al delincuente.....	55
2.2.1. Principio de exclusión del nacional.....	55
2.2.2. Principio de exclusión del asilado político.....	56
2.2.3. Principios de protección al menor.....	56
2.3. Principios relativos a la pena.....	57
2.3.1. Principio de entrega condicionada a la no ejecución de ciertas penas.....	57
2.3.2. Principio que excluye extradición por causa de extinción de la acción penal o de la pena.....	58
2.3.3. Principio de suspensión de la entrega.....	59
2.4. Principios relativos al debido proceso.....	59
2.4.1. Principio que prohíbe violación a la regla non bis in ídem.....	60
2.4.2. Principio de atracción de la propia jurisdicción excluyente de la extranjera.....	60
2.4.3. Principio que excluye las jurisdicciones de excepción.....	61
2.4.4. Principio que garantiza audiencia al reo en determinados casos.....	61

CAPÍTULO III

3. Clases de extradición.....	63
-------------------------------	----



	Pág.
3.1. Extradición activa.....	63
3.2. Extradición pasiva.....	64
3.3. Extradición voluntaria.....	66
3.4. Extradición espontánea.....	68
3.5. Extradición en tránsito.....	69
3.6. Reextradición.....	71
3.7. Extradición provisional.....	74
3.8. Extradición judicial.....	75
3.9. Extradición administrativa.....	76
3.10. Extradición irregular.....	76

CAPÍTULO IV

4. Anomalías en el proceso de extradición del ex presidente Alfonso Portillo.....	79
4.1. Regulación legal actual de la extradición.....	79
4.2. Regulación legal nacional.....	80
4.2.1. Constitución Política de la República de Guatemala.....	81
4.2.2. Código Penal, Decreto Número 17-73 del Congreso de la República de Guatemala.....	83
4.2.3. Código Procesal Penal, Decreto Número 51-92 del Congreso de la República de Guatemala.....	84
4.2.4. Ley Contra la Narcoactividad, Decreto Número 48-92 del Congreso de la República de Guatemala.....	84
4.2.5. Ley del Organismo Judicial, Decreto Número 2-89 del Congreso de la República de Guatemala.....	87
4.2.6. Código de Derecho Internacional Privado, Decreto Número 1575 de la Asamblea Legislativa de la República de Guatemala.....	87
4.2.7. Ley para Prevenir y Reprimir el Financiamiento del Terrorismo, Decreto Número 58-2005 del Congreso de la República de Guatemala.....	88



4.2.8. Ley Reguladora del Procedimiento de Extradición, Decreto Número 28-2008 del Congreso de la República de Guatemala	88
4.3. Circulares	89
4.4. Tratados internacionales	90
4.5. La obligación de extraditar	92
4.5.1. Tesis de la negación de la extradición	95
4.5.2. Tesis de la obligatoriedad de la extradición	96
4.5.3. Tesis ecléctica	96
4.6. Jurisdicción	97
4.7. Procedimiento de extradición	98
4.8. La extradición en Guatemala	98
4.9. Requisitos generales para admitir una solicitud de extradición	99
4.10. Solicitud de detención provisional con fines de extradición	100
4.11. Trámite de la solicitud formal de extradición	100
4.11.1. Fase administrativa	101
4.11.2. Fase judicial	101
4.12. Segunda fase administrativa	102
4.13. Sujetos del procedimiento de extradición	103
4.14. Como deber moral de los estados	105
4.15. Como dignidad nacional	109
4.16. La correcta tipificación de un delito político	110
4.17. Tratado de Extradición entre Guatemala y los Estados Unidos de América de 1903	111
4.18. Delitos contemplados en el tratado bilateral de 1903	112
4.19. Análisis a la extradición Alfonso Antonio Portillo Cabrera	124
CONCLUSIÓN DISCURSIVA	133
BIBLIOGRAFÍA	135



INTRODUCCIÓN

El ordenamiento jurídico en Guatemala regula lo relativo a la autorización de la extradición en el Artículo 27 de la Constitución Política de la República de Guatemala y la Ley Reguladora del Procedimiento de Extradición desarrolla en su contenido el procedimiento de extradición así como los derechos y garantías mínimas que debe contener dicho procedimiento. Los procesos y sus procedimientos, implicados en la extradición del ex presidente Alfonso Antonio Portillo Cabrera son anómalos o están viciados, si la misma se otorgó sin observar o tomar en cuenta el análisis previo de los recursos interpuestos que estaban sin resolver y si dichas violaciones al debido proceso son producto de presiones internacionales y no de hacer justicia.

Lastimosamente se otorga la extradición de forma poco clara para la población pareciendo que se dan anomalías no solo en el proceso legal y procedimiento de traslado, sino también en la autorización y manejo de la extradición; a pesar de que existen medidas a adoptar de acuerdo a los tratados y convenios internacionales ratificados por Guatemala. Es importante que no se violen los derechos humanos ya que sería grave determinar que el Estado de Guatemala viola los derechos de los imputados, por lo que es importante velar por que en los procesos de extradición se observe el principio de legalidad.

Concretamente, a través del estudio se pretende determinar si el procedimiento de la extradición del ex presidente Alfonso Antonio Portillo Cabrera a la justicia estadounidense fue anómalo e irregular. En relación a los efectos que provoca es necesario determinar el impacto de los mismos en la población guatemalteca tanto políticos, como sociales, para plantear posibles alternativas de solución en dicha aplicación de la Extradición, también estableciendo todos aquellos criterios que han ocasionado la problemática y controversia. Con el ánimo de aportar posibles soluciones, que ayuden a mantener la vigencia y positividad de las leyes; a través del planteamiento de procesos claros para otorgar la extradición, y en busca de que se



hagan notar las consecuencias que trae consigo los procesos y procedimientos de extradición.

El objetivo general de la investigación determinar si la extradición del ex presidente Alfonso Antonio Portillo Cabrera es anómala y las repercusiones de la misma; y los objetivos específicos fueron: Establecer las causas que motivaron la extradición del ex presidente Alfonso Antonio Portillo Cabrera, comprobar si el procedimiento que llevó a cabo el Estado de Guatemala para otorgar la extradición del ex presidente Alfonso Antonio Portillo Cabrera a Estados Unidos de América, fue irregular, respecto al delito imputado, determinando por tanto violaciones al derecho de defensa; formular una propuesta clara de cómo debe realizarse el análisis, y autorización de la extradición.

Se comprobó la hipótesis, en relación a su hubo anomalías en el proceso de extradición del ex presidente Alfonso Antonio Portillo Cabrera, ya que el delito por el cual se solicitó su extradición, no cumple los requerimientos legales para acceder a la extradición, constituyéndose una violación al derecho de defensa, de los derechos humanos y violación a la soberanía del Estado de Guatemala por responder a presiones internacionales. Para el desarrollo del trabajo se utilizaron los siguientes métodos de investigación: analítico, sintético, inductivo, deductivo; y, las técnicas de investigación empleadas fueron la documental y la científica jurídica.

Esta tesis está contenida en cuatro capítulos, de los cuales el primero tiene como propósito la extradición, características de la extradición, fuentes de la extradición, principios; el segundo, trata lo relacionado a los principios que fundamentan la extradición, principios relativos a los hechos delictivos, principios relativos al delincuente, principios relativos a la pena; en el tercero se busca establecer lo que son las clases de extradición, extradición activa, extradición pasiva; y el cuarto dará a conocer las anomalías en el proceso de extradición del ex presidente Alfonso Portillo, regulación legal actual de la extradición, tratado de extradición entre Guatemala y los Estados Unidos de América de 1903, análisis a la extradición Alfonso Antonio Portillo Cabrera.



CAPÍTULO I

1. La extradición

La extradición es el procedimiento por el cual una persona acusada o condenada por un delito conforme a la ley de un Estado es detenida en otro y devuelta para ser enjuiciada o que cumpla la pena ya impuesta. La extradición es un término plasmado en tratados jurídicos internacionales y que se diferencia notablemente de otros conceptos como entrega, deportación, extrañamiento o expulsión. Mientras que la extradición es un término que exige un acuerdo jurídico entre los estados implicados, la expulsión puede realizarse hacia donde plazca al gobierno de turno utilizando criterios únicamente subjetivos. La entrega es un concepto que, aunque en ocasiones cuenta con respaldo judicial, participa de reglas únicamente represivas, ya que los protagonistas de su ejecución son fuerzas policiales iguales.

1.2. Definiciones

El jurista Camargo Pedro Pablo, hace mención que la extradición “es un instituto del derecho internacional público de aplicación en el derecho criminal; mediante este instituto las autoridades judiciales de un país solicitan la entrega de un acusado, procesado o imputado o sospechoso a las autoridades de otro quien a su vez dispone



los medios necesarios para entregar al encartado o procesado, imputado o sospechoso o en cuestión al solo efecto de proseguir con el proceso.”¹

Por su parte El autor Monroy Cabra Marco Gerardo, establece que la extradición “es el acto por el cual un Estado entrega un individuo a otro Estado que lo reclama a objeto de someterlo a un juicio penal o a la ejecución de una persona.”² El jurisconsulto Jiménez De Asua Luis, conceptualiza que “la extradición consiste en la entrega que un Estado hace a otro Estado de un individuo acusado o condenado, que se encuentra en su territorio, para que en ese país se le enjuicie penalmente ose ejecute la pena.”³

El letrado Ossorio Manuel, hace referencia que el proceso de extradición “es el conjunto de actuaciones, ordenadas legalmente, para garantizar, y en su caso disponer, la entrega por las autoridades del Estado donde se halla una persona reclamada por las autoridades de otro Estado, con el fin de responder de actividades delictivas, al objeto de que sea juzgada por sus órganos jurisdiccionales o cumpla la pena o medida de seguridad que se le impuso.”⁴

Para el sustentante la extradición es el procedimiento a través del cual las autoridades de dos Estados llegan a un acuerdo en virtud del cual uno de esos Estados (llamado requerido, pues es quien recibe la reclamación de entrega) procede a transferir una persona al otro Estado (llamado requirente, pues es quien realiza dicha reclamación de

¹ Camargo, Pedro Pablo. **La extradición.** Pág. 201.

² Monroy Cabra, Marco Gerardo **Régimen jurídico de la extradición.** Pág. 87.

³ Jiménez De Asua, Luis. **Derecho penal.** Pág. 201.

⁴ Ossorio, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales.** Pág. 157.



entrega) para que resulte enjuiciada penalmente allí o para que cumpla y se ejecute la pena que le ha sido impuesta, si el juicio ya se hubiere producido.

En conclusión, tomando los aspectos importantes de cada definición, puedo decir que la extradición, es el acto gubernamental, judicial y de cooperación entre Estados civilizados, mediante el cual a través de un debido proceso en virtud de procedimiento regulado en ley, específica, un Estado requerido hace entrega a otro Estado de una persona a la cual se reclama, por estar sindicada, procesada o condenada de un delito de orden común, cometido en el estado requirente, con el objeto de someterlo a juicio o a ejecutar la sentencia, velando por los derechos individuales de la persona que se encuentra sujeta a tal proceso.

1.2. Naturaleza jurídica

La extradición como proceso de extradición, se deduce que es una serie de actos jurisdiccionales. Descontando que estos actos tienen carácter jurisdiccional, la cuestión de su naturaleza varía primeramente según que se entienda que constituye un proceso de puro conocimiento declarativo o que se les pueda considerar como una estructura típica de condena, calificada por la doctrina tradicional, como una forma de puro conocimiento.

Si el proceso es meramente declarativo, el acto de extradición solo tiene como presupuesto, como garantía de que la petición a que se accede es admisible y fundada, tema que comporta el segundo aspecto de la naturaleza procesal. Si el proceso es de



condena, contra el procesado o condenado penal que no ha consentido el reingreso en el país peticionante, el acto de extradición pierde su carácter meramente administrativo, para consistir, el también, en un acto del proceso.

Al analizar lo anterior parece interesante el fenómeno de la extradición en virtud de lo siguiente: Si la autoridad administrativa tiene alguna autonomía, si principalmente puede contrariar la declaración jurisdiccional, accediendo cuando ésta niega y denegando cuando ésta admite la petición de extradición. El Código de Bustamante dispone tres disposiciones que facultan de modo autónomo al agente administrativo; el Estado, la nación, en su terminología a entregar o no independientemente del conocimiento jurisdiccional.

Por la reducción de la función jurisdiccional a los términos de un proceso declarativo, absolutamente vinculatorio en lo que tiene que ver con la existencia de las condiciones de admisibilidad y de procedencia de la petición. No solo por la insistencia literal en quien es el titular de la concesión, el gobierno, sino también por una razón sistemática, paralela a la constituida por la existencia de facultades autónomas en el órgano ejecutivo.

Dentro de la tesis de la jurisdiccionalidad de la ejecución tanto en lo civil como particularmente, en lo penal, el supuesto fundamental de esa jurisdiccionalidad es el hecho de que el órgano jurisdiccional de ejecución mantiene su poder deber hasta la realización de la satisfacción última, desde que se logra la entrega. Y es evidente que pronunciada su decisión y luego de su firmeza, comunicada al poder ejecutivo, la

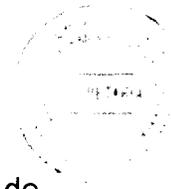


jurisdicción ha perdido contacto con el procedimiento de extradición. Otro punto de la naturaleza jurídica del proceso de extradición, es el que atañe al contenido de la sentencia declarativa que lo remata; distinguiendo así entre el acto de extradición, término del procedimiento judicial y administrativo y la sentencia de extradición, término de dicho proceso jurisdiccional, por antonomasia.

Para el autor Binder Alberto, el “plantear la cuestión, de saber si el pronunciamiento jurisdiccional de extradición juzga solamente sobre la admisibilidad de la petición, o solo sobre la base fundamental, o sobre ambas, se concluye indicando que fuera de la forma y fondo, lo determinante de la base fundamental no puede ser más que el fin último perseguido por el proceso de extradición. Los fundamentos de la extradición misma, es que son, precisamente juzgados en la sentencia que se cuestiona.”⁵

Con la base que constituye el carácter declarativo del proceso y de su sentencia, se está ya en condición de apreciar la naturaleza jurídica internacional de ese proceso y su relación con el procedimiento de extradición y con el proceso penal original. El proceso de extradición es una forma de la cooperación jurisdiccional internacional; pero su carácter es esencialmente indirecto. No existe conexión internacional formal, sino solamente funcional; el proceso original requiere de la extradición, con la misma necesidad que una medida cautelar o una prueba en el extranjero. Mas esta colaboración interjurisdiccional se efectúa indirectamente; es el poder ejecutivo quien se conecta, de gobierno a gobierno, con la jurisdicción original. En tanto que la jurisdicción que se pronuncia sobre la extradición colabora directamente con el gobierno requerido.

⁵ Binder, Alberto. **Introducción al derecho procesal penal**. Pág. 93.



La naturaleza del proceso de extradición, cabe mencionar la existencia de un deber de extraditar o, mejor dicho su alegada inexistencia de un deber de extraditar, o mejor dicho, su alegada inexistencia salvo instrumento internacional que lo establezca, principio de legalidad de la extradición. Cada Estado tiene el deber internacional de castigar al delincuente o de extraditarlo. La extradición significa muy poco más, cuando se refiere a procesados, pues la adopción de una medida cautelar penal, en el caso de condenados, el equivalente de la ejecución de sentencia extranjera, auxiliar y temporaria; a ambas solo hay que adicionarles la fase de la traslación.

Tanto las convenciones sobre medidas cautelares como las relativas a ejecución de sentencias muestran una tímida evolución respecto de la territorialidad absoluta del proceso penal, admitiendo cautelas y ejecuciones de ese proceso solamente en lo relativo a las consecuencias patrimoniales del delito. El Artículo 344 del Código de Bustamante ya señaló la incoherencia de reconocer la existencia de competencias penales extranjeras y no concederlas auxilio judicial. El argumento puede extenderse de modo que la negativa como principio la legalidad resulte ilógica.

A esta altura de la civilización, la extradición debería ser adoptada con principio, con sus garantías tradicionales. Es decir, con la excepción de orden público y sus emanaciones naturales; el principio de jurisdicción control jurisdiccional, el principio de especificidad, que consiste en la exclusión de los delitos prohibidos o expresamente admitidos, por clases o especies, por tipos legales o nacionalidades; el principio de especialidad, sólo para el delito aducido y no para otros, de precedencia de la



jurisdicción requerida frente a la requirente, del territorio de comisión, del que previno según surja de cada ordenamiento nacional.

Como último aspecto de la naturaleza jurídica del proceso de extradición, su calificación como estructura; es decir, como proceso autónomo o accesorio independiente o ligado, más o menos unilateralmente, al proceso extranjero. Pero tal consideración esta de tal manera ligada a los aspectos puramente estructurales.

1.3. Características de la extradición

El letrado Fiore Pasquale, hace mención que la “extradición tiene como características fundamentales, entre otras, las siguientes:

1.3.1. Consensual entre Estados

Toda vez que no puede darse sin la existencia de un acuerdo previo de mutuo consentimiento entre los dos estados.

1.3.2. Pública

Porque como se verá es potestad únicamente del estado, en su carácter de ente soberano, quien tiene la facultad de solicitar formalmente a otro estado la entrega de un nacional o extranjero para ser juzgado bajo sus normas y en su territorio.



1.3.3. Coercitiva

Puesto que cuando ya ha existido un acuerdo entre Estados y además se ha autorizado en base legal una extradición, se vuelve obligatoria la entrega del extraditabile.”⁶

1.4. Fuentes de la extradición

Partiendo del concepto, fuente significa principio u origen de las normas jurídicas, especialmente del derecho positivo, según el criterio de Serrano Gómez Alfonso, “es fuente del derecho, la razón primitiva de cualquier idea o la causa generatriz o productora de un hecho jurídico.”⁷ En consecuencia, siendo las formas concretas de manifestación del ordenamiento jurídico, la extradición tiene varias fuentes; en primer lugar las que informan el Derecho Internacional y el segundo, las del Derecho Interno.

En el primero de los casos se sabe de la existencia de diversos Estados igualmente soberanos, soberanías que reclaman por igual un recíproco respeto, y la necesidad cada vez mayor de implementar en una forma efectiva la lucha común contra la delincuencia, sucede que los distintos Estados en un plano de igualdad y asistencia mutua, suscriben entre ellos tratados en los cuales se determina con mayor o menor precisión y detalle en qué casos y bajo cuáles condiciones procederán a entregarse los delincuentes que hayan buscado refugio en sus respectivos territorios. En el segundo caso se regulan relaciones interpersonales sujetas a la jurisdicción del estado,

⁶ Fiore, Pasquale, **Tratado de derecho penal internacional y de la extradición**. Pág. 81.

⁷ Serrano Gómez, Alfonso. **Derecho penal. Parte especial**. Pág. 73.



aplicándose consecuentemente las fuentes del Derecho Internacional directamente a los Estados e indirectamente a los individuos a través de la incorporación al ámbito interno de cada país.

1.4.1. Los Tratados y Convenios multilaterales

Son los acuerdos internacionales en virtud de los cuales, los estados regulan diversas materias que les interesan y específicamente en cuanto a la extradición se refiere a personas inculadas que se encuentran refugiadas dentro de su territorio. El letrado Quintano Ripollés Antonio, comenta que “en la actualidad el Tratado es la fuente más importante, que reconoce el Instituto de la Extradición, y se ha mencionado antes que existe un muy importante y calificado sector de la doctrina internacional para el cual no puede hablarse de obligación internacional si no media un tratado que así lo disponga.”⁸

Ordinariamente tales acuerdos son bilaterales, aunque algunas veces suelen ser multilaterales, y adquieren validez y entran en vigor con arreglo a las respectivas disposiciones constitucionales de los países comprendidos, aunque cada día son más numerosos tienen por objeto hacer obligatoria la extradición en los casos previstos en el Convenio.

Los jurisconsultos De León Velasco, Héctor Aníbal y de Mata Vela, José Francisco, hacen mención que “los Convenios internacionales son acuerdos o tratados que se llevan a cabo entre distintos países, que contienen normas de tipo jurídico penal y que

⁸ Quintano Ripollés, Antonio, **Tratado de derecho penal internacional**. Pág. 25.



se convierten en leyes obligatorias para los habitantes de un país, cuando una ley interna Decreto del Congreso de la República los convierte en legislación del estado, por ser países signatarios o suscriptores del mismo.”⁹

Dentro de los tratados o convenciones, como fuentes de la extradición tenemos que hay tratados bilaterales, convenciones regionales o multilaterales y convenciones mundiales y ambos están ligados íntimamente con la ley interna de cada uno de los Estados signatarios, los cuales hacen necesariamente de las relaciones entre los mismos, ya sean por vínculos políticos o bien por la necesidad de combatir la delincuencia a nivel internacional. Así también junto a los Tratados Internacionales están, en cuanto al ordenamiento jurídico de la extradición, las leyes internas y estas disciplinan la actividad de los órganos del estado en orden a la extradición. Estas dos clases de reglas jurídicas internacionales e internas son, conceptualmente, distintas, aunque entre unas y otras existan relaciones de indeclinable integración, que se expresan por mutuas remisiones expresas o tácitas de los preceptos de unas a las otras.

1.4.2. La Legislación interna

Dentro de estas se encuentra la Constitución Política de la República de Guatemala, y las leyes ordinarias, las cuales se explicará a continuación sobre la relación que tienen con lo referente a la extradición, y cuáles son las normas específicas que la regulan.

⁹ De León Velasco, Héctor Aníbal y de Mata Vela, José Francisco. **Derecho penal guatemalteco, parte general y parte especial.** Pág. 249.



- **La Constitución Política de la República de Guatemala**

Al tener la norma constitucional el carácter de norma suprema, contiene vital importancia la extradición, puesto que siendo norma de carácter general, delimita la actividad del orden interno, normando en su Artículo 27 que la extradición se regirá por lo dispuesto en los Tratados Internacionales de tal manera que se reconoce el Derecho de Asilo, disponiendo que por delitos políticos, no se intentará la extradición de guatemaltecos, quienes en ningún caso, serán entregados a gobierno extranjero, salvo lo dispuesto en Tratados y Convenciones, con respecto a los delitos de lesa humanidad o contra el derecho Internacional. El Artículo 18 de la Constitución Política se establece: Pena de muerte. La pena de muerte no podrá imponerse en los siguientes casos:...e) A reos cuya extradición haya sido concedida bajo esa condición.

- **Leyes Ordinarias**

El Código Penal, Decreto Número 17-73 del Congreso de la República, que en forma muy aislada trata el tema sobre la extradición. En el Artículo 5. Habla de la Extraterritorialidad de la ley penal. Y establece: Este código también se aplicará...3°. Por delito cometido por guatemalteco, en el extranjero cuando se hubiere denegado su extradición.

El Artículo 8 del citado código establece: La extradición solo podrá otorgarse u otorgarse por delitos comunes. Cuando se trate de extradición comprendida en tratados internacionales, solo podrá otorgarse si existe reciprocidad. En ningún caso podrá



intentarse ni otorgarse la extradición por delitos políticos ni por delitos comunes conexos con aquellos.

El Código Procesal Penal, Decreto Número 52-73 del Congreso de la República de Guatemala, en su Artículo 330 y parte conducente y final establece: Si se tratare de persona que se encuentra fuera de la República, se solicitará la extradición que corresponda.

El Artículo 539 del mismo cuerpo de ley citado establece: La extradición será procedente y se tramitará conforme lo dispuesto en el Código Internacional Privado y en su defecto por otros Tratados y Convenciones. Si se tratare de extradición con países que no tuvieren rogatoria con las formalidades que el citado Código Internacional prescribe o con las que se contienen en los principios de derecho internacional.

Al respecto es necesario mencionar que la anterior norma nos remite al Código de Derecho Internacional Privado y este no regula con claridad el procedimiento, ya que únicamente se refiere a que la solicitud de extradición debe hacerse por los funcionarios autorizados por las leyes del Estado requirente, señalándose que la solicitud se presentará al país requerido o a su representación consular en el país requirente dentro de los dos meses siguientes a la detención del inculpado y si el Estado requirente no dispone de la persona reclamada dentro de los tres meses siguientes al haber quedado a sus órdenes, se ordenará su libertad.



Por último aparece legislada la Ley Contra la Narcoactividad, Decreto Número 48-92 del Congreso de la República, con vigencia a partir del mes de octubre de 1992. Referente a la extradición, la Ley Contra la Narcoactividad en cuanto a los delitos tipificados en la parte sustantiva; regula el procedimiento para tramitarse la extradición activa o pasiva, así como los principios y procedimientos propios de la extradición.

Como puede observarse, dichas normas no establecen los mecanismos para la extradición, por lo que puede indicarse que se trata de llenar ciertos requisitos y las reglas del procedimiento deben ser examinadas por el gobierno que reclama y el gobierno que concede la extradición. Quedando supeditado consecuentemente, el procedimiento a seguir es normativo de la Corte Suprema de Justicia.

1.4.3. La reciprocidad

La reciprocidad, es un trato ajustado a igualdad, coincidencias o discrepancias paralelas en las manifestaciones verbales o en el proceder. El jurisconsulto Carnelutti Francesco, menciona “que en el Derecho Internacional se entiende por la inexistencia de preceptos coactivos eficaces, sumisión al mismo trato que un Estado o sus nacionales reciben de otros Estados.”¹⁰

La reciprocidad se entiende como una práctica que los estados han utilizado a falta de Tratados Internacionales específicos, ya sean éstos bilaterales o multilaterales, o aun habiéndose suscrito algún Tratado, pero éste no contiene el delito que se trata de

¹⁰ Carnelutti, Francesco. **Derecho procesal penal**. Pág. 174.



extraditar, por lo que el Estado requirente para asegurar su procedencia, se compromete con el requerido a resolver de la misma forma los casos análogos que se presenten, de tal manera que, la reciprocidad debe entenderse como el acuerdo de los Estados ante la inexistencia de un Tratado, puesto que éste último se refleja en el principio *Nullum Crimen sine lege*. Significa que la reciprocidad sirve para la interpretación de los tratados y la ley sobre las decisiones de la entrega o no de una persona, de acuerdo a la conducta del estado requirente al Estado requerido, en casos precedentes, aunque actualmente la condición de reciprocidad no ha sido admitida por todos los Estados, pero es una práctica que se ha utilizado a falta de convenios o tratados específicos.

Al respecto expresa el Doctor Villagran Kramer Francisco, hace referencia que “en ausencia de tratados internacionales y sobre la base de la reciprocidad, los Estados pueden solicitar la extradición con las formalidades del caso a través de la vía diplomática, remitiendo certificación de los principales pasajes de la causa de donde se desprenden suficientes elementos de convicción, así como de las leyes aplicables al caso y particularmente las que señalan las sanciones el Estado requerido queda en la libertad de acceder a ella y de fijar las condiciones que sus tribunales estimen pertinentes.”¹¹

La reciprocidad obviamente para los países americanos, en materia de extradición, se considera que no tienen mayor aplicación en la actualidad, ya que existen los

¹¹ Villagran Kramer, Francisco. **Casos y documentos de derecho internacional**. Pág. 81.



mecanismos dados mediante convenios bilaterales, regionales o multilaterales, para ese fin los cuales ya fueron expuestos. Sin embargo podría recurrirse a la reciprocidad con el resto de los países de otros continentes, a excepción de la Gran Bretaña, Bélgica y España que ya tienen tratados de extradición con Guatemala.

El jurisconsulto Cuello Calón Eugenio, comenta que la extradición “se regula excepcionalmente, por los llamados convenios o declaraciones de reciprocidad. Puede suceder que un estado desee obtener la entrega de un delincuente, refugiado en otros con el que no ha celebrado tratado de extradición, o existiendo éste, no está contenido el delito perseguido, entonces se colman estas lagunas mediante las convenciones de reciprocidad, que no son más que acuerdos estipulados entre dos países para la entrega de un determinado delincuente.”¹²

Al respecto exponen los autores guatemaltecos De León Velasco y de Mata Vela, “que las declaraciones de reciprocidad, generalmente surgen cuando no existen tratados de extradición, en los cuales se convienen que el Estado demandante de la extradición, se compromete con el requerido a conceder la extradición cuando exista un caso análogo, hoy por mí y mañana por ti.”¹³

Parece un tanto contradictorio el criterio plasmado en el Código Penal Guatemalteco, ya que en su Artículo 8 primer Párrafo y parte final establece: Cuando se trata de extradición comprendida en tratados internacionales, solo podrá otorgarse si existe

¹² Cuello Calón, Eugenio. **Derecho penal**. Pág. 75.

¹³ De León Velasco, Héctor Aníbal y de Mata Vela, José Francisco. **Ob. Cit.** Pág. 81.



reciprocidad. Se considera que esto no puede ser verdadero porque la reciprocidad nace precisamente por la ausencia de tratados, y se entiende que son acuerdos a que llegan las partes cuando se presenta un caso concreto, pero que no existe Tratado alguno de extradición. Sin embargo el criterio que se aprecia en el código, pareciera que además de la existencia del Tratado también exige reciprocidad.

Es necesario aclarar que la reciprocidad no suple por sí misma la falta o inexistencia de un tratado, ni tratándose aún de uno que no complete algún o algunos delitos determinados en un caso particular que amerite la práctica de esta institución; debe recurrirse también a las leyes ordinarias de los Estados partícipes, o sea que como fuente de la extradición, la reciprocidad tiene un carácter meramente interpretativo de los Tratados y la ley, teniéndose entonces, que la entrega del extraditado se realiza de conformidad con la conducta que el estado requirente ha observado en situaciones anteriores, frente al Estado requerido.

1.4.4. La costumbre

El letrado Cafferata Nores José, establece “como elemento primordial que la costumbre es un uso existente e implantado en un grupo social, porque expresa un sentimiento de esa comunidad, dicho uso adquiere carácter de derecho positivo, cuando su práctica se realiza, cual si fuere ley, del cual no escapa ningún Estado, ya que en la antigüedad y en la época moderna, en una práctica generalmente aceptada por los Estados, que en la actualidad constituye una fuente indirecta de la extradición.”¹⁴

¹⁴ Cafferata Nores, José. **El derecho penal**. Pág. 106.



Es interesante analizar que de aplicarse en el derecho penal o de imponer sanciones por la costumbre, se estarían violando más elementales principios del derecho penal, como el principio de legalidad, el cual establece que no puede haber delito, ni pena o sanción sin ley anterior que la establezca, porque cualquier omisión legal al respecto, se tiene que resolver a favor del imputado, en atención al principio nullum penae sine lege, consagrado en nuestra Constitución Política en el Artículo 17 y en el artículo 1 del Código Penal y Artículo 22 del Código Procesal Penal.

En el derecho penal, si hay ausencia de norma que establezca el delito y pena, sencillamente no puede imponerse ninguna sanción por exclusión de la analogía, principio también consignado en el Artículo 7 del Código Penal. En consecuencia se impone el principio de legalidad a la costumbre o a cualquier otro principio. Por lo tanto se concluye diciendo que la costumbre puede ser fuente para el derecho civil, laboral, y administrativo pero no para la aplicación del derecho penal, ya que cuando se aplican las normas consuetudinarias en relación a la extradición, no existe obligación entre los Estados, ya que la entrega se convierte en facultativa, perdiendo su carácter de obligatoriedad, debido a la inexistencia de un Tratado, entre las potencias, que sólo están obligadas a resolver conforme los términos de un Tratado.

1.4.5. Los principios generales del derecho

El tratadista Fenech Miguel, comenta que “en los principios generales del derecho, precisamente su fuente es la ausencia de normas, pues la ley escrita no puede abarcar todas las posibilidades o eventos que en la vida se presente, de ahí que en la aplicación



de las normas jurídicas a casos concretos, se advierten lagunas legales que dejan al juzgador en la necesidad de acudir a otras fuentes a efecto de integrar una norma, para resolver el litigio sometido a su jurisdicción, ya que no puede abstenerse de pronunciar el fallo a pretexto del silencio de la ley.”¹⁵

A falta de un texto expresamente aplicable, habrá que valerse de la interpretación analógica y a falta de esta serán aplicables los principios generales del derecho, los cuales son propios del derecho internacional general, para aplicarse en las controversias que puedan surgir entre los Estados. Un ejemplo de estas controversias lo constituyen los litigios entre países cuando se discuten límites y fronteras, en los que tienen que intervenir y resolver la Corte Internacional de Justicia, a través de la integración de un tribunal arbitral, el cual para emitir su fallo puede hacer uso, de la costumbre y la jurisprudencia, propia de esa Corte y de los Principios Generales del Derecho. En lo que concierne a la extradición hay diferencia, porque su aplicación es a personas naturales, no a Estados como personas jurídicas.

1.4.6. La jurisprudencia

El letrado Gonzales De La Vega Francisco, refiere “que cada estado, aplica los Tratados internacionales, en consecuencia con sus preceptos constitucionales vigentes, siendo entonces, muy eventual que la jurisprudencia, surja como fuente de extradición, ya que son los Estados a través de los órganos jurisdiccionales los que aplican los

¹⁵ Fenech, Miguel. **Derecho procesal penal**. Pág. 62.

contratos o convenios diplomáticos interpretándolos, a la vez que, crean una fuente de Derecho.”¹⁶

Resulta por demás dificultoso obtener una aplicación y una interpretación homogénea, en relación a los Tratados, aun cuando fuesen múltiples los Tratados suscritos, su interpretación en cada país, es muy particular. A pesar de las dificultades que presenta la jurisprudencia como fuente de la extradición, actualmente adquiere cierta importancia, debido a las relaciones tan complicadas, de carácter internacional, siendo necesaria una interpretación variada de los Tratados existentes.

1.4.7. La doctrina

El tratadista Mariaca Margot, considera “que la doctrina es una fuente indirecta de la extradición, por los estudios, opiniones y críticas de los diversos autores, acerca de la extradición.”¹⁷

La doctrina como fuente de investigación es posible ubicarla en textos, revistas, diccionarios, conferencias, entre otros, que nos brindan las personas dedicadas al estudio e investigación, cuyo contenido resulta de gran utilidad, tomándose en consideración la variedad de aspectos, que con relación a la aplicación de la extradición, puedan resultar siendo entonces de gran valor, por la existencia de los múltiples Tratados que con relación a la materia existen.

¹⁶ Gonzales De La Vega, Francisco. **Derecho penal mexicano**. Pág.70.

¹⁷ Mariaca, Margot. **Introducción al derecho penal**. Pág. 59.



La doctrina puede utilizarse cuando se esté tramitando algún caso particular que tenga muchos comentarios al respecto y que a través de ello se pueda determinar la solución al caso.

1.5. Principios

El letrado Muñoz Conde Francisco, habla “sobre principios a los cuales está sometida la extradición, es necesario abordar los principios del derecho internacional privado, los cuales al ser reconocidos por el Estado en donde se pretenden implementar constituyen una verdadera obligación jurídica.”¹⁸

Todos los Estados que conforman la comunidad internacional, tiene la necesidad de respetarse, de depender el uno del otro para determinados fines, lo que da a entender, que todos los Estados son necesarios entre sí, desde esferas comerciales hasta tecnológicas, relaciones comerciales necesarias, con aquella seguridad, que sus derechos y obligaciones sean respetados en todas partes. El código de derecho internacional privado, o Código de Bustamante, contiene reglas generales en materia procesal, las cuales desarrolla como principios generales procesales. Artículo 314 la ley de cada Estado contratante determina la competencia de los tribunales, así como su organización, las formas de enjuiciamiento y de ejecución de las sentencias y los recursos contra sus decisiones.

¹⁸ Muñoz Conde, Francisco. **Derecho penal parte general**. Pág. 93.



El Artículo 315 establece que ningún Estado contratante organizará o mantendrá en su territorio tribunales especiales para los miembros de los demás Estados contratantes, el Artículo 316 señala, La competencia *ratione loci* se subordina, en el orden de las relaciones internacionales, a la ley del Estado contratante que la establece. Artículo 317 preceptúa. La competencia *ratione materiae* y *ratione personae*, en el orden de las relaciones internacionales, no debe basarse por los Estados contratantes en la condición de nacionales o extranjeros de las personas interesadas en perjuicio de estas.

De lo señalado anteriormente, se establece que los Estados que ratificaron el Código de Bustamante, establecen normas precisas, a efecto de establecer un debido proceso con el fin de organizarlo en materia de derecho internacional privado, así también excluye la implementación de tribunales especiales para extranjeros, y lo demás referente a la competencia, concluyendo en consecuencia que debe ser necesario localizar el derecho internacional privado en nuestra propia legislación.

Juzgando la cuestión desde un punto de vista estrictamente jurídico, debe convenirse en que, a menos que exista un tratado de extradición, no hay un derecho perfecto para solicitar y obtener la entrega del delincuente refugiado en otro Estado, distinto de aquel en donde cometió la infracción penal; pero el deber moral que tienen los Estados de cooperar, en interés de todos los miembros que forman la sociedad de las naciones, a fin que el orden y la justicia imperen en todos, para ventaja de unos y otros, influye en que ningún Estado rechace, sin motivo justificado, una solicitud de extradición que se presente fundada en los principios de la justicia universal.



El autor Creus Carlos, comenta que señala que “es por haber planteado mal la cuestión, confundiendo la obligación teórica fundada en los principios del Derecho Internacional y la obligación positiva, que ha dado lugar a soluciones tan opuestas desde el punto de vista positivo, la extradición no es obligatoria, si ella no está ordenada por un compromiso procedente de un tratado, cuyos términos pueda invocar el país requirente; esto es una consecuencia de la idea de que careciendo el derecho internacional de leyes expresas, no puede manifestarse sino por el acuerdo mutuo y voluntario de los Estados.”¹⁹

Pero, sin se juzga el asunto desde el terreno de los deberes recíprocos de los Estados considerados del punto vista racional, la extradición se convierte en una obligación cuya falta de cumplimiento violaría el derecho internacional, tal como lo comprende la conciencia del mundo civilizado. Solamente como la fórmula de ese derecho teórico no se ha establecido todavía por el consentimiento unánime, aparte de las disposiciones de los tratados, cada país, en virtud de su soberanía puede apreciar de una manera independiente las prescripciones del derecho internacional, a propósito de cada solicitud de extradición y acordar o rehusar ésta como le parezca, cuando no está ligado por una convención expresa. Si la apreciación de su deber internacional por Estado con motivo de una solicitud de extradición, no está conforme a la razón y a la justicia, no habrá otra sanción que las represalias cuando aquél la solicite, aun cuando fuere bien fundada y la crítica de la opinión pública.

¹⁹ Creus, Carlos. **Derecho procesal penal.** Pág. Pág. 50.



De las anteriores consideraciones se desprende la conveniencia para los Estados de celebrar tratados de extradición y de emitir leyes que la reglamenten en sus respectivos territorios, por medio de prescripciones generales que eviten resoluciones arbitrarias que pudieran acodarse por influencias, más o menos justificada de la opinión pública, en ciertos momentos agitados de la vida nacional, o debido a presión que pudieran ejercer poderosos intereses extraños.

Los principios y reglas adoptados en la actualidad se fundan, pues, en los tratados y en las leyes de extradición promulgadas por los diferentes Estados. Esta materia debe estudiarse, atendiendo

- A las personas que pueden ser objeto de extradición.
- A la naturaleza de los delitos que dan lugar a ella.
- A la autoridad competente y procedimiento que debe observarse.
- A los efectos que produce.

En materia de extradición, el jurista Matos José, refiere “que algunos autores creen que el derecho penal no es más que el derecho de venganza de la sociedad y no reconocen el deber moral de los Estados de Auxiliarse mutuamente en la persecución de los delincuentes y niegan la legitimidad de ese procedimiento, mientras en cambio otros



autores consideran además que la extradición es, como un ataque a la dignidad nacional. Al analizar lo anterior, es necesario abordar los principios y reglas adoptados en materia de extradición los cuales se fundan en tratados y leyes de extradición promulgados por diferente estados.”²⁰

1.5.1. Personas objeto de la extradición

El letrado Ossorio Manuel, establece “que en principio, lo pueden ser todos los delincuentes, pero en la práctica existe una excepción. Desde luego, se concede la entrega de los nacionales del país requeriente y la de los individuos de un tercer Estado; pero la legislación o la jurisprudencia de la mayor parte de los países, no autoriza la entrega de los nacionales del país requerido.”²¹ Respecto del primer caso no ocurren dudas ni dificultades, ya que la autoridad del país que la solicita, tiene la competencia para juzgar al delincuente e imponerle la pena que corresponda. En cuanto al segundo, tampoco se presenta ningún inconveniente, pues la cuestión de nacionalidad, en principio, nada tiene que ver con la extradición. Sin embargo, en tales ocasiones, la cortesía internacional aconseja comunicar la solicitud al gobierno del país al cual pertenece el individuo cuya extradición se desea, sin que este aviso influya en la más mínimo, en el derecho perfecto que tiene el gobierno para resolver con toda libertad la entrega del culpable.

²⁰ Matos, José. **Curso de derecho internacional privado**. Pág. 173.

²¹ Ossorio, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**. Pág. 61.



Actualmente, el código penal vigente para Guatemala, relaciona la extradición en el Artículo 8, preceptuando que la extradición solo podrá intentarse u otorgarse por delitos comunes cuando se trate de extradición comprendida en tratados internacionales solo podrá otorgarse si existe reciprocidad en ningún caso podrá intentarse ni otorgarse la extradición por delitos políticos, ni por delitos comunes conexos con aquellos. Sin embargo, nuestra Constitución Política de la República de Guatemala, en el Artículo 27 Guatemala reconoce la extradición se rige por lo dispuesto en tratados internacionales.

Por delitos políticos no se intentará la extradición de guatemaltecos, quienes en ningún caso serán entregados a gobierno extranjero, salvo lo dispuesto en tratados y convenciones con respecto a los delitos de lesa humanidad o contra el derecho internacional. En los últimos tiempos se nota un cambio radical a este respecto y gran mayoría de los autores más distinguidos, está de acuerdo en que nada justifica ahora la negativa de entregar a los nacionales. En principio el Estado, salvo lo que establecieren los tratados respectivos, puede, en virtud de su soberanía, entregar al culpable como mejor lo decida; sin embargo, lo procedente es hacerlo al país donde se cometió el delito, por ser los tribunales de ese lugar los competentes para juzgar el delincuente; y en caso de que lo soliciten otros países, dar preferencia al de la nacionalidad del refugiado.

1.5.2. Actos que la motivan

Continúa mencionando el tratadista Ossorio Manuel, "que los Estados en sus leyes o en los tratados que suscriben, enumeran los hechos delictuosos que pueden dar lugar a la



extradición. En general debe decirse que procede en los casos de crímenes y delitos graves que en todas partes se castigan con ciertas penas. Para que la extradición proceda, es necesario que la infracción pena sea reconocida con ese carácter tanto en el Estado requirente como en el requerido; y es natural que así sea, puesto que un estado no puede convertirse en auxiliar de la justicia extranjera para reprimir un delito que para él no existe.”²²

Por tal motivo se hace necesario que los tratados y leyes de la materia, enumeren aquellos delitos que por sus consecuencias y trascendencias, merecen que se acuda a la extradición, ya que afectan el interés general y trastornan el orden público. También se hace necesario tener en cuenta la naturaleza del acto delictuoso, pues hay algunos delitos que no quedan comprendidos entre los que motivan la extradición, tales como las infracciones militares y los delitos políticos. Por ejemplo la desertión es un delito particular que no reviste en todas partes la misma importancia y por lo mismo, sólo corresponde reprimir dicho delito al Estado interesado en asegurar la buena organización y disciplina del ejército.

Es por ello que los delitos políticos, que eran los únicos que antes motivaban la extradición, es hoy un principio admitido en la vida internacional que no procede respecto de ellos. La naturaleza misma del delito político y consideraciones internacionales, justifican esa excepción.

²² *Ibid.* Pág. 61.



Los crímenes políticos tienen caracteres distintos de los delitos de orden común; no van dirigidos aquellos propiamente contra el orden jurídico y social, del tal manera que constituyan un peligro para todos los Estados sino contra el orden político particular de un gobierno determinado, contra los abusos del poder y en muchos casos, no pueden desconocerse que proceden sus autores a impulso de elevadas aspiraciones del más sano patriotismo. Los Delitos Políticos, según el doctor Cabanellas Guillermo, “no alcanzan sino a los intereses particulares del Estado, cuyo orden político tiendan a cambiar, y la solidaridad de intereses de todos los países falta para justificar la extradición, lo mismo que para los delitos especiales.”²³

En tal virtud los delitos políticos, en sí no implican ninguna criminalidad apreciable desde el punto de vista de la conciencia humana, en razón de su inmoralidad, como un peligro para el Estado en que se refugien. Entregar a una persona al país en que ha cometido el delito puramente político, sería ponerlo a discreción de una Gobierno que persigue su venganza, y no de una autoridad imparcial que resguarda el orden de la sociedad; la falta de garantía de la leyes represivas y de los tribunales en materia política, mandan al país de refugio a no asociarse a una obra de defensa que no interesa sino al Estado extranjero y que, muchas veces, no será sino un acto de iniquidad y de barbarie.

Resulta difícil lograr diferenciar que delitos son o no políticos, puesto que los delitos llamados de orden común, pueden ser desnaturalizados, y los mismo pueden tener consecuencias que salen de una esfera común para convertirse en delitos de

²³ Cabanellas, Guillermo. **Diccionario enciclopédico de derecho usual**. Pág. 38.

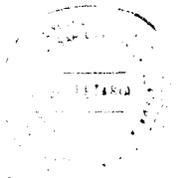


naturaleza política, pues la extradición muchas veces, es considerada únicamente como acto de buena voluntad entre estados, sin observar la finalidad de determinado sector que gobierna un país, para requerir a una persona vinculada a ellos, y de quien se demanda un pago, por el hecho de haber infringido un supuesto delito de orden común que afecto sus intereses en determinado tiempo.

1.5.3. Autoridad competente

Puede decirse, que si bien la extradición, ya se verifique en cumplimiento de un tratado o de un acuerdo con la jurisprudencia internacional, es siempre un acto de soberanía. Por consiguiente, la petición no puede hacerse ni consentirse sino por el poder soberano; solo al ejecutivo le corresponde solicitarla y solo a él acordarla. La solicitud de extradición debe hacerse por la vía diplomática, puesto que es éste el medio normal de comunicación entre los gobiernos.

El autor Cetina Gustavo, "atribuye competencia a las autoridades administrativas, puesto que detenido el prevenido es conducido ante el Procurador de la República, este funcionario eleva el expediente al Ministro de Justicia y es el Jefe del Estado quien emite el decreto que corresponde, el cual se comunica al Estado requirente. En cambio en el sistema inglés, interviene principalmente la autoridad judicial, pues se arresta al inculcado y se le conduce ante un Magistrado, quien en audiencia pública, discute el caso en forma contradictoria, el juez sentencia; si es procedente la extradición, es al secretario de Estado a quien se le comunica, sin embargo este no está obligado a verificar la entrega. En suiza, es el consejo Federal quien resuelve soberanamente



acerca de la extradición, después de interrogar al refugiado. Este puede acudir al Consejo Federal respecto de la observancia de la Ley suiza o de los tratados, pero el Consejo no califica la culpabilidad. El Sistema belga tiene características muy particulares, pues la autoridad judicial emite simplemente su opinión, la cual no es obligatoria para el Gobierno. Se limita a examinar la regularidad de la demanda y no la culpabilidad o la inocencia del reo quien puede defenderse ante los tribunales respectivos.”²⁴

El tratadista Fontán Balestra, Carlos, comenta que “corresponde al gobierno requerido, por medio de sus autoridades y tribunales, acordar o negar la extradición. Procede negarla, si es ciudadano del país requerido, si fuere por un delito político o de carácter especial; por irregularidad del procedimiento; si hubiere prescrito la acción penal; por existir carias otras demandas de extradición o porque se le está juzgando en el mismo país requerido. En cuanto a la prescripción, diremos que la mayor parte los tratados establecen que se calificará de acuerdo con las leyes del Estado requerido.”²⁵

En Guatemala, sucede algo muy particular, puesto que en materia de narcoactividad si se especificó lo concerniente a la institución de la extradición, sin embargo se considera que el trámite de la extradición, es tomado por nuestra legislación como un trámite de índole administrativo y judicial, siendo el organismo ejecutivo a través del Ministerio de Relaciones Exteriores, el ultimo ente encargado de tramitar, lo concerniente a la extradición y la intervención judicial.

²⁴ Cetina, Gustavo. **Manual de derecho procesal penal**. Pág. 61.

²⁵ Fontán Balestra. Carlos. **Derecho penal, parte general**. Pág. 94.



Que la ley Reguladora del Procedimiento de Extradición, decreto veintiocho guión dos mil ocho del Congreso de la República de Guatemala, establece lo siguiente El Ministerio de Relaciones Exteriores remitirá al Ministerio Público las solicitudes de detención provisional y formal de extradición pasiva que formulen a Guatemala. En los procedimientos de extradición activa remitirá las solicitudes de extradición que reciba de la Secretaria de la Corte Suprema de Justicia al Estado correspondiente, por el conducto respectivo. Toda información que se reciba, se comunicara al Ministerio Público y al tribunal que conoce del caso. El Ministerio de Relaciones Exteriores llevará un registro de todas las solicitudes de extradición". Por lo que esto deja a dicho ministerio como el último ente encargado de tramitar, lo concerniente a la extradición tomando en cuenta que la intervención judicial se da únicamente en la orden que se necesita gire un juez competente para que se pueda dar la aprensión de una persona a la que pretenda someter a la extradición activa. Es importante recalcar que en materia de narcotráfico haya legislación que regule procesal mente la extradición, cosa distinta ocurre para personas vinculadas a delitos de orden común, pues no hay un trámite específico que lo regule, salvo que exista tratado o convenio que la regule.

Indudablemente el acto que la motiva es la comisión de un delito, cualquiera que sea el mismo, de la forma que se explicó anteriormente, o sea pasiva o activa. La autoridad encargada de la orden de aprehensión pues es el Organismo Judicial, a través de los órganos jurisdiccionales competentes, a quienes les toca decidir, con exclusividad, sobre la procedencia de la extradición pasiva que promueva el Ministerio Público.



Son también competentes para decidir sobre la procedencia de la extradición pasiva los tribunales de sentencia con competencia en materia penal que tengan su sede en la ciudad de Guatemala, según las normas de asignación que disponga la Corte Suprema de Justicia. Tendrán competencia los Juzgados de Primera Instancia del Ramo Penal de turno de la ciudad de Guatemala, como por el ejemplo el caso del ex presidente de la República de Guatemala, Alfonso Portillo Cabrera, a quien en el último capítulo tenemos un análisis de Estado en que se encuentra su caso y el desenvolvimiento del mismo, ya que es el Juzgado Quinto de Primera Instancia Penal Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente, el encargado de conocer del mismo.

1.5.4. Efectos de la extradición

El letrado Arroyo Gutiérrez José Manuel, hace mención “que la extradición puede producir varios efectos, como el hecho que el sometido a extradición antes de acordarse su entrega, y por no alargar la detención preventiva que sufre o por cualquier otra circunstancia, solicitare voluntariamente ser entregado a las autoridades del Estado que lo reclama, pues entonces, no existiendo propiamente extradición, ni haberse contraído compromiso alguno por parte del gobierno requeriente no existen las razones que justifican en los demás casos.”²⁶

Otro efecto que pudiere producir, es si el extraditado puede hacer uso para su defensa de todas las excepciones que la misma extradición le ofreciere, ya por irregularidades del procedimiento, ya por indebida calificación del delito u otras ilegalices que le

²⁶ Arroyo Gutiérrez, José Manuel. **La extradición**. Pág. 61.

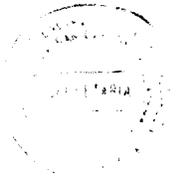


favorecieren. El extraditado no puede acogerse a tales recursos, porque la extradición, como acto de soberanía, sólo corresponde calificarla al Estado requerido y en caso de que éste hubiere violado sus propias leyes, no serían los tribunales del país requeriente los llamados a juzgar de su conducta. Basado en lo humanitario que por justicia y equidad, deben otorgarse medios de defensa a la persona cuya extradición se concede; y apoyan su parecer en el artículo veintiséis de las declaraciones de Oxford.

El jurista Bramont Arias, hace mención “que las excepciones a que pudiera acogerse el prevenido en el país donde se refugió, corresponde hacerlas valer allí, cuando se tramita la extradición y acudir entonces a todos los medios legales que establezca el derecho de defensa. Pero una vez acordada la extradición y verificada la entrega, los tribunales del Estado que lo juzga, no podrán legalmente resolver acerca de la validez de dicho acto ni de la legalidad de los procedimientos relativos a ella, desde el punto de vista que interesa a la soberanía territorial del Estado que hizo la entrega del refugiado, opinión a la cual desde nuestro particular punto de vista es la más clara en virtud que la misma respeta los orígenes del derecho interno de un país como el derecho internacional.”²⁷

A esta altura de la civilización, la extradición misma debería ser tomada como principio, con sus garantías tradicionales. Es decir con la excepción del orden público y sus emanaciones naturales; el principio de jurisdicción control jurisdiccional, el principio de especificidad exclusión de los delitos prohibidos o expresamente admitidos por clases o especies, por tipos legales o nacionalidades, el principio de especialidad solo para el

²⁷ Bramont, Arias. **Manual de derecho penal**. Lima, Perú: Editorial Lima. 1990.



delito aducido, y no para otros, de precedencia de la jurisdicción requerida frente a la requirente, del territorio de comisión, del que previno e según surja de cada ordenamiento nacional.

1.6. Como procedimiento

Como procedimiento, la extradición ha sido considerada como un proceso y/o actuaciones gubernamentales y administrativas que proceden y normalmente siguen al pronunciamiento jurisdiccional.

El tratadista Chávez Bosque Francisco, menciona que “si es un procedimiento, en el que se distinguen, tres fases, a saber: una etapa administrativa previa, el juicio de extradición y tercero su ejecución. Es de hacer notar que el autor, en este libro refiere a que la ejecución consiste en la decisión judicial, pero no un proceso de ejecución; que en cuanto al juicio se refiere, tiene que ver con la extensión de la estructura a considerar.”²⁸ Por su parte el autor De Asúa Luis Jiménez, establece “que no basta con tener presente el procedimiento que va desde la petición administrativa a la entrega del procesado o condenado, antes ha habido un proceso penal. Este proceso, afectado por la huida o refugio del involucrado, es el verdadero marco jurisdiccional de todo el procedimiento; y debe ser tenido en cuenta.”²⁹

²⁸ Chávez Bosque, Francisco. **Derecho procesal**. Pág. 81.

²⁹ De Asúa, Luis Jiménez. **Lecciones de derecho penal**. Pág. 238.



El requerimiento del procedimiento de extradición, está establecido en los tratados, porque el procedimiento interno para acceder o denegar, está contenido en la ley interna de cada estado, que en cualquier caso el procedimiento interno debe respetar los derechos humanos civiles de la persona reclamada, de manera que la misma tenga la posibilidad de defenderse con acceso a todos los recursos internos, ordinarios y extraordinarios. Por su parte el Doctor Larios Ochaita, señala “Cualquiera que sea el caso, la vía Diplomática es la apropiada para la presentación del requerimiento.”³⁰

En América Latina, la mayoría de países se rigen por lo dispuesto en el Código de Derecho Internacional Privado que señala el procedimiento general complementado por el procedimiento interno de cada Estado que haya ratificado. Las disposiciones aplicables se encuentran contenidas en los Artículos 344 al 381 del dicho código.

1.7. Sistemas

Existen varios sistemas que establecen el trámite de la extradición en varios países, no hay una forma estándar de cómo se regulan tales sistemas, sin embargo para nuestro estudio, se pueden dividir en tres, a saber:

- a) Sistema Administrativo, es aquel sistema, por medio del cual los países, a través del poder ejecutivo y de su respectivo ministerio de una forma gubernamental y diplomática, reciben la solicitud de extradición, en el caso de una extradición pasiva, o hacen una petición en el caso de la extradición activa, por lo que la

³⁰ Larios Ochaita, Carlos. **Derecho internacional público**. Pág. 49.

misma es tratada por los Ministerios de Relaciones Exteriores de cada país, situación que hasta el momento no ha intervenido acto jurisdiccional alguno, puesto que en virtud de la naturaleza de la solicitud esta debe llevar pases de ley de cada país que la recibe, o en su caso debe de vigilarse que no exista tratado alguno que regule la relaciona bilateral en materia de extradición, por tal motivo esto debe ser conocido en principio por una dependencia derivada del Organismo Ejecutivo.

- b) Sistema Judicial, que funciona desde el mismo momento en que la orden de extradición es conocida por el Órgano Jurisdiccional competente a quien llega la petición de extradición y se ejecuta con el primer acto que este realiza, como lo es la orden de aprensión con el presunto responsable. Es hasta aquí en donde debe de controlarse la legalidad, señalan algunos autores, y también este organismo el encargado de observar sobre la validez formal de la documentación presentada, en la demostración plena de la identidad del solicitado, en el principio de la doble incriminación, en la equivalencia de la providencia proferida en el extranjero y cuando fuere el caso en el cumplimiento de lo previsto en los tratados internacionales.
- c) Sistema Mixto, que involucra a los dos sistemas, ya abordados, puesto que el Ministerio de Relaciones exteriores de cada país involucrado, concierne en su orden, conceptuar sobre el ordenamiento jurídico que debe aplicarse a la petición realizada por otro país y perfeccionar el expediente con miras a que la Corte Suprema de Justicia a través del Órgano Jurisdiccional competente, rinda su



concepto, quien seguidamente iniciará el trámite formal de extradición, con el período de prueba respectivo a efecto de valorar la documentación que exista en su caso, y existirá un momento procesal, para que cada parte haga sus alegatos respectivos, culminado esta fase con la emisión del concepto, con arreglo a lo prescrito en el ordenamiento jurídico de cada país y culminando todo el trámite con una etapa eminentemente administrativa a cargo del Gobierno Nacional, emitiendo la resolución que concede o deniega la extradición.

En Guatemala, puede decirse que es Mixto, administrativo, judicial y administrativo, dado por la participación que existe por el Ministerio de Relaciones Exteriores, como de la Corte Suprema de Justicia y del organismo Judicial, dentro del ámbito jurídico guatemalteco, tal y como se verá más adelante.

1.8. Como proceso

El letrado Manzini Vicenso, comenta que como proceso la extradición “consiste en el conjunto de las actuaciones judiciales que van desde la recepción del pedido hasta el pronunciamiento, estimativo o denegatorio, y su comunicación a los interesados. Se diferencia del procedimiento, pues este consiste en el mismo proceso y a actuaciones gubernamentales y administrativas que preceden, y normalmente siguen, al procedimiento jurisdiccional.”³¹

Tomando como base el Código de Bustamante y los tratados de Uruguay de mil

³¹ Manzini, Vicenso, **Tratado de derecho penal**. Pág. 61.



ochocientos ochenta y nueve y 1949, dividiendo tal proceso en tres fases, precisando que la primera la tercera son administrativas y la segunda jurisdiccional.

- a) Fase administrativo gubernamental, que consiste en la petición y el control. La petición que la deben de proponer los agentes diplomáticos o consulares o, directamente, el gobierno interesado y reconoce dos clasificaciones, según el tiempo o número de presentación. En relación con el tiempo, se distingue una petición normal, a la cual se acompaña la documentación correspondiente y una petición sucesiva a la adopción de la medida cautelar de prisión preventiva. En relación con el número de peticiones, se debe separar la petición única y la petición en concurrencia.

La documentación que se debe acompañar, se requerirá copia legalizada del proveimiento jurisdiccional correspondiente, el auto de detención y enjuiciamiento o procesamiento y la sentencia condenatoria ejecutoriada. También se exige la prueba documental relativa a los fundamentos de hecho de la decisión. Se agrega una etapa de control administrativo de la petición, en la cual el Estado requerido considerase improcedente el pedido por defectos de forma devolverá los documentos respectivos al gobierno que lo formuló; y habrá que establecer en qué consisten tales defectos de forma. La decisión administrativa acoge o rechaza la petición; si la acoge, todos los antecedentes son remitidos al tribunal competente; en caso contrario, se devuelve el pedido al gobierno que lo formuló.



b) Fase Jurisdiccional; el proceso de extradición, consiste en el análisis de la propia competencia interna y los controles formales relativos a la legitimación del peticionante. El pronunciamiento negativo dará lugar a recursos, el positivo a la continuación del proceso. Se pedirá la aprensión del sujeto pasivo y la adopción de las medidas de seguridad relativas al cuerpo del delito. Dentro de las veinticuatro horas de la aprensión se comunicará la causa al extraditable, así como su derecho a oponerse por tres causales determinadas: por no ser la persona reclamada; los defectos de la forma de los documentos que acompañan la petición; la improcedencia del pedido de extradición. No se establece plazo para la deducción del acto de oposición, se debe conceder el que corresponde al traslado de un incidente, pero porque, puesto que debe de haber una contestación de lo presentado por el extraditado, y es necesario correrle audiencia al actor, quien tiene un plazo para evacuarla, lo que ocasiona que haya plazo entre las partes en ese sentido a efecto de que se cumpla el principio de igualdad de las partes.

Hay que hacer notar que el proceso de extradición no es un incidente, sino un juicio extraordinario, lo cual, en las legislaciones latinoamericanas, es prácticamente equivalente a sumario. Contrario sensu a lo anterior el demandado no se puede oponer a lo requerido o en todo caso puede manifestar su conformidad con el pedido, lo que provocará que el tribunal que conoce el caso dé trámite a la procedencia de la extradición.



En el caso de oponerse el tribunal que conoce el caso procederá a conferir traslado de la oposición, conociéndola y trasladando al petitioner, posteriormente habrá una evacuación del traslado, o cuse de rebeldía o vencimiento del plazo perentorio; habrá apertura a prueba por el plazo de los incidentes, terminado el plazo de la prueba se procederá a fallar en primera instancia. No habrá alegatos ni medidas para mejor proveer, en el plazo de diez días constados a partir del vencimiento del período de prueba se fallará, sin más trámite. Se notificará el fallo y empezará el comienzo de plazo para apelar, que será de tres días. En el caso de apelarse, éste trámite será según lex fori, de conformidad con nuestra Ley del Organismo Judicial, Artículo 30, hay lex fori, cuando. Si en el acto o negocio jurídico, debe cumplirse en un lugar distinto a aquel en que se celebró todo cuanto concierne a su cumplimiento, se rige de acuerdo a la ley del lugar de ejecución.

Tramitado en segunda instancia, se da el fallo en segunda instancia, dentro de los cinco días de subidos los autos al despacho. Al agotarse lo pedido y comunicado al ejecutivo o rechazo, libertad del detenido y comunicación al ejecutivo. Los convencionales parten de la base de que el proceso de extradición es inquisitivo, con una sola parte, De otro modo no se justificaría mayormente la comunicación al Ejecutivo, en los dos casos posibles. Esa comunicación da a entender que el Ejecutivo recibe una comunicación por derecho propio.

- c) Fase administrativa de realización de la extradición: Esta fase se integra con la recepción de la comunicación judicial, poniendo al Organismo Ejecutivo en estado de proveer a la entrega del detenido; la traslación y puesta a disposición y



la entrega. Tanto el Código de Bustamante como los tratados de Montevideo, prevén el tránsito por el país requerido y por terceros países, disponiendo acerca de la presencia e intervención de agentes de seguridad del peticionante. EL período remata con la puesta a disposición del Organismo Judicial del país requirente



CAPÍTULO II

2. Principio que fundamentan la extradición

Existen múltiples disposiciones relativas a la extradición y cada asunto debe ser considerado como un caso distinto, de conformidad con las disposiciones aplicables. El tratamiento de la extradición ha incluido siempre el desarrollo de una serie de conceptos claves, que pueden denominarse principios orientadores en orden a cuatro aspectos fundamentales de esta materia:

2.1. Principios relativos a los hechos delictivos

La regla general, indica que la extradición debe otorgarse únicamente con respecto a los delitos y no, con respecto a las faltas. Así mismo se mantiene como principio general, que la extradición procede cuando se trata de delitos comunes, sin embargo, contemporáneamente, no se realiza una enumeración de delitos, sino que los tratados expresan que, se concederá para los delitos cuya sanción sea mayor de un año de prisión.

2.1.1. Principio de legalidad

Como una extensión del principio de la legalidad penal (*nullum crimen, nulla poena sine previa lege*) se postula el principio de legalidad en materia extradicional (*nulla traditio sine lege*).

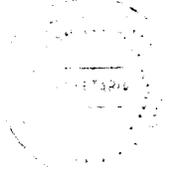


Esto significa, que para que la extradición pueda proceder, el hecho por el cual se persigue al presunto delincuente, debe estar calificado como delito y previsto como tal en el tratado o ley correspondiente. Fue criterio muy utilizado el de hacer listados o enunciaciones expresas, sobre todo en los convenios o tratados internacionales, de los delitos por los cuales se consideraba necesario solicitar y conceder la extradición. Sin embargo, este criterio ha cedido paso, recientemente, al criterio indirecto de determinar esa procedencia de conformidad con la entidad de la pena que corresponda imponer. Es así como el Artículo 353 del Código de Bustamante establece: Es necesario que el hecho que motive la extradición tenga carácter de delito en la legislación del estado requirente, y en la del requerido.

El jurisconsulto Bellomo Nicolás, estima "que es posible extraer por un delito distinto a los estipulados en el tratado, pero la doctrina considera que, cuando el delito no se consigne en el convenio, basta como pena para el delincuente, su exilio, en otras palabras, no se le puede extraditar. No podrá concederse la extradición por delitos políticos y comunes conexos. Considera que con este principio se deja actuar impunemente al delincuente político que desde otro país conspira sin ninguna preocupación en contra de su patria."³²

Por cuanto que el delito político solo afecta al gobierno en turno, por un lado y porque no constituye peligro para el país donde se refugia. Este principio no es más que una garantía procesal en virtud de la cual, nadie puede ser extraditado sin que exista un tratado o una ley en que se prevea la figura delictiva por la cual, se exige la extradición,

³² Bellomo, Nicolás **Derecho penal internacional asilo y extradición**. Pág. 91.



de tal manera que, sólo se puede extraditar en virtud de delitos establecidos en un tratado o en la legislación nacional.

2.1.2. Principio de la doble incriminación o identidad de la norma

El tratadista Fierro Guillermo, comenta “que este principio, el delito que motiva la extradición debe ser punible en el estado requirente y debería ser punible en el estado requerido si hubiera sido cometido en este último. Es importante apuntar que tal identidad debe existir al momento en que ocurrió el hecho por el que se pide la extradición. Asimismo, no es estrictamente necesario que ese hecho tenga o reciba el mismo nombre o calificación por parte de ambas legislaciones, es decir, no es necesario que el hecho tenga el mismo nomen iuris en una y otra legislación.”³³

La relación en materia de extradición está constituida en virtud de un tratado que enumera taxativamente las infracciones, y siguiendo la práctica aconsejable cuando así se procede, incluye en la enumeración la diferente denominación o descripción que una misma acción delictiva pueda recibir en ambas legislaciones, la regla de la identidad de la norma, o de la doble incriminación, ha sido cabalmente cumplida al formularse tal enumeración. Pero dicha regla desempeña una función autónoma sumamente importante cuando no media tratado o cuando los tratados se valen del otro procedimiento técnico ya expresado, en cuyo caso, generalmente, incluyen este principio en forma expresa, principio cuya explicación resulta bastante evidente, si partimos de la premisa que sustenta todo el andamiaje actual de la extradición. En

³³ Fierro, Guillermo. **La ley penal y el derecho internacional**. Pág. 42.



efecto, si ella se concede en razón de una asistencia jurídica internacional a los fines de tornar efectiva la lucha común contra la criminalidad, esa acción criminal debe ser objeto de una valoración mutua y coincidente por parte de los dos o más estados interesados, pues no existiría ese consentimiento recíproco ni esa actuación común frente a un hecho que uno de los estados reputa como lícito.

En virtud de este principio, la extradición puede ser denegada si se hubiera producido la prescripción en el estado requerido. Este principio se debilita progresivamente. Además de estar tipificado en las dos legislaciones, en ambas no debe haber prescrito la acción penal, ni el cumplimiento de la pena.

2.1.3. Principio de especialidad

El autor Monroy Cabra Marco Gerardo, hace mención que “este principio significa que la persona para la que se solicita la extradición solamente puede ser encausada, juzgada y encarcelada por los hechos que motivaron la extradición o posteriores a la misma. Si la persona ha sido extraditada en virtud de una condena, sólo podrá cumplir la pena impuesta en la sentencia condenatoria por la que concedió la extradición.”^{34}}

En el Diccionario de la Lengua Española, se menciona “que el principio de especialidad exige que la persona entregada sea juzgada sólo por los hechos que motivaron la solicitud de extradición y tal como fueron calificados. Si el estado requirente descubre posteriormente a la extradición unos hechos anteriores a esta fecha que considera

³⁴ Monroy Cabra, Marco Gerardo. **Ob. Cit.** Pág. 164.



punibles, solicitará al estado requerido el consentimiento para juzgar a la persona entregada por estos nuevos hechos (solicitud de ampliación de la extradición).³⁵

El letrado Zaffaroni Eugenio Raúl, define la especialidad; “el estado que recibe al sujeto no puede extender el enjuiciamiento ni la condena a hechos distintos de los que específicamente motivaron la extradición, ni someterle a la ejecución de una condena distinta.”³⁶

De este principio se pueden derivar las siguientes conclusiones:

- 1) El sujeto extraído sólo puede ser juzgado o penado por el delito autorizado al concederse la extradición.
- 2) Para poder ampliarse el alcance de ese enjuiciamiento a hechos nuevos o diferentes se requiere de una nueva autorización del estado requerido.
- 3) No basta la sola voluntad del extraído para ser sometido a acusaciones o pen nuevas.
- 4) Debe existir un plazo mínimo, que la legislación establece en dos o tres meses, para que el requerido liberado de una primera demanda, pueda ser perseguido por un hecho nuevo.

³⁵ Real Academia Española. **Diccionario de la lengua española**. Pág. 59.

³⁶ Zaffaroni, Eugenio Raúl. **Manual de derecho penal, parte general**. Pág. 39.



El Artículo 377 del Código de Bustamante establece: La persona entregada no podrá ser detenida en prisión ni juzgada por el estado contratante a quien se entregue, por un delito distinto del que hubiere motivado y cometido con anterioridad a la misma, salvo que consienta en ello el estado requerido, o que permanezca el extraditado libre en el primero, tres meses después de juzgado y absuelto por el delito que originó la extradición o de cumplida la pena de privación de libertad impuesta.

Así mismo en la Convención Interamericana de Extradición firmada por Guatemala el 25 de febrero de 1981 se establece: Ninguna persona extraditada conforme a esta convención será detenida, procesada o penada en el estado requirente por un delito que haya sido cometido con anterioridad a la fecha de la solicitud de su extradición y que sea distinto del propio delito por el cual se ha concedido la extradición, a menos que:

- 1) La persona abandone el territorio del estado requirente después de la extradición y luego regrese voluntariamente a él;
- 2) La persona no abandone el territorio del estado requirente dentro de los 30 días de haber quedado en libertad para abandonarlo; o
- 3) La autoridad competente del estado requerido de su consentimiento a la detención procesamiento o sanción de la persona por otro delito, en tal caso, el estado requerido podrá exigir al estado requirente la presentación de los documentos previstos en el Artículo 11 de esta convención.



2.1.4. Principio de exclusión de los delitos políticos

La no procedencia de la extradición tratándose de delitos políticos o conexos con delitos políticos, está en la raíz misma del origen de este instituto jurídico. Cuando se comienza a concebir la extradición como instrumento de auxilio internacional referido a la delincuencia común, se fortalece como contrapartida, el derecho de asilo para los perseguidos por hechos políticos o conexos con ellos. La Constitución Política de la República de Guatemala, en el Artículo 27 establece: Por delitos políticos no se intentará la extradición de guatemaltecos, quienes en ningún caso serán entregados a gobierno extranjero, salvo lo dispuesto en tratados y convenciones con respecto a los delitos de lesa humanidad o contra el derecho internacional.

No se acordará la expulsión del territorio nacional de un refugiado político, con destino al país que lo persigue. Así mismo, el Código Penal guatemalteco, en el Artículo ocho establece: La extradición sólo podrá intentarse u otorgarse por delitos comunes. Cuando se trate de extradición comprendida en tratados internacionales, sólo podrá otorgarse si existe reciprocidad.

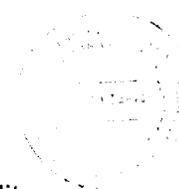
En ningún caso podrá intentarse ni otorgarse la extradición por delitos políticos, ni por delitos comunes conexos con aquéllos. En punto a este tema, la discusión doctrinal se traslada a definir lo que deba entenderse por delito político. Ya desde los primeros tratados de extradición y en leyes internas sobre la materia, se excluyó el magnicidio, abarcando incluso los atentados contra familiares del Jefe de Estado, como hecho que pudiera calificarse de delito político. El Artículo 357 del Código de Bustamante



establece: No será reputado delito político, ni hecho conexo, el de homicidio o asesinato del Jefe de un estado contratante o de cualquier persona que en él ejerza autoridad.

Esta norma, abre exageradamente, la posibilidad de conceder la extradición al negarle la condición de delito político al homicidio de cualquier persona que ejerza autoridad. En legislaciones modernas, como la española, se excluye de ser calificados como delitos políticos y, por tanto, podrá concederse la extradición, actos de terrorismo, crímenes contra la humanidad como el genocidio y el ya citado atentado contra la vida de un Jefe de Estado o su familia.

Se han establecido algunos criterios para determinar exactamente cuáles son los delitos políticos: Un primer criterio, bastante objetivo, puede decir que consiste en determinar si el acto es dirigido contra la organización política y jurídica del estado, sin tomar en consideración los fines perseguidos por los autores; es el objeto inmediato y directo de la infracción lo que cuenta para determinar el delito político. Esta tendencia ha sido seguida por varias legislaciones. Un segundo criterio subjetivo, toma a consideración la intención de los agentes, sea el móvil o propósito o bien los fines y se incluye dentro del concepto político todo acto ilícito que tiene por intención o por el fin de atentar contra el orden político o social establecido en un país. Pero a su vez este criterio es combatido por otro sector de la doctrina, argumentándose que no existen medios de discernir con certitud los móviles o intenciones, y ello puede conducir a considerar como delito político, no importa cual fuera la infracción, la que tenga un motivo o un fin político, lo que entraña consecuencias graves.



Algunos, han intentado encontrar nuevas bases, consideran por ejemplo como delitos políticos, las infracciones dirigidas contra la organización política del país y que tengan por objeto o por efecto poner en peligro la seguridad del estado, excluyendo así los delitos contra la seguridad exterior del estado. Con respecto a Guatemala, este tipo de delitos se encuentran en el título XI del Código Penal al referirse a delitos contra la seguridad del estado, contenidos en los Artículos, del 359 al 375 y del 381 al 389.

Se ha manifestado que casi todos los países, no conceden la extradición por delitos políticos, ya que no constituyen peligro alguno para el país donde se refugian los delincuentes, sino solamente para su país de origen. Diversas convenciones internacionales establecen este criterio, entre ellas, la Ley Nacional de 1612 de Argentina, el Acuerdo sobre Asilo Territorial de Caracas de 1954, La Convención de Extradición de Washington de 1923, El Tratado de Montevideo de 1889 en su Artículo 23 y 26, La Convención de Extradición de Montevideo de 1933, el Tratado de Extradición entre México y Guatemala, así como las diferentes constituciones que han regido a nuestro país.

Conforme a lo expuesto puede resumirse que, en general, la práctica y legislación universal sobre esta materia sigue manteniendo firmemente la no extraditabilidad de los delitos políticos y comunes conexos, pero ha considerado la amplitud que este principio alcanzó a tener a fines del siglo pasado y comienzos del siglo XX en cuatro sentidos específicos;



- a) La no consideración como delito político, cuando el hecho incriminado es un atentado contra el Jefe de un estado extranjero o a los miembros de su familia, sin que exista diferencia en razón del medio utilizado (cláusula belga del atentado);
- b) La tendencia no muy firme y fuertemente polémica, pero de existencia indiscutible, que sostiene que no deben incluirse dentro del privilegio otorgado a los delitos políticos en materia de extradición, a los llamados delitos terroristas;
- c) La no consideración como delito político, cualquiera que fuere la motivación del autor o autores, en los casos en que se trata de apoderamiento ilícito de aeronaves en vuelo o ataques a la seguridad de aviación civil, y
- d) El criterio ampliamente compartido por la gran mayoría de las naciones civilizadas de excluir del catálogo de los delitos políticos al genocidio, las ofensas graves contra la humanidad y los crímenes de guerra.

2.1.5. Principio de exclusión de los delitos militares

Merece mención aparte el caso de los perseguidos por delitos militares y los desertores en general. La legislación y doctrina no se han puesto de acuerdo. Mientras en Europa la tendencia es a no entregar a este tipo de infractores, en América Latina, a través del *Código de Bustamante*, se defiende la posición contraria: *Artículo 361*. Los agentes consulares, pueden pedir que se arreste y entregue a bordo de un buque o aeronave de



su país, a los oficiales, marinos o tripulantes de sus naves o aeronaves de guerra o mercantes que hubieren desertado de ellas.

Se puede entender como delito militar, a la comisión u omisión de un acto penado por la ley castrense. Los militares pueden incurrir en delitos comunes, como robos, estafas, violaciones y ser juzgados por la jurisdicción ordinaria. Por otra parte, los civiles pueden cometer delitos como espionaje, traición y ser cómplices o encubridores de los delitos cometidos por militares. Se afirma que éstos delitos se dan por lo regular en los siguientes casos:

- a) Por su esencia, como la deserción;
- b) Por razón de la persona, como la rebelión, que es de carácter civil y en caso de cometerla un militar, es competencia siempre del fuero castrense;
- c) Por el lugar de comisión, como ciertas infracciones que cometen a la justicia militar, por realizarse en cuarteles, naves de guerra militares.

El autor Moras Mom Jorge, establece “que de la misma manera que el delincuente político de otro estado a aquel que luchaba contra el gobierno de su país no resultaba un elemento peligroso o antisocial en una nación foránea y; por lo tanto, concebida la extradición como un medio de lucha común contra el crimen carece de sentido su aplicación en una hipótesis en la cual no han sido afectados valores que a la humanidad toda le interese proteger, y los delitos militares son hechos totalmente inocuos fuera del ámbito en donde han sido cometidos, resulta perfectamen explicable,



en consecuencia, que tal tipo de ofensas sean expresamente excluidas de muchos tratados o no sean incluidas en la nómina de delitos que dan lugar a la entrega de sus autores.”³⁷

Claro está que no es cosa tan simple la determinación de cuando se está en presencia de un delito puramente militar, pues como indica el jurista Levene Ricardo, “la simple remisión a lo que disponen específicamente las leyes y reglamentaciones castrenses que es uno de los criterios utilizados en algunos tratados de extradición no siempre es útil, pues hay muchos países que insertan este tipo de delitos en sus ordenamientos represivos comunes, tal cual sucede con muchos estados socialistas o también en algunos países europeos occidentales.”³⁸

En cuanto al criterio jurisdiccional, ésta tampoco ofrece seguridades, ya que es bastante común en casi todos los países que en situaciones de mayor o menor gravedad pública, intervengan tribunales militares en el juzgamiento de delitos comunes. Por último un tercer criterio califica como delito puramente militar al que deriva del ejercicio profesional de la actividad, esto es aquella infracción que se configura o adquiere una especial relevancia en razón de que el sujeto activo es un militar, como por ejemplo la desertión, que es un típico delito militar. La extradición de militares, desertores o culpables de otros delitos típicamente militares, no es admisible pues estos hechos no suponen perversidad en sus autores, quienes por lo tanto, no constituyen peligro para el país de refugio.

³⁷ Moras Mom, Jorge. **Manual de derecho procesal penal, juicio oral y público penal.** Pág. 29.

³⁸ Levene, Ricardo. **Manual de derecho procesal penal.** Pág. 138.



La entrega de militares no constituye actos de extradición propiamente dicha, sino por el contrario, son un auxilio prestado a una jurisdicción extranjera. Es un acto de detención y entrega al estado peticionario, de individuos que mediante la fuga se han sustraído a un servicio obligatorio; su entrega constituye un acto de auxilio jurídico, pero no un auxilio en el orden penal sino administrativo.

2.1.6. Principio de delitos sociales

El autor González Orbaneja Emilio, hace mención que “se consideran delitos sociales los que tienden a la destrucción o transformación violenta de la actual organización social y de sus órganos e instituciones fundamentales (autoridad, propiedad, familia, religión, administración de justicia, entre otros). La razón que suele alegarse a favor de la extradición de estos delincuentes es la consideración de que no tan sólo son peligrosos para el país en que delinquen a diferencia del delincuente político sino para todos los países, pues la mayoría posee idénticas bases de organización social, idénticos órganos e instituciones.”³⁹ Su manifestación más cruel, es a través del terrorismo, es una multiplicidad de formas, que van desde los atentados contra la vida individual a la colectiva, por medio de incendios y particularmente, del uso de explosivos.

El tratadista Carrara Francesco, menciona que “la razón que suele alegarse a favor de la extradición de estos delincuentes, es la consideración de que no solo son peligrosos

³⁹ González Orbaneja, Emilio. **Derecho procesal**. Pág. 60.



para el país en que delinquen, a diferencia del delincuente político, ya que extienden el peligro a todos los países, pues la mayoría de los estados posee idénticas bases de organización social e instituciones.”⁴⁰

Las diferencias que los separan de los delitos políticos cuya represión constituye un asunto puramente nacional, mientras que el castigo del terrorismo social es eminentemente internacional, y lo que pretende es afectar los esquemas de la sociedad, lo social, político y económico. Cuando el delito social se convierte en crónico y adquiere amplitud delinea una especie de guerra civil que suscita las reacciones represivas más violentas, demostraciones evidentes se hallan en el exterminio de los opositores a regímenes totalitarios.

En la mayor parte de los tratados de extradición no se hace declaración alguna relativa a los delitos sociales, más esto depende, sobre todo, de que la aparición de esta criminalidad, o mejor dicho su difusión casi mundial, ha sido posterior a la mayor parte de los acuerdos de extradición. Pero en los últimos tiempos gran número de estados, ora en tratados de extradición, ora en convenciones de carácter más general, han excluido del derecho de asilo concedido a los delincuentes políticos, a los criminales terroristas por motivos de índole social. En conclusión se considera que los delincuentes sociales no pueden ser extraditados porque su objetivo no es delinquir en sí, sino que persiguen fines colectivos a los cuales en determinado momento se

⁴⁰ Carrara, Francesco. **Derecho penal**. Pág. 38.



adhieren la mayoría de los miembros de la sociedad a que pertenecen para lograr un cambio sistemático.

2.2. Principios relativos al delincuente

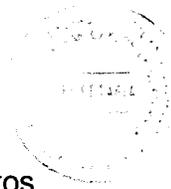
El autor Arellano García Carlos, hace referencia que “en cuanto a este principio, casi sin excepción, priva el criterio de la no extradición de los nacionales, tomando argumentos, el principio político de que nadie debe ser sustraído de sus jueces naturales, que la entrega del ciudadano es contraria a la dignidad nacional y que el estado debe proteger a sus súbditos, en la existencia de un derecho ciudadano de pertenecer en su territorio libre o detenido y las circunstancias de someterlo a procesos y tribunales que desconoce, estarían limitando su defensa.”⁴¹

2.2.1. Principio de exclusión del nacional

El letrado Claria Olmedo Juan, comenta que es “este un punto que ha ofrecido polémica de la tesis de la no entrega del nacional, las más de las veces, esgrimen argumentos más emotivos que jurídicos. Se percibe esta eventual entrega como el acto de, la mala madre que descuida a sus hijos y los abandona a su suerte, la otra posición, sin reparar en estos argumentos, considera que en esa labor de auxilio recíproco que tienen las naciones modernas, debe entregarse a todo delincuente, aun a los nacionales, para que enfrenten las consecuencias de sus actuaciones en el extranjero.”⁴² La Constitución

⁴¹ Arellano García, Carlos. **Derecho internacional privado**. Pág. Pág. 29.

⁴² Claria Olmedo, Juan. **Tratado de derecho procesal penal**. Pág. 163.



Política de la República de Guatemala en el Artículo 27, regula al respecto: Por delitos políticos no se intentará la extradición de guatemaltecos, quienes en ningún caso serán entregados a gobierno extranjero.

2.2.2. Principio de exclusión del asilado político

El jurisconsulto Diez De Velasco Vallejo Manuel, refiere “que otro de los supuestos comúnmente aceptado por los convenios internacionales y leyes internas es la denegatoria de entrega para quienes hayan adquirido en el país de refugio el status de asilado político.”⁴³ Situación que está prevista en el mismo Artículo de la Constitución al regular: No se acordará la expulsión del territorio nacional de un refugiado político, con destino al país que lo persigue. Esta norma no se encuentra con frecuencia en tratados y convenios internacionales, quizá por referirse a una situación interna de cada país o quizá por entenderse que las disposiciones sobre perseguidos políticos son suficientes para normar esta materia.

2.2.3. Principios de protección al menor

El autor guatemalteco Maza Benito, hace referencia “que las medidas tendientes a proteger a los menores de 18 años, si con la extradición se estima, por parte del estado requerido, que puede peligrar su reinserción social, han sido tomadas en legislaciones modernas como la española. Tales medidas no están previstas en la legislación guatemalteca, toda vez que de acuerdo a nuestro ordenamiento jurídico los menores de

⁴³ Diez De Velasco Vallejo, Manuel. **Curso de derecho internacional público**. Pág. 82.



18 años son inimputables, es decir que a pesar de que han cometido un injusto penal, no son culpables en virtud que de acuerdo con las normas internas, no tienen la capacidad de comprender que su conducta es contraria al ordenamiento jurídico, situación que se encuentra regulada en la Constitución Política de la República en los Artículos 20 y 23 numeral primero del Código Penal.”⁴⁴

2.3. Principios relativos a la pena

*El letrado De Pina Vara Rafael, hace referencia “que diversas son las condiciones que las leyes y tratados consagran en orden a la punibilidad del hecho. Debe, en general, tratarse de un hecho cuya acción o pena no tiene que estar prescrita, ni tampoco amparado por una amnistía o indulto, o extinguida la acción o la pena en caso de tratarse de un condenado de cualquier forma válida para el estado requirente, y a veces también para el requerido.”*⁴⁵

2.3.1. Principio de entrega condicionada a la no ejecución de ciertas penas

En cuanto a este punto, se trata de evitar, en aquellas naciones que por principio de civilidad han prohibido la pena de muerte, al otorgar la extradición. Guatemala regula al respecto, en la Constitución: Artículo 18. Pena de muerte. La pena de muerte no podrá imponerse en los siguientes casos: e) A reos cuya extradición haya sido concedida bajo esa condición.

⁴⁴ Maza, Benito. **Curso de derecho procesal penal guatemalteco**. Pág. 205.

⁴⁵ De Pina Vara, Rafael. **Diccionario de derecho**. Pág. 71.



El Código Penal, en el Artículo 43 establece. Pena de muerte: La pena de muerte, tiene carácter de extraordinario y solo podrá aplicarse en los casos expresamente consignados en la ley y no se ejecutará sino después de agotarse todos los recursos legales. No podrá imponerse la pena de muerte: 5o. A personas cuya extradición haya sido concedida bajo esa condición.

Han surgido conflictos en virtud de que la seguridad no pudo ser obtenida, alegando el estado requirente que, en virtud de la división de poderes, el Ejecutivo encargado de hacer todos los trámites de extradición, por vía diplomática, no podía adquirir tal compromiso, por ser esa decisión del exclusivo resorte del Organismo Judicial.

2.3.2. Principio que excluye extradición por causa de extinción de la acción penal o de la pena

El tratadista Cabanellas Guillermo, establece “que generalmente reconocido en los convenios internacionales y leyes nacionales, la prohibición de entrega a quien haya sido absuelto en el país de refugio por el hecho que se le persigue. Lo propio ocurre cuando, de conformidad con las leyes del país el requerido, ha pasado el tiempo suficiente para operar la prescripción de la acción penal o de la pena como la amnistía y el indulto.⁴⁶ Si la persona reclamada ha sido ya juzgada y puesta en libertad, o ha cumplido la pena, o está pendiente de juicio, en el territorio del estado requerido, por el mismo delito que motiva la solicitud. Así mismo, 359 regula. Tampoco debe accederse a

⁴⁶ Cabanellas, Guillermo. **Diccionario jurídico elemental**. Pág. 379.



ella si han prescrito el delito o la pena conforme a las leyes del estado requirente o del requerido.

2.3.3. Principio de suspensión de la entrega

El jurista guatemalteco Diez Ripollés José Luis, hace mención “que puede ocurrir que, al momento de recibirse la demanda de extradición, el perseguido se encuentre sometido a proceso o se encuentre descontando una pena ya impuesta, por otro delito en el país requerido.”⁴⁷ En esta hipótesis opera la suspensión de la entrega, es decir, la demanda de extradición no se rechaza, sólo se deja en suspensión, hasta que el sujeto requerido salde sus cuentas pendientes con el país en que se refugió. El Código Bustamante, en el Artículo 346 regula: Cuando, con anterioridad al recibo de la solicitud, un procesado o condenado haya delinuido en el país a que se pide su entrega, puede diferirse esa entrega hasta que se le juzgue y cumpla la pena.

2.4. Principios relativos al debido proceso

El jurista Florián Eugenio, comenta “que la doctrina efectúa una clasificación tripartita de las condiciones a las cuales se subordina la extradición, refiriéndose en tal sentido, al delito, al delincuente y a la punibilidad o penalidad. Sin embargo, hay ciertas condiciones a las cuales también se subordina la entrega de una persona reclamada en

⁴⁷ Diez Ripollés, José Luis. **Manual de derecho penal guatemalteco**. Pág. 182.



una demanda de extradición que no pertenecen ni a la pena, ni al delito, ni al delincuente, sino que se directamente con determinada estructura procesal.”⁴⁸

2.4.1. Principio que prohíbe violación a la regla non bis in ídem

El autor Diez Ripollés José Luis, menciona que “este principio, no se concederá la extradición cuando la persona reclamada ya ha sido juzgada por los mismos hechos que motivan la solicitud de extradición. No obstante, si la persona reclamada se ha beneficiado de un delito, puede ser juzgada de nuevo, de conformidad con algunos tratados de extradición recientes.”⁴⁹ De conformidad con la Ley del Organismo Judicial, existe cosa juzgada, cuando la sentencia es ejecutoriada, siempre que haya identidad de personas, cosas, pretensión y causa o razón de pedir. En parecidos términos, el Artículo 358 del Código de Bustamante establece: No será concedida la extradición si la persona reclamada ha sido ya juzgada y puesta en libertad, ha cumplido la pena, o está pendiente de juicio, en el territorio del estado requerido, por el mismo delito que motiva la solicitud. Artículo 359. Tampoco debe accederse a ella si han prescrito el delito o la pena conforme a las leyes del Estado requirente o del requerido.

2.4.2. Principio de atracción de la propia jurisdicción excluyente de la extranjera

El jurista Valenzuela Wilfredo, hace referencia “que no existe en Guatemala, como sí ocurre en España, que el estado se reserve el necesario enjuiciamiento de ciertos

⁴⁸ Florián, Eugenio. **Elementos de derecho procesal penal.** Pág.

⁴⁹ Diez Ripollés, José Luis. **Ob. Cit.** Pág. 136.



delitos, aunque hayan sido cometidos en el extranjero. Sin embargo, es este un principio que podría tenerse presente en una futura reforma legislativa.”⁵⁰

2.4.3. Principio que excluye las jurisdicciones de excepción

El tratadista Ribo Duran Luis, hace referencia que este principio tiende a garantizar un debido proceso prohibiendo la extradición de aquél que pueda ser sometido a un tribunal de excepción. En este principio está de por medio no sólo la ley sino también el mandato constitucional de juez natural.”⁵¹

2.4.4. Principio que garantiza audiencia al reo en determinados casos

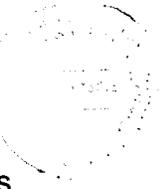
El autor Valenzuela Wilfredo, establece que “puede suceder, que se solicite la extradición de un individuo juzgado en ausencia por el estado requirente. La jurisprudencia argentina y la española se han pronunciado por denegar la extradición de quien ha sido requerido en estas condiciones, señalándose además que puede accederse a esa extradición si se obtiene garantía suficiente del estado requirente de que el individuo perseguido ha de someterse a nuevo proceso.”⁵²

Es claro que el juzgamiento en ausencia viola de manera terminante el principio constitucional del Artículo 12 que establece. Derecho de defensa. La defensa de la

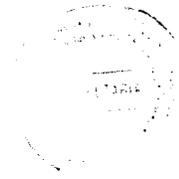
⁵⁰ Valenzuela, Wilfredo. **Derecho procesal penal**. Pág. 91.

⁵¹ Ribo Duran, Luis. **Diccionario de derecho**. Pág. 51.

⁵² Valenzuela, Wilfredo. **Derecho procesal penal**. Pág. 81.



persona y sus derechos son inviolables. Nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecido.



CAPÍTULO III

3. Clases de extradición

Se dice que la extradición puede asumir distintas formas, siendo estas: activa, pasiva, voluntaria, en tránsito, judicial, gubernamental, y reextradición.

3.1. Extradición activa

El jurista Reyes García Virgilio, establece “desde la perspectiva del estado que demanda o requiere al delincuente, ya que se da cuando un estado solicita a otro que le sea entregado un delincuente para juzgarle o hacer cumplir la condena que ha recaído en su contra.”⁵³ Sería aquella en la que Guatemala solicita a otro estado la entrega de una determinada persona. Se ha señalado con acierto, que el carácter de esta extradición es administrativo y político; se trata de la demanda por voluntad política de un estado para que se le entregue a un fugitivo, con el propósito de no dejar impune un delito. Esa demanda supone un procedimiento y una serie de requisitos administrativos con los que debe cumplirse para que la extradición se haga efectiva.

Por su parte el letrado Sorensen Max, manifiesta “que en la extradición activa hay dos fases la jurisdiccional, que puede sustanciarse conforme al procedimiento federal o al provincial, según sea el carácter que tenga el juez que requiere la entrega del delincuente prófugo, y la político-administrativa, en la cual el poder ejecutivo examina

⁵³ Reyes García, Virgilio. **La extradición en el ámbito jurídico guatemalteco.** Pág. 93.



los recaudos formales para el supuesto de que medie tratado o en su defecto, se procederá previa vista al Procurador General de la Nación, a resolver lo que corresponda. Si del examen efectuado resultare la inconveniencia de dar curso al pedido de extradición, entonces devolverá la petición al juez requirente, con copia del dictamen del Procurador General y de la resolución denegatoria. En caso contrario se procederá por la vía diplomática, dirigiéndose al estado en donde se hallare refugiado el delincuente, y esta medida también se le hará saber al magistrado solicitante.”⁵⁴

Esta clase de extradición se encuentra regulada en el Decreto Número 28-2008 del Congreso República de Guatemala, Ley Reguladora del Procedimiento de Extradición, objeto del presente trabajo, en el título II, capítulo II, la cual en el Artículo 31 establece: Extradición Activa. El Estado de Guatemala, a través del Ministerio de Relaciones Exteriores, a requerimiento del Ministerio Público, formulará la solicitud de detención provisional o en su caso la de extradición formal a otro estado. Asimismo, el Código Penal, en el Artículo ocho establece: La extradición solo podrá intentarse u otorgarse por delitos comunes, al indicar la palabra intentarse se refiere a la extradición activa, es decir a la facultad que tiene el Estado de Guatemala para solicitar la extradición del individuo que ha cometido delitos y debe ser juzgado por el órgano jurisdiccional competente.

3.2. Extradición pasiva

El jurisconsulto Valle-Riestra González-Olaechea, Javier, comenta “que la extradición

⁵⁴ Sorensen, Max. **Manual de derecho internacional público**. Pág. 51.



pasiva, por el contrario, se define desde la perspectiva del estado al que se demanda o al que se requiere la entrega del delincuente. Sería aquella en la que es un estado extranjero el que solicita al Estado guatemalteco la entrega de una determinada persona.”⁵⁵

Por su parte Hurtado Pozo José, establece que “la extradición pasiva es aquella en que el estado requerido que lo tiene en su poder, lo entrega para su juzgamiento al estado requirente para ser juzgado o el cumplimiento de su condena.”⁵⁶

En contraste con la anterior, en ésta un estado es requerido por otro, o sea que aquél está actuando pasivamente porque no está tomando ninguna determinación por sí, si no que por el contrario le hacen la petición para entregar a la persona requerida, es decir que está actuando en forma pasiva, porque no está iniciando ninguna gestión, sino que por el contrario le están haciendo la solicitud, así también se dice que es contraria a la activa porque es eminentemente jurídico y jurisdiccional. Se trata de establecer, para el caso concreto, si de conformidad con las normas vigentes procede acceder a la demanda recibida.

Se establece que en la extradición se dan dos fases, la primera es tramitada exclusivamente por el órgano jurisdiccional y dependiendo de los medios de prueba que se le presenten, éste podrá declarar si hay o no lugar a la misma. La segunda fase es puramente discrecional o política del Organismo Ejecutivo, el entregar o no a la persona

⁵⁵ Valle-Riestra González-Olaechea, Javier. **La extradición y los delitos políticos**. Pág. 72.

⁵⁶ Hurtado Pozo, José. **Nociones básicas de derecho penal**. Pág. 209.



requerida, pero el estado que se niegue a la entrega deberá comprometerse a juzgar al delincuente, siempre que los hechos que se le imputan sean constitutivos de delito, según la ley interna del estado requerido o bien de acuerdo a las listas de delitos contenidos en los tratados bilaterales, si estos existieren entre los estados requerido y requirente.

Esta situación está regulada en la Ley Reguladora del Procedimiento de Extradición que en el Artículo 10 último párrafo establece: La denegatoria de la extradición pasiva obliga al Estado de Guatemala, a través de los órganos correspondientes, a ejercer la persecución y acción penal en los casos que sea procedente conforme el tratado, convenio, arreglo internacional o el derecho interno. Asimismo en el caso de delitos de narcotráfico, la Ley Contra la Narcoactividad, Decreto Número 48-92 del Congreso de la República, establecía en el Artículo 68 literal i): Si se denegare la extradición, porque así lo resolvieron los tribunales de justicia o porque el Ejecutivo así lo dispuso, Guatemala queda en la obligación de procesar a la persona no extraditada, y además entregarle al estado solicitante; copia certificada de la sentencia. Y es de esta forma en que el estado requerido entrega o no a una persona que se considera es delincuente.

En cuanto a Guatemala, el Decreto Número 28-2008 del Congreso de la República la regula en el título II, capítulo I.

3.3. Extradición voluntaria

El jurista Gallino Yanzi Carlos, hace referencia que “se lleva a cabo cuando una persona acusada de un delito o pendiente de cumplir una pena se entrega a un estado



que lo busca o reclama. Esta clase de extradición consiste en que el propio delincuente se pone a disposición, sin formalidades, del país en donde infringió la ley.”⁵⁷

En esta modalidad de extradición se presenta el caso de que el requerido, por si renunciando a todas las formalidades legalmente previstas, consienta voluntariamente su entrega. El letrado Cabanellas Guillermo, define que “la extradición es voluntaria cuando el individuo reclamado se entrega, a petición suya, sin formalidades.”⁵⁸

En la doctrina esta clase de extradición, no es admisible porque las normas que regulan la institución son de orden público, por lo tanto no pueden ser renunciadas en el sujeto, sin embargo en varios tratados y legislaciones como la española en el Artículo 12.2 de la ley establece: Identificado el detenido, el juez le invitará a que manifieste, con expresión de sus razones, si consciente la extradición o intenta oponerse a ella; y no se suscitaren obstáculos legales que a ello se opongan, el juez podrá acceder desde luego, a la demanda de extradición.

En cuanto a Guatemala, este tipo de extradición se encuentra regulada en el ya mencionado Decreto Número 28-2008, el cual en el Artículo tres establece: Allanamiento o entrega voluntaria. La persona contra la que se dirija el procedimiento de extradición podrá allanarse a la solicitud o entregarse voluntariamente al estado requirente en cualquier momento del procedimiento, incluso antes de la presentación formal de la solicitud.

⁵⁷ Gallino Yanzi, Carlos. **Extradición**. Pág. 160.

⁵⁸ Cabanellas, Guillermo, **Diccionario enciclopédico de derecho usual**. Pág. 104.



Asimismo, la extradición voluntaria, se encontraba regulada en la Ley Contra la Narcoactividad en el Artículo 69 el cual disponía: Renuncia a la extradición. El Estado de Guatemala, podrá entregar a la persona reclamada a la parte requirente sin un procedimiento formal de extradición, siempre y cuando la persona reclamada consienta la dicha entrega ante una autoridad judicial competente. Se indica, se encontraba, porque a partir del 23 de mayo de 2008, todo lo referente a la extradición regulada por esta Ley fue derogada por la Ley Reguladora del Procedimiento Extradición, fecha que ésta entra en vigencia.

3.4. Extradición espontánea

El autor Almagro Nocete José, hace mención “que esta clase de extradición procede cuando el estado en cuyo territorio se haya el sindicado, ofrece entregarlo a la nación en la cual delinquirió. Aquí no hay solicitud ni requerimiento alguno, sino que es el propio estado en el que se encuentra el delincuente el que lo entrega sin ninguna formalidad al estado en donde se cometió el delito.”⁵⁹

Con respecto a este tipo de extradición, por la situación que la misma implica, sería imposible concederse cuando el extraditado es guatemalteco, en virtud de que Guatemala no podría entregar a un guatemalteco sin que previamente se halla llevado a cabo un procedimiento determinado, ya que si así fuera se estaría violando los principios y garantías que establece tanto la legislación nacional como internacional,

⁵⁹ Almagro Nocete, José. **El proceso de extradición pasiva en derecho procesal, el proceso penal 2.** Pág. 81.



referente al derecho de defensa, al debido proceso, al de presunción de inocencia, entre otros. Lo que sí podría proceder es la entrega de extranjeros, siempre y cuando no sean refugiados políticos, toda vez que está prohibido por la Constitución Política de la República en el Artículo 28, al indicar No se acordará la expulsión del territorio nacional de un refugiado político, con destino al país que lo persigue.

3.5. Extradición en tránsito

El tratadista De Araujo Junior Joao Marcelo, refiere que “consiste en el permiso que da un estado para que pase por su territorio el delincuente, a fin de ser enviado a otro país.”⁶⁰

Los componentes de esta modalidad de extradición son:

- a) Necesidad de transitar con el extraditado por el territorio de un tercer estado, distinto al que demandó su entrega y distinto al estado que lo entregó.
- b) Eliminación de formalidades, bastando para que la extradición se concrete, la exhibición del original o copia auténtica del acuerdo que otorgó la extradición.

El autor Gaete González Eugenio, comenta que “se ha indicado que la extradición en tránsito, tiene lugar cuando el extraído para ser entregado al estado requirente tiene

⁶⁰ De Araujo Junior, Joao Marcelo. **La extradición**. Pág. 160.



que pasarse por el territorio de un tercer estado.”⁶¹ Por su parte el tratadista Barroza Julio, menciona que “la extradición en tránsito no es más que el permiso que concede el gobierno de un estado para que uno o más delincuentes extraditados pasen por su territorio.”⁶²

El jurista De Araujo Junior Joao Marcelo, indica “que existe extradición en tránsito cuando los individuos, cuya extradición ha sido concedida por el estado requerido al país demandante, son conducidos en detención por el territorio de un tercer estado o son llevados en buques o aeronaves pabellón de este país.”⁶³

Existen discrepancias sobre la existencia de esta clase de extradición toda vez que para unos es un mero acto administrativo, para otros se trata de una verdadera extradición, siendo esta última la posición más certera. La extradición en tránsito es un acto de asistencia jurídica a favor del país requirente se encuentra ya que en principio no configura una verdadera extradición, sino una simple autorización de traslado sobre la que no concurren los fundamentos de la extradición.

No se trata en efecto de un nacional que es sacado del territorio que tiene derecho a habitar o separarlo de la justicia que naturalmente debe juzgarlo, tampoco de un acto que menoscabe la dignidad del estado patrio, ya que el sujeto requerido no se halla sometido a su potestad y la negativa a conceder permiso de tránsito en nada influirá.

⁶¹ Gaete González, Eugenio. **La extradición ante la doctrina y la jurisprudencia.** Pág. 148.

⁶² Barroza, Julio. **Derecho internacional público.** Pág.

⁶³ De Araujo Junior, Joao Marcelo. **La extradición.** Pág. 94.



Al respecto el Código de Derecho Internacional Privado regula en el Artículo 375. El tránsito de la persona extraditada y de sus custodios por el territorio de un tercer estado contratante, se permitirá mediante la exhibición del ejemplar original o de una copia auténtica del documento que concede la extradición.

Así mismo el Artículo 18 de la Convención sobre Extradición realizada en la Séptima Conferencia Internacional Americana, suscrita en Montevideo en 1933 establece: Los estados signatarios se obligan a permitir el tránsito por su territorio de todo individuo cuya extradición haya sido acordada por otro estado a favor de un tercero, si más requisito que la presentación en original o en copia auténtica del acuerdo por el cual el país de refugio concedió la extradición.

En cuanto a la legislación nacional, este tipo de extradición se encuentra regulada en el Decreto Número 28-2008 del Congreso de la República, al establecer en las disposiciones finales y transitorias en el Artículo 39: Tránsito: El Estado de Guatemala permitirá el paso de personas solicitadas en extradición o de personas cuya extradición se haya concedido, por el territorio nacional. La custodia de la persona extraditada estará a cargo de los agentes oficiales del estado requirente.

3.6. Reextradición

El autor Camargo Pedro Pablo, menciona que “se presenta el caso de reextradición cuando habiendo conseguido un estado de otro, en virtud de demanda de extradición, la entrega de un delincuente, éste es reclamado por un tercer estado, a causa de un



delito anterior a aquel por el que fue entregado. Esta segunda extradición no puede ser concedida sin el consentimiento del estado que lo entregó.”⁶⁴

El letrado Franco Meza Héctor, comenta “que la hipótesis de la reextradición se formula en el siguiente caso:

- Se ha concedido la extradición por parte del estado original de refugio a favor de un primer estado reclamante.
- Sobreviene una nueva solicitud, por hecho delictivo sucedido anteriormente, por parte de un tercer estado, sea al estado original de refugio, sea al segundo si ya se concretó la primera extradición.”⁶⁵

Puede acontecer que el individuo cuya extradición se obtiene del estado de refugio, sea reclamado al estado en que se le persigue judicialmente, por una tercera potencia, a causa de un delito anterior a aquel por el que ha sido entregado.

La reextradición en el Diccionario jurídico Espasa, se refiere a “el consentimiento del primer país que entregó no tiene fácil explicación lógica a no ser una excesiva contemplación a sus fueros de soberanía. De carácter más cortés que jurídico.”⁶⁶

⁶⁴ Camargo, Pedro Pablo. **La extradición**. Pág. 81.

⁶⁵ Franco Meza, Héctor. **Derecho internacional privado**. Pág. 59.

⁶⁶ Fundación Tomás Moro. **Diccionario jurídico Espasa**. Pág. 392.



La doctrina coincide en señalar que, la autorización de la reextradición, debe ser otorgada por el país que originalmente sirvió de refugio al perseguido y concedió su primera extradición. El jurisconsulto Jiménez De Asúa Luis, establece que “la costumbre internacional deja la facultad al estado reclamante de dirigir su demanda al estado que tiene en su poder al reclamado, pero impone a este estado el deber de asegurarse la adhesión de la potencia de la que obtuvo antes la extradición.”⁶⁷

En el Artículo 347 del Código de Derecho Internacional Privado preceptúa: Si varios estados contratantes solicitan la extradición de un delincuente por el mismo delito, debe entregarse a aquel en cuyo territorio se haya cometido. El Artículo 349 del Código citado establece: Si todos los hechos imputados tuvieren igual gravedad será preferido el estado contratante que presente primero la solicitud de extradición, de ser simultánea, decidirá el estado requerido, pero debe conceder la preferencia al estado de origen o en su defecto al del domicilio del delincuente, si fuere uno de los solicitantes.

El Artículo siete de la Convención de Montevideo de 1933 preceptúa: Cuando la extradición de un individuo fuere pedida por diversos estados con referencia al mismo delincuente, se dará preferencia al estado en cuyo territorio éste se haya cometido. Si se solicita por hechos diferentes, se dará preferencia al estado en cuyo territorio cometió el delito que tenga pena mayor según la ley del estado. Si se tratare de hechos diferentes que el estado requerido reputa de igual gravedad, la preferencia será determinada por la prioridad del pedido.

⁶⁷ Jiménez De Asúa, Luis. **Lecciones de derecho penal.** Pág. 183.



3.7. Extradición provisional

El autor Morales Duarte Sergio Mario, menciona “que la extradición es temporal cuando ella es concedida solamente para la ejecución de actos instructorios o para facilitar la defensa del imputado en el proceso que se le sigue en el extranjero.”⁶⁸ Mientras que Ossorio Manuel, entiende que “es temporal cuando a diferencia de la definitiva, se la concede con la obligación de devolver; pero cuando el delincuente es prestado para que declare o comparezca al proceso para la realización de cualquier otro acto de naturaleza procesal, nos hallamos en presencia de una entrega provisional.”⁶⁹ Por su parte Moras Mom Jorge, “sosteniendo que esa hipótesis que él ubica como temporal y que es conocido como provisional, es la única que existe fuera de la definitiva.”⁷⁰

La extradición provisoria, temporaria o condicional, recibe ese nombre porque la entrega del individuo reclamado se hace bajo la condición de que tal persona sea devuelta al estado requerido. Tiene por objeto posibilitar la realización de actos procesales que inexcusablemente requieren la presencia física del extraditado, verbigracia las diligencias de reconocimiento en rueda de personas o confrontación de detenidos, siendo estimadas, por lo común, como accesorias a la extradición en sentido estricto, por lo tanto exigen ser consideradas con el mismo criterio.

Debe tenerse presente que la extradición provisoria presupone la creencia verosímil, que el estado de la nacionalidad del delincuente, no contempla en su ordenamiento

⁶⁸ Morales Duarte, Sergio Mario, **La extradición y su aplicación en el tiempo**. Pág. 92.

⁶⁹ Ossorio, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**. Pág. 49.

⁷⁰ Moras Mom, Jorge. **Manual de derecho procesal penal**. Pág. 72.

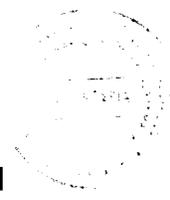


jurídico la entrega definitiva del requerido, pues no es lo que se persigue, sino el esclarecimiento de un hecho y de no permitirse la extradición se frustrarían las diligencias ejecutadas o realizadas en el estado que lo requiere. Con respecto a Guatemala, esta clase de extradición se podría encuadrar en el Artículo 14 de la Ley Reguladora del Procedimiento de Extradición, al disponer: Solicitud de Detención Provisional. El estado interesado podrá solicitar al Estado de Guatemala, a través de la vía diplomática, la detención sobre la existencia de una orden de aprehensión y asegurando que en el plazo establecido en el arreglo internacional presentará la solicitud formal de extradición.

3.8. Extradición judicial

El letrado Gimeno Sendra Vicente, comenta que “esta clase de extradición procede de dos formas: Cuando se otorga a los reos en virtud de sentencia condenatoria, y la de los acusados mediante presentación de mandamiento de prisión expedido contra el individuo reclamado, o de cualquier otro auto que tenga al menos la misma fuerza que ese mandamiento. Debe expresarse la naturaleza y la gravedad de los delitos que motivan la extradición, así como las disposiciones penales aplicables. A estos documentos se indican en cuanto sean posibles las señas personales del individuo reclamado y una copia del texto de la ley aplicable al hecho que se le imputa.”⁷¹

⁷¹ Gimeno Sendra, Vicente. **Derecho procesal penal**. Pág. 271.



Así también se establece que cuando la extradición es concedida por la autoridad judicial del estado requerido recibe el nombre de extradición judicial.

3.9. Extradición administrativa

El tratadista Couture Eduardo, refiere que “es un acto y, por ello, el derecho de concederla o denegarla pertenece a la autoridad política del país demandado, por ser uno de los atributos inherentes a su soberanía, pero está sometida al control jurisdiccional.”⁷²

Algo de este tipo de extradición se encuentra en la Ley Reguladora del Procedimiento de extradición al establecer en el Artículo 29: En el caso que la entrega del requerido deba ser decidida por el Jefe del Organismo Ejecutivo, se remitirá por parte del Ministerio de Relaciones Exteriores, la certificación extendida por el Tribunal y el proyecto de Acuerdo Gubernativo respectivo, dentro del plazo de tres días, a la Secretaría General de la Presidencia de la República, para su consideración y en su caso, la emisión del mismo.

3.10. Extradición irregular

El letrado Palomar De Miguel Juan, establece “que algunos autores la llaman también impropia o paralela, la cual flagrante violación de las disposiciones legales vigentes se

⁷² Couture, Eduardo. **Vocabulario jurídico**. Pág. 81.



llevaría a cabo directamente por los organismos de seguridad y sin intervención de las autoridades naturales designadas por la ley o por los tratados. Se establece que es el caso de que el individuo es entregado al país requirente directamente por la autoridad policial del país en donde está refugiado o aquel otro consistente en la expulsión del país por la frontera del estado que lo reclama a fin de que sea apresado por las autoridades de esa nación.”⁷³

El jurisconsulto Valle-Riestra González-Olaechea Javier, sostiene que “el amparo de una mera reciprocidad política han surgido convenciones policiales que, teniendo el mismo objeto, son ilegales y conspiran contra la seguridad jurídica del hombre, deduce que la extradición no puede ser considerada como un acto del estado de mero contenido político.”⁷⁴

Es indudablemente cierto que deben repudiarse esos procedimientos arbitrarios, irregulares e ilegales que en aras de una supuesta mayor ejecutividad y eficacia en la lucha contra la criminalidad, descreen de las garantías establecidas por la ley a favor de todos los habitantes inclusive para los delincuentes y reservadas para su aplicación por la justicia competente.

El tema de la extradición es de gran importancia para el estudioso del Derecho Internacional Público, y como hemos podido ver a lo largo de este trabajo existe una

⁷³ Palomar De Miguel, Juan, **Diccionario para juristas**. Pág. 168.

⁷⁴ Valle-Riestra González-Olaechea, Javier. **La extradición y los delitos políticos**. Pág. 105.



gran cantidad de elementos relacionados con este aspecto. Gran parte de los países han establecido tratados por los cuales especifican los aspectos más importantes y los puntos que deben tomarse en cuenta a la hora de un proceso de extradición. Lo establecido en la Convención Interamericana sobre Extradición, que es por lo que se rige nuestra legislación, abarca todos los puntos de mayor relevancia en cuanto a las extradiciones, desde el proceso de papeleo inicial hasta la entrega final de la persona a su destino.

La extradición, como hemos podido aprender a lo largo de este trabajo, no es un proceso sencillo, ya que conlleva una serie de trámites que deben ser realizados a la perfección, a fin de lograr los objetivos deseados. Son muchos los aspectos que se involucran cuando un país reclama a un delincuente y solicita se le dé la oportunidad de juzgarlo. En muchas ocasiones pasa a ser inclusive noticia internacional cuando se trata de ciertos delitos muy sonados o de casos que conmueven a la ciudadanía en general. Es importante conocer todos los pormenores de la extradición, sobre todo para aquellos que desean desempeñarse en el área del Derecho Internacional.

CAPÍTULO IV



4. Anomalías en el proceso de extradición del ex presidente Alfonso Portillo

El ordenamiento jurídico guatemalteco con respecto al tema de extradición, se fundamenta en la Constitución Política de la República de Guatemala, específicamente en su artículo veintisiete, el cual establece, Guatemala reconoce el derecho de asilo y lo otorga de acuerdo con las prácticas internacionales. La extradición se rige por lo dispuesto en tratados internacionales. Por delitos políticos no se intentará la extradición de guatemaltecos, quienes en ningún caso serán entregados a gobierno extranjero, salvo dispuesto en tratados y convenciones con respecto a los delitos de lesa humanidad o contra el derecho internacional. No se acordará la expulsión del territorio nacional de un refugiado político, con destino al país que lo persigue.

Por delitos políticos no se intentará la extradición de guatemaltecos, quienes en ningún caso serán entregados a: gobierno extranjero, salvo lo dispuesto en tratados y convenciones con respecto a los delitos de lesa humanidad o contra el derecho internacional.

4.1. Regulación legal actual de la extradición

Al preguntarse por la naturaleza de la extradición, se está tratando de responder qué es esta institución; la pregunta sobre su fundamento pretende contestar su justificación, por qué existe la extradición. Han quedado atrás los criterios moralistas que creyeron



ver en la extradición un deber ético de un estado para con otro en la entrega de los fugitivos por delitos importantes. El tratadista Jiménez de Azua Luís, menciona que “en puridad, deben aunarse en los fundamentos de la extradición la base jurídica del auxilio internacional que es su esencia y los motivos de índole práctica.”⁷⁵

Esos motivos prácticos se concretan en la necesidad de no dejar impunes crímenes de cierta importancia y en llevar obligadamente a los responsables a rendir cuentas a un proceso en marcha o a enfrentar las decisiones tomadas en uno ya concluido. El autor Fenech Miguel, comenta “que el fundamento de esta institución radica en la comunidad de intereses de todos los estados para asegurar la persecución de los delitos poniendo los imputados que se hallaren en sus respectivos territorios a disposición de los titulares penales de los órganos de la jurisdicción de otros estados, siempre que concurren los presupuestos que lo hacen admisible y eficaz, y que se consignan en los tratados o en el derecho consuetudinario.”⁷⁶

4.2. Regulación legal nacional

Dentro de la organización del estado, el ente encargado de decretar Leyes, es el Congreso de la República de Guatemala o en su caso la Asamblea Nacional Constituyente, este último referente a las Leyes catalogadas como constitucionales, quienes las decretan tomando en cuenta las necesidades actuales de la población. En base a ello, se han decretado algunas Leyes que de alguna u otra forma tienen relación

⁷⁵ Jiménez De Azua, Luís. **Principios del derecho penal. La ley y el delito.** Pág. 92.

⁷⁶ Fenech, Miguel. **Curso elemental de derecho procesal penal.** Pág. 79.



con la figura de la extradición, dentro de estas se encuentran; la Constitución Política de la República de Guatemala, el Código Penal, el Código Procesal Penal, la Ley Contra la Narcoactividad, la Ley del Organismo Judicial, el Código de Derecho Internacional Privado, Ley para Prevenir y Reprimir el Financiamiento del Terrorismo y actualmente en el 2008 entró en vigencia la Ley Reguladora del Procedimiento de Extradición, objeto del presente estudio. También, dentro de la regulación interna de la extradición se encuentra la circular de la Corte Suprema de Justicia número 3426-B, de fecha 13 de mayo de 1952.

4.2.1. Constitución Política de la República de Guatemala

Anteriormente, la extradición se contempló por primera vez, en la Constitución Política de la República Centroamericana del nueve de septiembre de 1921 la cual fue reformada y en ellas, se prohibió la extradición de guatemaltecos. Posteriormente fue contemplada esta institución en la Constitución de 1956 Artículo 48, en ésta ya se da vía a la extradición de guatemaltecos y luego en la Constitución de 1965 siempre dejando fuera los acusados de delitos políticos y comunes conexos.

La actual Constitución que entra en vigor el 14 de enero de 1986 la cual establece en el Artículo 18: la pena de muerte no podrá concederse en los siguientes casos: e) A reos cuya extradición haya sido concedida bajo esa condición. El Artículo 27 en el segundo y tercer párrafo establece que: La extradición se rige por lo dispuesto en tratados internacionales. Por delitos políticos no se intentará la extradición de guatemaltecos, quienes en ningún caso serán entregados a gobierno extranjero, salvo lo dispuesto en



tratados y convenios con respecto a los delitos de lesa humanidad o contra el derecho internacional.

Con respecto a este precepto legal, La Corte de Constitucionalidad interpretó el tercer párrafo de este Artículo en la Sentencia del 21 de febrero de 1995, expediente número 458-94, de la siguiente forma: El Artículo 27 de la Constitución establece en su tercer párrafo: Por delitos políticos no se intentará la extradición de guatemaltecos. Este primer supuesto lo aplican estrictamente de conformidad con su literalidad, aplicándolo en el sentido de que no se puede extraditar a guatemaltecos por delitos políticos. El Artículo continúa de la siguiente manera; quienes en ningún caso serán entregados a gobierno extranjero, salvo lo dispuesto en tratados y convenciones con respecto a los delitos de lesa humanidad o contra el derecho internacional. Puede notarse que el primer supuesto termina con guatemaltecos, y el segundo inicia con la palabra quienes. Los tribunales guatemaltecos, han encarrilado su criterio afirmando que ese quienes, se refiere a guatemaltecos, en general, por lo que sus decisiones se han enfocado a no permitir la extradición de guatemaltecos para que sean juzgados por gobiernos extranjeros.

Debe observarse e interpretarse el Artículo citado en su totalidad y en conjunto, puesto que si empieza regulando el caso específico de los guatemaltecos que cometan delitos políticos, ese criterio debe regular para el resto del texto. Refiriéndose al Artículo mencionado en el tercer párrafo al referirse a los delitos de lesa humanidad o contra el derecho internacional, Camargo Pedro Pablo, expresa, “que los delitos de lesa humanidad, al igual que los delitos internacionales y el genocidio tienen un mismo



significado.”⁷⁷ Para el jurisconsulto Accioly Hildebrando, “los delitos contra el Derecho Internacional, son aquellos que por su naturaleza están llamados a comenzar en un estado y a concluir en otro como la trata de blancas, o aquellos que se cometen en lugares que no dependen de la soberanía de ningún estado.”⁷⁸ Además el letrado Antolosei Francesco, refiere que el genocidio “es un delito internacional común, no político de máxima gravedad, tendencioso y premeditado con el propósito de destruir total o parcialmente un grupo humano.”⁷⁹

4.2.2. Código Penal, Decreto Número 17-73 del Congreso de la República de Guatemala

El Código Penal, Decreto Número 17-73 del Congreso de la República, trata el tema sobre la extradición, en el Artículo cinco que establece: Extraterritorialidad de la Ley Penal: Este código también se aplicará: 3) Por delito cometido por guatemalteco, en el extranjero, cuando se hubiere denegado su extradición, así como el Artículo ocho que establece: La extradición podrá intentarse u otorgarse por delitos comunes. Cuando se trate de extradición comprendida en tratados internacionales, sólo podrá otorgarse si existe reciprocidad.

En ningún caso podrá intentarse ni otorgarse la extradición por delitos políticos, ni por delitos comunes conexos con aquellos.

⁷⁷ Camargo, Pedro Pablo. **El debido proceso**. Pág. 205.

⁷⁸ Accioly, Hildebrando. **Tratado de derecho internacional público**. Pág. 159.

⁷⁹ Antolosei, Francesco. **Manual de derecho penal parte general**. Pág. 108.



4.2.3. Código Procesal Penal, Decreto Número 51-92 del Congreso de la República de Guatemala

En el Código Procesal Penal, se regulan algunos Artículos referentes a la extradición, dentro de los cuales se encuentran: El Artículo 530 en el último párrafo establece: Si se tratare de persona que se encuentre fuera de la República, se solicitará la extradición que corresponda. El Artículo 539 establece: La extradición será procedente y se tramitará conforme lo dispuesto en el Código Internacional Privado y en su defecto, por otros tratados o convenciones. Si se tratare de extradición con países que no tuvieren vigente con Guatemala Tratados o Convenciones, se pedirá como simple rogatoria, con las formalidades que el citado Código Internacional prescribe o con las que se contienen en los principios del derecho internacional.

4.2.4. Ley Contra la Narcoactividad, Decreto Número 48-92 del Congreso de la República de Guatemala

Como se indicó anteriormente, la Ley Contra la Narcoactividad, en el capítulo X regulaba la institución de la extradición, específicamente el Artículo 68. Que establecía: Extradición y procedimiento para tramitarla. Para los efectos de esta ley, en cuanto a la extradición, ya sea activa o pasiva, se establecen las siguientes reglas:

Prevalencia de los tratados o convenciones internacionales. Habiendo tratados o convenios internacionales de extradición, ésta será pedida y otorgada por la vía diplomática con arreglo al procedimiento establecido en dichos tratados o



convenciones; y en su defecto, o en lo que no estuviere regulado, conforme a lo dispuesto en este Artículo. A falta de tratados o convenciones, se procederá de acuerdo al principio de reciprocidad y a los usos y costumbres internacionales. La extradición funcionará siempre que el país requirente dé igual tratamiento a la República de Guatemala en casos similares.

Las pruebas producidas en el extranjero, serán apreciadas de conformidad con las normas valorativas del país que la produjo, siempre que tales extremos sean demostrados mediante los procedimientos determinados por la Ley del Organismo Judicial, en materia de prueba de la vigencia de las leyes extranjeras, y que el país productor de la misma mantenga reciprocidad en igual sentido con la República de Guatemala.

Cuando un país extranjero solicitare la extradición de un imputado, que se encuentre en Guatemala, la Corte Suprema de Justicia calificará la solicitud, y si la encontrare arreglada a derecho, designará al Juez que debe tramitarla, el que necesariamente será en la vía de los incidentes y la resolución de fondo que se dicte, deberá consultarse al Tribunal superior jurisdiccional. En todo caso, dicha resolución será apelable.

Si una persona fuere reclamada por más de un estado al mismo tiempo, será atendida con preferencia la solicitud de extradición del estado en cuyo territorio se hubiere cometido el delito más gravemente sancionado; y habiendo dos o más delitos de igual gravedad aparente, la del que la hubiere reclamado primero, si un sindicado fuere



solicitado por un mismo hecho delictivo, por varios estados la extradición concederá al país donde se hubiere cometido.

Cuando la extradición hubiere sido declarada procedente, y el estado requirente, no dispone de la persona reclamada dentro de los 30 días después de haber quedado a su disposición, la misma será puesta en inmediata libertad, al día siguiente de transcurrido el término indicado, sin que se pueda pedir nuevamente la extradición del imputado, por el mismo hecho delictivo.

Firme el fallo, el expediente se comunicará al Organismo Ejecutivo por conducto de la Presidencia del Organismo Judicial, si en éste se deniega la extradición, el Ejecutivo no puede concederla; si por el contrario se resuelve que si procede la entrega de la persona reclamada, el Ejecutivo tiene la facultad para ceñirse o no a lo resuelto por los tribunales de justicia. En todo caso las diligencias y demás antecedentes se devolverán al tribunal de origen, para que sean archivadas o en su caso, se continúe con el proceso en Guatemala. Si se denegare la extradición, porque así lo resolvieron los tribunales de justicia o porque el Ejecutivo así lo dispuso, Guatemala queda en la obligación de procesar a la persona no extraditada, y además entregarle al estado solicitante; copia certificada de la sentencia.

El presente Artículo, se aplicará a los delitos tipificados en esta ley. Asimismo también se regulaba en el Artículo 69. Renuncia a la extradición. El Estado de Guatemala, podrá entregar a la persona reclamada a la parte requirente sin un procedimiento formal de extradición, siempre y cuando la persona reclamada consienta a dicha entrega ante



una autoridad judicial competente. Lo establecido anteriormente, era lo que la Ley Contra la Narcoactividad regulaba sobre la extradición, debido a que a partir del 23 de mayo de 2008 fue derogado por entrar en vigencia la Ley Reguladora del Procedimiento de Extradición la cual en el Artículo 38 establece: Derogatoria. Quedan derogadas todas las leyes o disposiciones que se opongan a la presente ley, especialmente las contenidas en la Ley Contra la Narcoactividad.

4.2.5. Ley del Organismo Judicial, Decreto Número 2-89 del Congreso de la República de Guatemala

De conformidad con el Artículo uno. Los preceptos fundamentales de esta ley son las normas generales de aplicación, interpretación e integración del ordenamiento jurídico guatemalteco. Esto es que cualquier situación no contemplada en la Ley Reguladora del Procedimiento de Extradición, Tratados Internacionales y demás leyes de la materia se estará a lo dispuesto por esta ley; como caso concreto se puede indicar que todas las resoluciones emitidas dentro del procedimiento de extradición, se tienen que ajustar a lo preceptuado en los Artículos 141 a 158 de la Ley del Organismo Judicial.

4.2.6. Código de Derecho Internacional Privado, Decreto Número 1575 de la Asamblea Legislativa de la República de Guatemala

El Código de Derecho Internacional Privado (también conocido como Código de Bustamante) es un tratado que pretendió establecer una normativa común para América sobre el derecho internacional privado. Este precepto legal, es meramente un conjunto



de normas las cuales pretenden regular las relaciones jurídicas de tráfico externo entre los países partes del tratado, regulando la extradición en el libro IV, título III, iniciando desde el Artículo 334 al 381, norma vigente y positiva en nuestro ordenamiento jurídico.

**2.4.7. Ley para Prevenir y Reprimir el Financiamiento del Terrorismo, Decreto
Número 58-2005 del Congreso de la República de Guatemala**

En la presente ley no se fija un procedimiento para tramitar la extradición siendo fue creada con el fin de prevenir actos de carácter internacional, únicamente regula dos Artículos relacionados con la extradición, siendo estos el Artículo 13 que establece lo referente a la extradición y el Artículo 14 que establece lo referente al refugio y al asilo, los cuales establecen:

Artículo 13. Extradición. Los delitos contemplados en la presente ley darán lugar a extradición activa o pasiva de conformidad con la Constitución Política de la República, los tratados internacionales de los que Guatemala sea parte y la legislación vigente.

**2.4.8. Ley Reguladora del Procedimiento de Extradición, Decreto Número 28-2008
del Congreso de la República de Guatemala**

La Ley Reguladora del Procedimiento de Extradición es un instrumento muy importante dentro de la legislación guatemalteca.



4.3. Circulares

Circular Número 3426-B del 13 de mayo de 1952 de la Corte Suprema de Justicia. Esta circular está identificada con el número 3426-B del 13 de mayo de 1952, la cual no podría enmarcarse dentro de una ley sustantiva ni adjetiva, toda vez que no tiene carácter de ley, porque no fue emitida por el procedimiento legislativo establecido en la Constitución Política de la República y la Ley del Organismo Legislativo, es decir, para que pudiera tener el carácter de ley debió haberse decretado por el Congreso de la República. Sin embargo, esta fue emitida por la Secretaría de la Corte Suprema de Justicia, y en apego a la doctrina, una circular es únicamente una indicación de cómo hacer un trabajo, como una orden del superior jerárquico a sus subordinados y no una forma de legislar, práctica que en lo administrativo se ha utilizado mucho en Guatemala, en una forma errónea, dándole el carácter de ley.

No obstante dicha circular se estuvo utilizando en los trámites de extradición que se realizaron en los tribunales respectivos, porque concretamente no se contaba con otra norma legal que regulara un procedimiento puramente adjetivo, acorde con los tratados, la doctrina y con el Código Procesal Penal guatemalteco.

Dicha circular ha sido duramente cuestionada, por los abogados defensores de los ciudadanos guatemaltecos extraditados, porque no solo es una orden del superior jerárquico indicando cómo hacer un trabajo, sino que la misma no tiene ninguna firma que la respalde, el cuestionamiento de dicha circular es por demás ineludible a la vista de cualquier jurista.



4.4. Tratados internacionales

Es importante indicar, que en el ámbito internacional la institución de extradición está regulada en el Código de Derecho Internacional Privado, Decreto Número 1575 de la Asamblea Legislativa de la República de Guatemala que adopta y aprueba la convención del 13 de febrero de 1928. Así mismo dicha institución se regula en Convenciones y Tratados internacionales de extradición, los cuales han sido canjeados y ratificados por Guatemala y entre ellos están:

- **Tratados bilaterales**

Guatemala celebró un Tratado de extradición con Gran Bretaña, el 4 de julio de 1885 y un protocolo adicional del 30 de mayo de 1914. El 19 de mayo de 1894, celebró el Tratado de extradición con la República de México. El 7 de noviembre de 1885, celebró el Tratado de extradición con España y un protocolo adicional del 23 de febrero de 1897. El 20 de noviembre de 1897, celebró el Tratado de extradición con Bélgica y dos protocolos adicionales del 20 de noviembre de 1934 y del 21 de octubre de 1959.

El 20 de febrero de 1903, celebró el Tratado de extradición con los Estados Unidos de América y una convención suplementaria del 20 de febrero de 1940. El 18 de agosto de 1989, se suscribió en Tapachula Chiapas, México, el acuerdo entre las repúblicas de Guatemala y los Estados Unidos Mexicanos, sobre cooperación para combatir el narcotráfico y el fármaco dependencia el cual está en vigor desde el 28 de febrero 1990, que no es propiamente de extradición pero regula actividades que son susceptibles de



esta institución. Acuerdo que se ajusta exactamente en cuanto a los principios y contenidos de la Ley Contra la Narcoactividad, Decreto Número 48-92 del Congreso de la República. El 19 de noviembre de 1991, fue firmado un convenio entre Guatemala y Argentina, el cual trata sobre la prevención del uso indebido y represión del tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, cuyo convenio aún está en trámite.

- **Convenios multilaterales**

Tratado de extradición y protección contra el anarquismo, el cual fue suscrito en la Segunda Conferencia Internacional Americana, en la ciudad de México, el 28 de enero de 1902, suscrito por 17 países, el cual fue aprobado para Guatemala por Decreto Legislativo número 523 del 24 de abril de 1902, ratificado el 25 de abril del mismo año, cuyo instrumento fue depositado el 6 de agosto del mismo año, publicado el 14 de enero de 1903, fecha en la cual pasó a ser ley para el Estado de Guatemala.

Convención de Extradición a nivel Centroamericano, suscrito en Washington el 7 de febrero de 1923, por los países centroamericanos, aprobado para Guatemala, por Decreto Legislativo número 1391 del 14 de mayo de 1925, ratificado el 20 de mayo del mismo año y publicado el 3 de julio también del mismo año. Convención suscrita en la Sexta Conferencia Internacional Americana, celebrada en la Habana, Cuba, el 20 de febrero de 1928, aprobado para Guatemala por Decreto Legislativo Número 1575 del 10 de abril de 1929, de cuya convención nació el Código de Bustamante o Código de Derecho Internacional Privado. Convención sobre extradición suscrita en Montevideo, en la VII Conferencia Internacional Americana, realizada en Montevideo, Uruguay el 26



de diciembre de 1933, aprobada para Guatemala, por decreto Legislativo número 2145 del uno de abril de 1936, ratificado el 12 de mayo del mismo año, instrumento depositado el uno de diciembre de 1967, publicado en el diario Oficial el 2 de febrero de 1968.

4.5. La obligación de extraditar

Es importante determinar la eficacia de la extradición como medio para lograr la entrega de fugitivos. Al hecho de extraditar toma diferentes opiniones de acuerdo a su justificación, modalidades y, particularmente, sobre de la existencia de un deber legal o moral que obliga al estado solicitado a entregar las personas acusadas de delitos al estado solicitante.

El jurisconsulto García Rada Domingo, determina que “El estado en donde se haya refugiado el delincuente tiene la obligación de entregarlo al estado solicitante o de procesarlo a tenor de sus propias leyes.”⁸⁰

El letrado Bacigalupo Enrique, menciona que “de acuerdo a la obligación de extraditar se encuentran contradicciones siendo estas:

- a) El derecho internacional impone definitivamente al estado una obligación legal de extraditar las personas acusadas de delitos graves.

⁸⁰ García Rada, Domingo. **Manual de derecho procesal penal**. Pág. 82.



- b) El deber de extraditar es solo una obligación imperfecta que exige un acuerdo explícito a fin de ser totalmente vinculante en el derecho internacional, de esta manera los derechos y obligaciones recíprocas de los estados contratantes.

- c) El derecho a la extradición no existía sin un contrato o acuerdo entre los estados. Dentro de nuestra práctica esta es la utilizada.⁸¹

La obligación de extraditar sólo en virtud de un tratado bilateral o multilateral se ha a convertido en práctica común entre los estados, aunque diversos países consideran todavía que los fundamentos legales de la extradición son la reciprocidad y el respeto mutuo, en general apoyados por legislaciones nacionales.

Por ejemplo, los Estados Unidos de América exigen un tratado, al igual que el Reino Unido y la mayoría de los países que aplican el derecho consuetudinario. En cambio, la práctica en los países que se rigen por el derecho civil tiene menores exigencias con respecto a los tratados formales. Practican la extradición en base a la reciprocidad o respeto mutuo.

El 30 de julio de 1872 el Ministro de Justicia de Francia emitió una circular en la que declaraba que, de no existir un tratado, la reciprocidad era un fundamento aceptable para la extradición y que en estas circunstancias, su práctica se regiría por las normas aplicables del derecho internacional. Por lo tanto, la reciprocidad fomentó el aspecto

⁸¹ Bacigalupo, Enrique. **Manual de derecho penal.** Pág. 71.



discrecional de la extradición y sólo la ausencia de un tratado o de una ley permitía el recurso al derecho internacional.

El autor Soler Sebastián, determina que “algunos países de América del Sur a veces reconocen la obligación legal de extraditar, aunque no exista tratado. Por ejemplo, en 1953, la Suprema Corte de Venezuela, fundándose en el criterio tradicional de sus tribunales, entregó un ciudadano norteamericano a Panamá, a pesar de que estos países no habían celebrado un tratado de extradición. El tribunal manifestó expresamente que la aceptación de este pedido se conformaba derecho público de las naciones (según el cual) los estados amigos reconocen la existencia de una obligación recíproca de entregar a los delincuentes refugiados en sus respectivos países.”⁸²

Continúa manifestando el autor Soler Sebastián, que “en 1924 un tribunal de Brasil extraditó un ciudadano brasileño a Gran Bretaña sin que mediara un tratado entre estos países, aunque en general el Brasil no actúa de esta manera. Sin embargo, el tribunal aceptó la garantía de que el derecho británico permitía la reciprocidad, lo cual resultó ser falso. De igual manera, la ley Argentina prevé la extradición sin que exista tratado alguno.”⁸³

Los estados que desean la devolución de fugitivos deben lograrlo mediante tratados, la mayoría de los cuales son bilaterales. Es interesante observar que diversas convenciones multilaterales sobre delitos internacionales requieren que los países

⁸² Soler, Sebastián. **Derecho penal argentino**. Pág. 48.

⁸³ **Ibíd.** Pág. 48.



procesen o extraditen a los delincuentes buscados, de conformidad con la máxima aut dedere aut judicare, y si bien estas convenciones brindan un fundamento para el cumplimiento de esta obligación, la regularidad con la se impone esta condición cuando se trata de delitos internacionales, convierte esta obligación en parte del derecho consuetudinario.

4.5.1. Tesis de la negación de la extradición

Para poder explicar la extradición existen diversidad de tesis, y esta trata de negar que se pueda dar la extradición ya que argumenta que el estado no tiene derecho de privar a un extranjero de su libertad, si éste no ha infringido la ley, ni ha causado daño a ningún ciudadano. El letrado Piombo Horacio Daniel, sostiene “que ningún gobierno o pueblo tiene el derecho de prohibir a un extranjero el libre acceso a su territorio, lo mismo que el goce se todos los derechos civiles que se hallan beneficiados los nacionales. En este caso, la entrega del extranjero a su país constituiría una violación al derecho de habitar donde quiera que le guste, por lo tanto, nunca debería otorgarse la extradición del reo, excepto que éste hubiera contraído una obligación de servidumbre personal.”⁸⁴ Por su parte Shung Cho Key, manifiesta que “la parte lesionada solamente tendría el derecho de pedir una reparación, que debería concederse por el gobierno requerido y éste último debería juzgarle y castigarle, pero no podría expulsarse ni remitirlo a otra jurisdicción.”⁸⁵

⁸⁴ Piombo, Horacio Daniel. **Extradición de nacionales**. Pág. 104.

⁸⁵ Shung Cho, Key. **Derecho internacional**. Pág.



4.5.2. Tesis de la obligatoriedad de la extradición

De todas las opiniones se ha llegado a determinar que la mayoría de autores aceptan esta tesis, la cual establece que es obligación de los Estados entregarse a los delincuentes que se refugian en sus territorios. El autor Vivas Usher Gustavo, sostenía “que el deber de entregar a los criminales es una obligación jurídica independiente de los Tratados.”⁸⁶ Ha sido común opinión que alguno, por razón del crimen cometido, puede designar el tribunal y lo tiene en el lugar que cometió el delito, aunque si reincidía no pudiese ser llamado a juicio por la misma causa ni señalar Tribunal..., conviene, pues, en primer término a la república castigar los crímenes en el lugar de su comisión. Además otra razón de esta sanción y de costumbre pública: y es que la República en cuyo territorio se ha cometido el delito, sin lugar a dudas, se siente especialmente injuriada. Se añade otra razón a estas: que el castigo de los crímenes, se hace más fácil y se puede con mucha más comodidad discutir acerca del autor de esos crímenes si la causa del delito cometido se examina en el lugar de la comisión. El jurista Vélez Mariconde Alfredo, considera “que el fundamento jurídico de la extradición se encuentra en los principios mismos que sirven de base al derecho de castigar.”⁸⁷

4.5.3. Tesis ecléctica

Esta tesis establece dos posiciones, y la primera de ellas se basa en que si bien es cierto que la extradición sea una obligación. Los Estados pueden comprometerse a

⁸⁶ Vivas Usher, Gustavo. **Manual de derecho procesal penal**. Pág. 69.

⁸⁷ Vélez Mariconde, Alfredo. **Derecho procesal penal**. Pág. 194.



entregarse recíprocamente los delincuentes, en razón de conveniencia política y utilidad social.

El jurista Rodríguez Devesa Julio, establece que “el gobierno a quien se ha dirigido la demanda tiene interés de acceder a ella; porque rehusando a la extradición, se despojaría del derecho a reclamarla a su vez en el caso que esta fuese necesaria.”⁸⁸

La segunda opinión se trata de explicar que el fundamento jurídico de la extradición está en los Tratados, mediante los cuales los estados se obligan a entregar a los delincuentes que se encuentran dentro de su territorio.

4.6. Jurisdicción

El jurisconsulto Maier Julio, menciona “que la potestad de juzgamiento de delitos comunes se considera como circumscripita al ámbito territorial de validez de las leyes de un Estado; y si una persona requerida esta físicamente en otro sitio fuera de la jurisdicción considera base una posición de decoro y respeto a la soberanía.”⁸⁹

También procede la extradición cuando el delito por el cual se solicita la entrega de la persona ha sido cometido fuera del territorio del Estado requirente y empero el Estado requirente tiene jurisdicción para conocer del delito que motiva la solicitud de extradición, y dictar el fallo consiguiente.

⁸⁸ Rodríguez Devesa, Julio. **Derecho penal español**. Pág. 115.

⁸⁹ Maier, Julio. **Derecho procesal penal**. Pág. 72.



4.7. Procedimiento de extradición

El jurisconsulto Gimeno Sendra Vicente, hace mención que “el procedimiento de extradición desde el punto de vista del Estado requerido puede ser de tres tipos:

- Procedimiento puramente administrativo.
- Procedimiento puramente judicial.
- Procedimiento mixto judicial y administrativo, lo que es el caso más frecuente. Por regla general, la administración no puede intervenir si la autoridad judicial ha denegado la extradición, pero si la autoridad judicial ha dado su conformidad, la administración puede examinar, fuera de la simple cuestión de la legalidad, la procedencia de la reciprocidad o de la extradición.”⁹⁰

4.8. La extradición en Guatemala

Guatemala, como signataria de la Convención Interamericana de Asistencia Judicial Mutua en Materia Penal y Extradición. Se encuentra obligada conforme el artículo 13, a cumplir con las solicitudes que le sean requeridas relativas a registro, embargo, secuestro y entrega de cualquier objeto, comprendidos, entre otros, documentos,

⁹⁰ Gimeno Sendra, Vicente. **Derecho penal**. Pág. 108.



antecedentes o efectos, si la Autoridad competente determina que la solicitud contiene la información que justifique la medida propuesta.

4.9. Requisitos generales para admitir una solicitud de extradición

- Que el Estado requirente tenga jurisdicción para juzgar el hecho delictuoso que se le imputa al individuo reclamado;
- Que el hecho por el cual se reclama la extradición tenga el carácter de delito y sea punible por las leyes del Estado requirente y por las del Estado requerido con la pena mínima de un año de privación de libertad;
- Que no esté prescrita la acción penal o la pena;
- Que el individuo inculcado no haya cumplido su condena en el país del delito o haya sido amnistiado o indultado;
- Que el individuo solicitado no esté siendo juzgado en el Estado requerido por el hecho que se le imputa y en el cual se funda el pedido de extradición;
- Que no se trate de un delito político o de los que le son conexos;
- Que no se trate de delito militar o contra la religión;



- Que el delito se haya cometido en el territorio del Estado que pide la extradición.

4.10. Solicitud de detención provisional con fines de extradición

La solicitud debe de tener las siguientes formalidades:

- Esta puede hacerse por vía telegráfica o postal. A partir de la detención del inculpado, se tienen entre, 40 días y tres meses para presentar la documentar la solicitud formal de Extradición;
- En la solicitud de una detención provisional se debe asegurar la existencia de una resolución judicial de orden de detención, invocar el instrumento internacional correspondiente y proporcionar datos personales tendientes a la identificación del extraditable.
- Asimismo asegurar que la petición formal de extradición, se presentará en el plazo que no exceda del tiempo indicado en el Convenio o Tratado respectivo, plazo que se cuenta a partir del momento de la notificación a la Misión Diplomática del Estado requirente sobre la detención del sujeto.

4.11. Trámite de la solicitud formal de extradición

Este trámite se lleva por medio de dos fases que son, la administrativa y la judicial, fases que se explican a continuación:



4.11.1. Fase administrativa

- Presentación de la solicitud formal de extradición ante el Ministerio de Relaciones Exteriores.
- Traslado de la documentación a la Secretaria de la Corte Suprema de Justicia, en donde se designa el Tribunal que ha de conocer de la misma.

4.11.2. Fase judicial

- Recibido el expediente procedente de: la Corte Suprema de Justicia, el analiza la procedencia de la solicitud.
- Si la solicitud está ajustada, el Juez emite una resolución en la que le da trámite a la misma en la vía Incidental.
- El Juez informa al detenido de la solicitud de extradición en su contra, le permite nombrar un defensor y corte audiencia al extraditable, asimismo se da audiencia a la Misión Diplomática del país requirente y al Ministerio Público, por el plazo de dos días.
- Si el incidente se refiere a cuestiones de hecho, el juez, al vencer el plazo de la audiencia, resolverá ordenando la recepción de las pruebas ofrecidas por las



partes al promover el incidente o al evacuar la audiencia, en no más de dos audiencias que tendrán verificativo dentro de los diez días hábiles siguientes.

- Concluida la fase anterior, el juez sin más trámite, resuelve dentro del tercer día, declarando la procedencia o la improcedencia de la extradición.

Declarada con lugar una solicitud de extradición, el juez dentro de la misma resolución pone al detenido a disposición de Ministerio de Relaciones Exteriores.

4.12. Segunda fase administrativa

- En el caso de un nacional guatemalteco la persona solicitada, se pone a disposición del Ejecutivo para que el señor Presidente de la República, decida la entrega del mismo, ya que normalmente no se está obligado a entregar a un nacional.
- La decisión de entrega la toma el señor Presidente de la República, mediante Acuerdo Gubernativo en Consejo de Ministros Decidida la entrega, la persona se pone a disposición del Ministerio de Relaciones Exteriores, quien se encarga de los trámites para llevar a cabo la extradición coordinando con la Misión Diplomática el lugar, la fecha y la hora de la entrega . Con anterioridad la Misión correspondiente a solicitud del Ejecutivo ha garantizado en nombre de su Gobierno, que el extraditable gozará, de todos los derechos y garantías de



conformidad con la Constitución de ese país; particularmente de que será considerado inocente hasta no ser declarado culpable; que su juicio será totalmente imparcial, que se le proveerá de un Abogado para su defensa, sin costo alguna para él en caso de no poderse pagar un defensor; que no será juzgado por delitos diferentes por los que se solicitó su extradición ; así como que no se pedirá en su contra ni se le aplicará la pena de muerte en el caso, de ser hallado culpable del delito que se le imputa.

4.13. Sujetos del procedimiento de extradición

Los sujetos del procedimiento de extradición son:

- El Ministerio Público
- El Organismo Judicial
- El requerido y su abogado defensor, en los procedimientos de extracción pasiva.

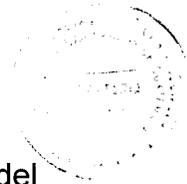
Ley Reguladora del Procedimiento de Extradición, Decreto Número 28- 2008 del Congreso de la República de Guatemala en el Artículo 9 regula que el Ministerio Publico promoverá ante los órganos jurisdiccionales las solicitudes de extradición pasiva provenientes de los Estados requirentes que les hayan sido trasladados por el Ministerio de Relaciones Exteriores. En los casos de extradición activa, el Ministerio



Publico promoverá las solicitudes extradición, que serán remitidas por la secretaria de la Corte Suprema de Justicia al Ministerio de Relaciones Exteriores, para que este a su vez, la presencia al Estado correspondiente.

Ley Reguladora del Procedimiento de Extradición, Decreto Número 28- 2008 del Congreso de la República de Guatemala en el Artículo 10 regula cada una de las funciones que el Organismo Judicial debe de realizar al tramitar una extradición como: "Corresponde al Organismo Judicial, a través de los órganos jurisdiccionales competentes decidir, con exclusividad, sobre la procedencia de la extradición pasiva que promueva el Ministerio Público.

Serán competentes para decidir sobre l procedencia de la extradición pasiva los tribunales de sentencia con competencia en materia penal que tenga su sede en la ciudad de Guatemala, según las normas de asignación que disponga la Corte Suprema de justicia. Tendrán competencia los Juzgados de Primera Instancia del Ramo Penal de Turno de la ciudad de Guatemala, para resolver las peticiones de las medidas urgentes de coerción. El tribunal deberá comunicar por escrito al Ministerio de Relaciones Exteriores toda resolución que se tome en un procedimiento de extradición en un plazo no mayor de tres días. La denegatoria de la extradición pasiva obliga al Estado de Guatemala, a través de los órganos correspondientes, a ejercer la persecución y acción penal en los casos que sea procedente conforme al traslado, convenio, arreglo internacional o el derecho interno.



Ley Reguladora del Procedimiento de Extradición, Decreto Número 28-2008 del Congreso de la República de Guatemala en el Artículo 11 regula cada una de las funciones que le corresponden al Ministerio de Relaciones Exteriores como el Ministerio de Relaciones Exteriores remitirá al Ministerio Público las solicitudes de detención provisional y formal de extradición pasiva que formulen a Guatemala. En los procedimientos de extradición activa remitirá las solicitudes de extradición que reciba de la secretaría de la Corte Suprema de Justicia al Estado correspondiente, por el conducto respectivo. Toda información que se reciba, se comunicara al Ministerio Público y al tribunal que conoce del caso. El Ministerio de Relaciones Exteriores llevará un registro de todas las solicitudes de extradición.

4.14. Como deber moral de los Estados

Cuando nos adentramos al mundo de la política muchos profesionales prefieren abandonar la el trabajo en equipo para dedicarse a otras cuestiones que no tengan nada que ver con la política, esto solo sucede mucho en nuestro país, ya que a la mayoría de políticos se les considera como personas que no tienen principios morales dado por los antecedentes de corrupción que imperan en todas las esferas políticas de nuestras autoridades locales, y no faltaba más la de justicia quien en algunos casos se ven directamente involucrados. Es tan importancia analizar en el presente trabajo, la extradición desde el punto de vista político, ya que como lo dijimos anteriormente el procedimiento de extradición ya sea pasiva o activa que regula la Ley Reguladora del Procedimiento de Extradición, el cual contiene el Decreto veintiocho guión dos mil ocho del Congreso de la República de Guatemala, es totalmente mixto, o sea judicial



administrativo, por la función que desempeña el Ministerio de Relaciones Exteriores, quien depende del poder ejecutivo.

Es que vemos la necesidad de analizar uno de los recursos legales que han utilizado muchos de los países latinoamericanos con respecto a la política de procedimientos de extradición, es el caso de la recomendación del parlamento Europeo sobre los acuerdos en materia de extradición y de cooperación judicial en el ámbito penal publicado el cinco de junio del año dos mil seis, por muy importante dichas recomendaciones que transcribimos. En el Informe de la Comisión de Libertades y Derechos de los Ciudadanos de justicia y Asuntos Internacionales, del Parlamento Europeo, la Unión Europea, propone la recomendación al Consejo presentada por Kathalijne Maria en nombre de grupo visto en el apartado tres del Artículo 49 y el artículo siete de su reglamento, el informe de la Comisión de libertades y derechos de los ciudadanos, de justicia y asuntos internacionales habiendo tomado conocimiento de los proyectos de acuerdos entre la Unión Europea y los Estados Unidos de América sobre extradición y asistencia judicial, debatidos en el consejo de justicia y asuntos del interior, de el ocho de mayo del año dos mil tres considerando que el Consejo desclasificó el texto de los proyectos de acuerdo sólo un mes antes de su firma, impidiendo así al parlamento Europeo debatirlos suficientemente.

Considerando que, por ser los primeros acuerdos de extradición y de cooperación judicial entre la Unión Europea en su conjunto y un tercer país, estos acuerdos deben ser ejemplares con vistas a la negociación de eventuales acuerdos con otros terceros países. Firmemente convencido de que la cooperación entre la Unión Europea y los



Estados Unidos debe ser verdaderamente recíproca y de que deben cooperar entregando pruebas para conseguir que ciudadanos europeos que hayan cometido un delito parcialmente en territorio europeo sean juzgados en su propio país en vez de ser extraditados. Considerando que el sistema judicial de algunos Estados de los cuales no ofrece el mismo nivel de garantías que y las medidas de la Unión Europea pretenden ofrecer a los Estados miembros de la Unión Europea. Considerando que es contradictorio sellar un acuerdo con los Estados Unidos de Norte América cuando ciudadanos europeos se encuentran todavía detenidos en la base militar estadounidense de Guantánamo, al margen de toda legalidad, sea con arreglo al derecho estadounidense o al derecho internacional, y sin la más mínima garantía de un proceso equitativo.

Recordando su resolución del trece de diciembre del año dos mil uno, sobre la cooperación judicial de la Unión Europea con los Estados Unidos en la lucha contra el terrorismo; en la que se indicaban los principios que se habían de seguir para las negociaciones en materia de cooperación judicial entre la Unión Europea y los Estados Unidos y en particular, el pleno respeto de la convención Europea de derechos humanos y, por consiguiente, de las garantías mínimas en materia de procedimiento en lo que se refiere a un juicio justo, tal y como han sido confirmadas por el tribunal Europeo de derechos humanos y que son comunes a todos los Estados miembros, sea cual sea su sistema jurídico.

El hecho de que no puede autorizarse la extradición de personas que deban ser juzgadas ante tribunales militares desde los Estados miembros de la Unión Europea a



los Estados Unidos de tal hecho de que la extradición no debe permitirse en aquellos casos en los que el acusado corra el peligro de ser condenado a la pena capital la necesidad de velar por que las disposiciones que afectan a la protección de datos sean proporcionadas, eficaces y de una duración limitada y de no autorizar ninguna disposición que imponga la conservación de datos que pudieran atentar contra cualesquiera derechos y garantías; habiendo tomado buena nota de las informaciones facilitadas por la presidencia del consejo a la comisión de libertades y derechos de los ciudadanos, justicia y asuntos interiores, el diecisiete de febrero del año dos mil tres, y al pleno, el catorce de mayo del dos mil tres, sobre el desarrollo de las negociaciones.

Valorando la decisión del consejo de desclasificar el texto de los dos proyectos de acuerdo antes de su firma con el objeto de permitir un debate en el parlamento Europeo y en los parlamentos nacionales, por lo que se refiere al alcance político de los acuerdos considera que, de ratificarse y teniendo en cuenta las inquietudes expresadas en la presente recomendación, estos primeros acuerdos en materia de extradición y de cooperación judicial en el ámbito penal significarían un importante avance político, como mínimo, en tres aspectos

- a) En la eficacia de la lucha contra la delincuencia internacional, ya que cubrirían dos importantes zonas del mundo como son Europa y los Estados Unidos y abrirían, por consiguiente, el camino hacia otros acuerdos similares con otros países como Rusia reforzando asimismo indirectamente la aplicación de la convención de las naciones unidas contra la delincuencia organizada transnacional;



- b) En el refuerzo del espacio judicial europeo, ya que la aplicación de los acuerdos obligaría a los Estados miembros, y pronto a los países candidatos, a estrechar sus vínculos y su cooperación, aplicando, en primer lugar entre ellos mismos, los convenios europeos firmados, pero todavía no ratificados, y que sirven de base para los acuerdos con los Estados Unidos. Además, la obligación de respetar las obligaciones internacionales debería llevar de una vez por todas a los Estados miembros a reglamentar de manera menos caótica y aleatoria las disposiciones en materia de protección de datos;

- c) En el refuerzo de las garantías de los acusados, en la medida en que estos acuerdos confirman las garantías recogidas ya en los acuerdos bilaterales de los Estados miembros con los Estados Unidos, añadiéndoles las garantías que se derivan de la legislación europea;

4.15. Como dignidad nacional

Para lo cual nos fundamentamos en lo que significa la dignidad, y es que como lo establece el letrado Quiceno Álvarez Fernando, el significado “es el respeto que merece alguien, especialmente uno mismo, en los cargos honoríficos y de autoridad la dignidad que se le debe de tener o sea el respeto que se merece el funcionario.”⁹¹ En la fase administrativa dentro del Ministerio de Relaciones Exteriores no existe tal dignidad como ejemplo para el pueblo de Guatemala, por las múltiples actitudes del proceso administrativo que viene a retardar la función de la justicia en general.

⁹¹ Quiceno Álvarez, Fernando. **Diccionario conceptual de derecho penal**. Pág. 173.



4.16. La correcta tipificación de un delito político

El delito político consiste en el hecho cometido por un funcionario o empleado público en ejercicio de su cargo, realizando labores no acordes a las estipuladas en su desempeño en su labor encomendada, por lo que para diferenciar el delito político hay dos posturas:

a) Criterio objetivo

b) Criterio subjetivo

El jurista guatemalteco González Cauhapé-Cazaux Eduardo, hace mención “que el criterio objetivo considera la naturaleza del bien jurídico lesionado y para que sea considerado político tiene que agredir directamente el orden gubernativo existente en una nación. El criterio subjetivo sólo considera el hecho de que el delito haya sido inspirado por móviles políticos.”⁹²

Los conexos, son los que se producen en forma independiente y producen una sola lesión, pero la finalidad del mismo es el móvil político. En cuanto a los delitos políticos, que eran los únicos que antes motivaban la extradición, es hoy un principio admitido en la legislación internacional que no procede respecto de ellos. La naturaleza misma del delito político y consideraciones internacionales, justifican esa excepción.

⁹² González Cauhapé-Cazaux, Eduardo. **Apuntes de derecho penal guatemalteco**. Pág. 107.



El delincuente político no tiene la misma inmoralidad que el delincuente ordinario, ya que el delincuente común lo hace por necesidad, brutalidad ansiedad y muchos otros factores, pero en cambio en el delito político el delincuente lo hace pensando en que desea ejecutarlo y lo resuelve o sea que existe una intención dolosa. Pero muchos estudiosos del derecho y políticos consideran que se daña gravemente al partido gobernante por lo cual han sido factores que han determinado mucho su no aplicación.

Entregarlos al país en que han cometido el delito puramente político, sería ponerlos a discreción de un Gobierno que persigue su venganza y no de una autoridad judicial imparcial que resguarda el orden en la sociedad.

4.17. Tratado de Extradición entre Guatemala y los Estados Unidos de América de 1903

En el año de mil novecientos tres Guatemala y los Gobiernos de Estados Unidos de América, ratificaron un tratado de Extradición. El día veintisiete de febrero de mil novecientos tres, se firmó en la ciudad de Washington, por los plenipotenciarios de Guatemala y de los Estados Unidos de América, el tratado que literalmente establece La República de Guatemala y los Estados Unidos de América, deseando confirmar sus amistosas relaciones y promover la causa de la justicia, han resuelto celebrar un tratado para la extradición de los prófugos de la justicia entre las Repúblicas de Guatemala y los Estados Unidos de América, y han nombrado al efecto los siguientes Plenipotenciarios. El Presidente de Guatemala, Antonio Lazo Arriaga, enviado extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Guatemala en los Estados Unidos, y El



Presidente de los Estados Unidos de América, al señor John Hay, Secretario de Estado de los Estados Unidos de América, quienes, después de comunicarse sus respectivos Plenos Poderes, que encontraron en buena y debida forma, han acordado y concluido en aceptar el convenio de Extradición entre Guatemala y los Estados Unidos de América. (Tratado de extradición entre Guatemala y los Estados Unidos de América, 1903: 1)

4.18. Delitos contemplados en el tratado bilateral de 1903

Para comprender mejor el caso Alfonso portillo cabrera es esencial mencionar el tratado de 1903 y a su vez los artículos dos y tres de dicho tratado, ya que allí tendría que estar contemplado el lavado de dinero que es el motivo principal del porque la solicitud de extradición del ex presidente Portillo Cabrera.

Artículo dos y tres

Homicidio, incluso los delitos conocidos con los nombres de parricidio, asesinato, envenenamiento é infanticidio; ataque a una persona con intención de asesinarla; homicidio voluntario. La privación violenta de cualquier miembro necesario para la propia defensa o protección, y cualquiera otra mutilación voluntaria que cause incapacidad para trabajar, o la muerte. La destrucción maliciosa e ilegal, o la tentativa de destrucción de ferrocarriles, trenes, puentes, vehículos, buques y otros medios de comunicación, o de edificios, públicos y privados, cuando el acto cometido ponga en



peligro la vida humana. (Tratado de extradición entre Guatemala y los Estados Unidos de América, 1903: 2)

- Estupro y violación
- Bigamia
- Incendio
- Crímenes cometidos en el mar
- Piratería, según la ley o el Derecho Internacional (Tratado de extradición entre Guatemala y los Estados Unidos de América, 1903: 2)

Discusión de extradición caso Portillo Cabrera: El ex presidente Alfonso portillo cabrera fungió como presidente constitucional Guatemalteco de los años 2000 al 2004 y está siendo perseguido penalmente por el gobierno de los Estados Unidos de América por el delito de lavado de dinero y su proceso se encuentra en última instancia esperando la decisión del presidente Álvaro Colon Caballeros.

La sala primera de la Corte de Apelaciones del ramo penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente, fue la encargada de conocer el caso del ex presidente portillo y declaro sin lugar el recurso interpuesto de acuerdo a los tratados y convenciones



ratificados por Guatemala y los Estados Unidos América, ya que Guatemala suscribió la convención de las Naciones Unidas contra la corrupción, la cual fue ratificada el tres de noviembre de 1996 y se destaca que ese instrumento es internacional y es un tratado multilateral del que Guatemala es parte como expresión de una buena voluntad para luchar contra la corrupción del año de mil 1993.

La sala argumento que de acuerdo al artículo 23 de dicha convención se estableció lo relativo al blanqueo del producto del delito y se reguló que cada Estado parte de la convención, adoptara de acuerdo al derecho interno, las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito cuando se cometan de una manera intencionalmente.

El Ministerio Público como la Fiscalía Especial para la Comisión Internacional contra la Impunidad en Guatemala y el tribunal argumentaron que tendría que tener como válido a lo dispuesto por la Constitución Política de Guatemala, el tratado de extradición entre el Gobierno de Guatemala y el Gobierno de los Estados Unidos de América, y su convención complementaria y especialmente en lo establecido en la convención de las Naciones Unidas contra la corrupción, esas fueran las razones y los argumentos que utilizaron en contra del ex presidente Portillo Cabrera.

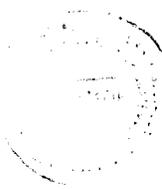
El Ministerio Público como la Fiscalía Especial para la Comisión Internacional contra la Impunidad en Guatemala concluyeron que el procedimiento de la extradición pasiva se realizó con apego a la ley ya que se cumplió con todos los mecanismos y pasos que rige el Decreto Número 26-2008, a sí mismo el Juzgado que conoció el caso argumentó que



existe una normativa vigente entre ambos países ya que el tratado de extradición y su convención suplementaria no se incluyó el delito de lavado de dinero.

El Ministerio Público continuó manifestando que existía también la convención de la organización de las Naciones Unidas contra la corrupción, y lo interesante en la sentencia es que el Juzgado tomo como prueba todo lo presentado por el Ministerio Público y también argumento que en el presente caso se aplicaría los delitos tipificados con arreglo a la convención ratificados por Guatemala y los Estados Unidos de América, el Ministerio Público continuo argumentando que en el caso de que la persona que es objeto de la solicitud de extradición se encuentre en el Estado parte requerido, siempre que el delito sea punible con arreglo al derecho interno del Estado parte requirente, el Estado podrá solicitar la extradición , estos fueron los puntos esenciales que argumentó en su momento el Ministerio Público y Fiscalía Especial para la Comisión Internacional contra la Impunidad en Guatemala y esa fue la razón y requisito esencial para proceder con la extradición de parte del Juzgado que conoció el caso en concreto.

Es de trascendencia mencionar para la explicación de este artículo científico que todos los delitos tipificados que aplica el Artículo 44 de la convención de las Naciones Unidas contra la corrupción ratificada por Guatemala y los Estados Unidos de América, se observa en todo momento que todo tratado de extradición vigente que pueda existir entre los Estados parte de aquella convención en este caso Guatemala y los Estados Unidos de América, es allí el punto relevante ya que es donde se toma en consideración que los Estados Unidos de América hizo una reserva del Artículo 44 numeral 5.



Al ratificar la Convención de las Naciones Unidas contra la corrupción, los Estados Unidos de América realizaron ciertas reservas y declaraciones con respecto del mismo. Por reserva, se entiende en la convención de Viena sobre el derecho de los tratados, que es una declaración unilateral, cualquiera que sea su enunciado o denominación, hecha por un Estado al firmar, ratificar, aceptar o aprobar un tratado o al adherirse a él, con el objeto de excluir o modificar los efectos jurídicos de ciertas disposiciones del tratado en su aplicación a ese Estado (Convención de las Naciones Unidas. 2008.)

El Artículo 44 párrafo 5 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, le notificó al Secretario General de Naciones Unidas que de conformidad con el Artículo 44, párrafo 6 de la Convención,... Estados Unidos no aplicará el Artículo 44, párrafo 5. 44. El Artículo 44 párrafo 5 de la convención expresa que si un Estado Parte que supedita la extradición a la existencia de un tratado recibe una solicitud de extradición de otro Estado Parte con el que no lo vincula ningún tratado de extradición, podrá considerar la presente convención como la base jurídica de la extradición respecto de los delitos a los que se aplica el presente artículo.

Los Estados Unidos de América realizó la declaración de no aplicación de la convención contra la corrupción y a su vez notificó al secretario general de las Naciones Unidas, esta es una norma que se ejecuta de una forma inmediata y que hay que cumplir con los preceptos de pacta sun servanta, esto quiere decir que lo pactado entre las partes se cumple y de buena fe.



El Estado de Guatemala a través del organismo judicial puede según su criterio cumplir con la obligación antes mencionada con el pacta sun servanta y aplicar el Artículo 2 del tratado de extradición de 1903 así como las conductas ilícitas del Artículo 23 de la convención de las Naciones Unidas contra la corrupción sin violar los Artículos 27 y 149 constitucionales y así mismo la aplicación de la doble reciprocidad a que se refiere el Artículo 8 del Código Penal Guatemalteco.

El punto esencial en discusión es determinar si los Estados Unidos de América y la República de Guatemala han modificado expresamente su tratado bilateral de extradición de 1903 ,ya que en el Artículo 2 de dicho tratado jamás aparece el delito de lavado de dinero, o su convención suplementaria con el propósito de incluir expresamente en la lista de delitos extraditables el de lavado de dinero y en este punto nada cambia la existencia del delito de lavado de dinero en el marco de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, que en su momento Guatemala y los Estados Unidos de América ratificaron.

Hasta el día de hoy ni la República de Guatemala ni los Estados Unidos de América han manifestado de manera expresa su intención de modificar el Tratado Bilateral de Extradición 1903 ni su Convención Suplementaria es de mucho interés en el presente artículo científico hacer mención al Artículo 39 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969, en armonía con los Artículos 27 y 149 de la Constitución Política de la República de Guatemala.



Un tratado podrá ser enmendado por acuerdo entre las partes. (Convención de Viena. Se puede observar después de leer y estudiar los alegatos de la parte acusadora el Ministerio Público y la Fiscalía Especial para la Comisión Internacional contra la Impunidad en Guatemala que fueron que el delito de lavado de dinero se encuentra tipificado tanto en las leyes de Guatemala como en las leyes de los Estados Unidos de América y estudiar los tratados ratificados por Guatemala, que dentro del tratado nunca está contemplado el lavado de dinero por eso que se está violando y pasando por encima y sin ningún respeto el orden interno de Guatemala.

Así mismo la Fiscalía para la Comisión internacional contra la Impunidad en Guatemala (CICIG) solicitó la extradición ante los tribunales de la República de Guatemala sin haber constatado antes lo dispuesto en el Artículo 251 de la Constitución Política de la existencia de un tratado de extradición vigente entre el Estado requirente y el Estado requerido que contenga el delito de lavado de dinero dentro de los delitos sujetos a extradición.

El Ministerio de Relaciones Exteriores de Guatemala aceptó para su trámite la extradición procedente de los Estados Unidos de América sin haber constatado antes de la existencia de un tratado de extradición vigente y ratificado entre el Estado requirente Estados Unidos de América y el Estado requerido Guatemala que contenga el delito de lavado de dinero dentro de los delitos sujetos a extradición.

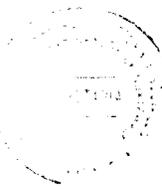
El derecho internacional aceptado por la República de Guatemala, ninguna obligación contenida en un tratado multilateral se puede trasladar e incorporar a un tratado bilateral



preexistente para nuestro país sin que hubiere mediado acuerdo expreso entre las partes contratantes. Esto no es sino la consecuencia del principio jurídico de *lex specialis, specialis*, la ley especial prevalece sobre la general. Explicándolo de una mejor forma, un tratado multilateral no opera como un mecanismo de enmienda automática de los tratados bilaterales previamente celebrados, excepto cuando las partes expresamente consientan en ello, lo cual no es el caso.

La inexistencia de tratado bilateral o multilateral de extradición entre los Estados Unidos de América y Guatemala referente al delito de lavado de dinero implica varias consecuencias fundamentales para la Guatemala, desde la perspectiva de su derecho interno violación del Artículo 8 del Código Penal, en relación con el Preámbulo constitucional y con los Artículos constitucionales 27 y ciento cuarenta y nueve 149, nueve 9 y 57 de la ley del Organismo Judicial.

Desde la perspectiva del derecho internacional aceptado por Guatemala, existe una enorme ausencia de reciprocidad por parte de los Estados Unidos de América respecto a Guatemala y ausencia de reciprocidad por parte de Guatemala hacia a los Estados Unidos de América, en cuanto al delito de lavado de dinero, en este caso en concreto no se está discutiendo si el ex Presidente Portillo Cabrera cometió el delito de lavado de dinero y utilizó los Estados Unidos de América para cometer dicho delito, sino que Guatemala y los Estados Unidos de América estén respetando el tratado de extradición suscrito por los dos países en el año de mil novecientos tres 1903, así como la convención contra la corrupción suscritos por ambos países, además el Gobierno de los

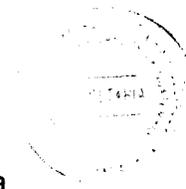


Estados Unidos de América fundamentó la petición formal extradición de Portillo Cabrera de acuerdo Al tratado de extradición de 1903.

El arresto provisional está regulado por el artículo IX del Tratado de Extradición entre los Estados Unidos de América y Guatemala, firmado el 27 de febrero de 1903, que entró en vigencia el 15 de agosto de 1903, y que luego fue ampliado por la Convención Suplementaria del 20 de febrero de 1940 que entró en vigencia el 13 de marzo de 1941, es allí donde entra la discusión de este tema de extradición, ya que el lavado de dinero está regulada en el Artículo 23 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, adoptada por la Conferencia de las Naciones Unidas aplicable 31 de octubre de 2008 éstos están regulados en la 'Convención de la Organización de las Naciones Unidas.

Ambos, los Estados Unidos y Guatemala son partes a la convención de la Organización de las Naciones Unidas, esto significa que si existe normativa legal vigente entre ambos países que fundamenta la petición de extradición, ya que aun cuando en el tratado de extradición y su convención suplementaria no se incluyó el delito de lavado de dinero por el que se le sindicó; existe la Convención de la Organización de las Naciones Unidas contra la corrupción, de la que como se indicó, tanto los Estados Unidos de América como Guatemala son parte, y ésta regula que se aplicará a los delitos tipificados con arreglo a la Convención.

De lo anterior, concluye que el delito por el que se solicitó la extradición está contemplado en la mencionada convención, requisito ineludible para la procedencia de



la misma, pero no se está respetando el tratado bilateral entre ambos países. En la convención interamericana se menciona en sus artículo tres delitos que dan lugar a la extradición y en al Artículo 4 improcedencia, Artículo 5 los delitos específicos, nos menciona que la convención impedirá la extradición prevista en tratados o convenciones vigentes entre el Estado requirente y el Estado requerido, que tengan por objeto prevenir o reprimir una categoría específica de delitos y que obliguen a dichos Estados a procesar a la persona reclamada o a conceder su extradición.

La relación con otras convenciones de extradición, en su Artículo 33 de la Convención Interamericana sobre extradición se menciona que se regirá entre los Estados partes que la ratifiquen o adhieran a ella y no dejará sin efecto los tratados multilaterales o bilaterales vigentes o concluidos anteriormente, de esta forma clara y precisa en este párrafo menciona que hay que respetar los tratados ya existentes en materia de extradición en este caso el tratados bilateral entre Guatemala y los Estados Unidos de América, así mismo nos menciona que los Estados partes podrán decidir el mantenimiento de la vigencia de los tratados anteriores en forma supletoria.

En el caso del ex presidente Portillo Cabrera, lo que se está visualizando jurídicamente es estudiar a fondo el caso y ver si está bien aplicado el derecho, y si hay violación el derecho interno, así como si está bien fundamentado el alegato del Ministerio Publico, y si está bien fundamentado la defensa del ex presidente Portillo Cabrera.

En Artículo científico no se está investigando, si se cometió el delito o no, si no estrictamente si entre Guatemala y los Estados Unidos de América existe dicho tratado



y el delito tipificado por el cual el ex Presidente Alfonso portillo cabrera va ser extraditado, que es el lavado de dinero, ya que dentro de los veintiséis artículos de mil novecientos tres no se encuentra ningún artículo tipificado como lavado de dinero.

Así mismo en este caso en concreto del tratado bilateral de extradición y su convención Complementaria celebrados entre la República de Guatemala y los Estados Unidos de América y la inaplicabilidad de la convención de las Naciones Unidas contra la corrupción con relación al delito de lavado de dinero, ya que el gobierno de los estados unidos de América realizó una reserva dentro de dicho tratado con respecto a la extradición.

Se tiene que mencionar para un mejor entendimiento que el Artículo 30 de la Convención Interamericana sobre extradición nos menciona las reservas, y que las reservas cada estado podrá formular reservas a la convención al momento de firmarla, aprobarla, ratificarla o adherir a ella, siempre que la reserva verse sobre una o más disposiciones específicas y no sea incompatible con el objeto y fin de la convención, y por la forma de ver y entender, si los Estados a Unidos de América realizaron una reserva expresa no podría invocar dicha extradición del ex presidente Portillo Cabrera por el simple hecho del que el delito por el que se le acusa no es parte en el tratado bilateral y así mismo por haber realizado la reserva expresa sobre el convenio de las Naciones Unidas contra la corrupción.

En la legislación Guatemalteca en el párrafo primero del Artículo 8 del Código Penal, la extradición sólo podrá otorgarse si existe reciprocidad y porque esta misma disposición



también debe entenderse de acuerdo con que emana de los artículos constitucionales 27 la extradición se rige por lo dispuesto en tratados internacionales esto se sumamente importante mencionarlo.

El Artículo 149 de la constitución de Guatemala norma sus relaciones con otros Estados de conformidad con los principios, reglas y prácticas internacionales, creo que se violentó el derecho interno Guatemalteco al otorgarle la extradición del ex Presidente Portillo Cabrera al Gobierno de los Estados Unidos de América, sin antes corroborar si existe un tratado vigente de extradición entre los Estados Unidos de América y Guatemala, así como la inaplicabilidad de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción en punto al delito de lavado de dinero, que sustenta el peticorio de extradición por parte del Ministerio Público y la Comisión Internacional contra la Impunidad en Guatemala (CICIG).

Es importante mencionar que todo Estado tiene el deber y la obligación de cumplir de buena fe las obligaciones contraídas en virtud de los principios y normas internacionales válidos con arreglo a principios y normas de derecho internacional generalmente reconocidos y a los tratados ratificados estos son principios recogidos en el artículo constitucional ciento 149 y en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados en su artículo 26 pacta sunt servanta diciendo esta última que todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe.

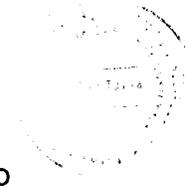
Ya fueron explicadas jurídicamente de una forma extensa del porque no debía de ser extraditado al gobierno de los Estados Unidos de América, pero en el presente caso en



concreto se apartó lo jurídico y se procedió a juzgar por medio de la presión internacional para que procediera la extradición y los honorables Magistrados de la Corte de Constitucionalidad en vista de la presión que recayó sobre ellos y la responsabilidad que conllevaba tal decisión, simplemente no ampararon al señor Portillo Cabrera y declaro sin lugar el recurso de apelación planteado, y se confirmó la sentencia apelada, es importante mencionar que todo Estado tiene el deber de cumplir de buena fe las obligaciones contraídas en virtud de acuerdos internacionales válidos con arreglo a principios y normas de derecho internacional generalmente reconocidos, esto está regulada en el artículo 149 de la convención de Viena y los Estados involucrados. En esta extradición tendrían que haberlo cumplido, además creo que el Gobierno de los Estados Unidos de América incumplimiento de una forma flagrante el principio de la buena fe que le imponen los principios, las normas y los acuerdos internacionales en perjuicio de la República de Guatemala.

4.19. Análisis a la extracción Alfonso Antonio Portillo Cabrera

El caso del ex Presidente de la República Licenciado Alfonso Portillo Cabrera, que tiene proceso abierto por los delitos de Peculado, en relación a indicios de malos manejos en su administración en un total de 120 millones de quetzales, por lo que el Estado guatemalteco solicito al Gobierno mexicano la extradición del ex Presidente Portillo; en el Artículo 445 del Código Penal, que establece que el funcionario o empleado público que sustrajere o consintiere que otro sustraiga dinero o efectos públicos que tenga a su cargo por razón de sus funciones será sancionado con prisión de tres a diez años y multa de Q500.00 a Q5,000.00 quetzales.



A raíz de estos hechos, el nuevo gobierno del Presidente Oscar Berger Perdomo emprendió una investigación por una comisión de Auditores de la Contraloría General de Cuentas de la Nación conjuntamente con el Ministerio Público concluyendo que existen evidencias de anomalías en la anterior administración en el manejo de los recursos del Ministerio de la Defensa. El ex presidente de la república se vio involucrado en hechos iniciados en el año 2002, en los cuales participaron militares, políticos y familiares.

Los investigadores determinaron la forma en que se desviaron los recursos del Ministerio de la Defensa, las operaciones se efectuaron por medio de depósitos monetarios en el Banco de Guatemala después con un cheque cobraban el dinero en efectivo y lo trasladaban al Banco Crédito Hipotecario Nacional (por la noche y en forma secreta), donde fue depositado en cuentas personales del ex presidente Alfonso Portillo, familiares de éste y funcionarios de su gobierno para posteriormente trasladarlas a nuevas cuentas en el extranjero en países como Panamá, México, Estados Unidos y otros países.

Por lo que el ex presidente en febrero del dos mil cuatro, decide trasladarse a México.

A continuación se realizara una breve secuencia o cronología de los hechos acontecidos en el proceso de extradición del ex presidente:

- El ex presidente viaja a México en febrero de 2004.



- El Estado de Guatemala inicia los trámites de la extradición en mayo el año dos mil cuatro.
- Proceso que recae sobre el juez 5to de Primera Instancia Penal Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente, el juez gira la orden de captura el día 19 de Julio del 2005.
- Posteriormente el Ministerio Público solicita al juez una ampliación a la orden de captura, donde se indique el término de la prescripción del delito de peculado.
- Se envía la documentación a México en el mes de octubre del año 2005.
- El proceso de extradición es recibido por el Juzgado 10mo de Distrito de Procesos Penales Federales de México.
- El ex presidente solicito un Amparo al tribunal 5to de Amparo mexicano en fecha 17 de noviembre de 2005, en audiencia el juez le concedió su libertad mediante un arresto domiciliario y pago de fianza por el valor de \$100,000.00 dólares y acudir al tribunal
- La Procuraduría General de la República Mexicana (PGR), presentó recurso de Revisión contra el Amparo medida de seguridad impuesta, de fecha 29 de noviembre del año 2005.



- La defensa del ex presidente interpone una inconstitucionalidad contra del tratado de Extradición México-Guatemala de fecha 25 de mayo de 2,006.

- El ex presidente Portillo es notificado personalmente en México de 2 procesos judiciales de materia civil llevados en los tribunales guatemaltecos, los juicios son un juicio Sumario de Desocupación y un Ejecutivo.

- La Sala 3ra de Apelaciones ordena al juez una enmienda al procedimiento para corregir errores detectados en la tramitación de la extradición,

- Como parte de la estrategia de la defensa de los involucrados se encuentran pendientes de resolver por el Juzgado 5to un total de 12 recursos entre los cuales tenemos los siguientes:
 - a) Recusación al fiscal.

 - b) Reposición para que se suspenda el proceso mientras se tramita una inconstitucionalidad.

 - c) Actividad Procesal Defectuosa

 - d) Cuestiones Prejudiciales.



- La defensa del ex presidente presenta recurso de reposición contra resolución de enmienda del procedimiento argumentando que se debió suspender el proceso debido a que existe una inconstitucionalidad no resuelta.
- En fecha 21 de marzo de 2006 el ex presidente solicitó 3 garantías al juzgado 5to las cuales consisten en: a) De ser extraditado no se le impondrá la pena de muerte, b) Una vez entregado a las autoridades guatemaltecas no será cedido a otra nación que haya iniciado proceso penal en su contra y c) Que no sea acusado por otro delito distinto al que se le está imputando en la solicitud de extradición; en caso de ser extraditado solicitud realizada al Juez 5to.
- En la batalla legal recursos han sido resueltos por el Tribunal 5to dentro de los que se encuentran: excepción de falta de acción, incompetencia, una actividad procesal defectuosa, una cuestión prejudicial, una reposición y una inconstitucionalidad, recursos denegados a la defensa de Portillo y partes.
- La defensa de Portillo en México obtuvo un fallo en contra al haberseles denegado el Amparo de Inconstitucionalidad del Tratado de Extradición.
- Otro fallo en contra es la denegatoria de la certificación, en la cual solicitaba 3 garantías.

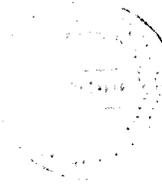


- Portillo interpuso el recurso de Amparo ante la Corte Suprema de Justicia para que se dilucide acerca de su orden de captura.
- El juez 5to cambio provisionalmente los delitos tipificados a 11 militares y 2 civiles involucrados en el presente caso, incluido el ex presidente, quedando así abuso de autoridad, concusión, fraude e incumplimiento de deberes eliminándose el delito de peculado, delito que había ameritado la extradición del ex presidente Portillo, por lo que el presente caso tomara un giro distinto, en resolución de fecha 18 de julio.

Con mayores posibilidades de concretarse el caso Portillo, ya que los delitos que se le tipifican son del orden común, el caso Portillo es un caso que puede marcar un antecedente en la historia del país al poder extraditar a un expresidente. La justicia ha de imponerse siempre ante la maldad del hombre, logrando que todos vivan en bien común.

Caso que acaparó medios de comunicación, escritos y televisivos, en virtud que recientemente llegó, proveniente de México el ex mandatario al país, después de casi seis años de permanecer exiliado en el país Mexicano, por el trámite existente y el acotamiento de todos los recursos habidos y por haber dentro del proceso de extradición con el hermano país México.

Por lo que dentro de la presente investigación hacemos una recopilación de lo que fue el caso del ex mandatario Alfonso Portillo Cabrera hasta la presente fecha; La Suprema



Corte de Justicia de México negó un amparo al ex presidente Alfonso Portillo, con el cual se pretendía dejar sin efecto la resolución de la Secretaría de Relaciones Exteriores, que a finales del año dos mil seis dio vía libre para entregarlo a la justicia guatemalteca, donde se le sigue un proceso por el desfalco de ciento veinte millones de quetzales en el Ministerio de la Defensa, en el año dos mil uno. La Primera Sala de la Corte, encargada de asuntos penales, rechazó la inconstitucionalidad de la ley de extradición internacional y de la facultad de la cancillería mexicana para conceder o no la extradición, tal como pretendió la defensa del ex gobernante. Con ese fallo, Portillo Cabrero recibe un severo revés respecto de las supuestas ilegalidades del tratado de extradición que su defensa había argumentado.

En la resolución se determinó que la puede tomar en cuenta o no la opinión de un juez federal en un proceso de ese tipo, por lo que no era necesario que la cancillería se basara en la resolución emitida por el juzgado décimo de distrito del reclusorio oriente, de México, que dijo no haber encontrado elementos contra Portillo Cabrera se consideran infundados los argumentos expuestos por el quejoso, debido a que, por una parte, el juez de distrito sí efectuó un análisis integral de los conceptos de violación que hizo valer en relación con la inconstitucionalidad de los artículos impugnados y, por otra parte, el procedimiento de extradición internacional no constituye una controversia judicial, sino un procedimiento excepcional entre Estados soberanos, se lee en la resolución de la Sala, integrada por cinco magistrados.

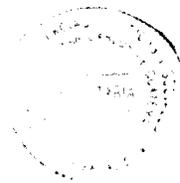
La Primera Sala de la Corte entró a conocer los argumentos de Portillo, y le remitió el expediente al magistrado José Ramón Cossío Díaz, para que expusiera la ponencia. La



decisión de la corte es inapelable, y en ella también establece que debe ser el sexto tribunal colegiado en materia penal el que debe de resolver en definitiva sobre la extradición de Alfonso Portillo Cabrera. La cancillería mexicana dio vía libre en el año dos mil seis a la extradición de Portillo Cabrera, sindicado por la fiscalía guatemalteca del delito de peculado de ciento veinte millones de quetzales en el Ministerio de la defensa en el año del dos mil uno. En junio del año dos mil cinco, la Procuraduría General de la República mexicana, a solicitud del Estado de Guatemala, solicitó la captura del ex gobernante, quien planteó un amparo, con el cual detuvo su ingreso a prisión. En su lugar, se le aplicó una caución económica de cien mil dólares.

Marcos Castillejos, abogado de Portillo en México, explicó en una entrevista telefónica dada a un medio de comunicación, que esperaba que el fallo del tribunal a cargo fuera favorable para su patrocinado; así mismo Castillejos, defensor del ex presidente Alfonso Portillo Cabrera en México, explicó que no se pueden presentar acciones contra la resolución de la Suprema Corte somos respetuosos de la ley y del ordenamiento jurídico mexicano, que faltaba se resolviera en definitiva el amparo que ya se había concedido en un principio. El Ejecutivo está al margen Fernando Barillas, vocero presidencial, aseguró que el Ejecutivo no va a interferir en los procesos judiciales que llevan su curso normal, porque respeta la autonomía de cada uno de los poderes.

Así como el presidente Álvaro Colom lo ofreció en campaña, nosotros somos respetuosos de la ley, y lo único que queremos es que se cumpla, sin privilegio alguno, expresó. En el año del dos mil siete, Portillo Cabrera, quien residió en la capital mexicana desde marzo del año dos mil cuatro, presentó un amparo en el máximo



tribunal de ese país en contra del artículo treinta de la Ley de Extradición Internacional; también, contra el veintiocho fracción I, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y el siete fracciones y diez, del Reglamento Interior de la Secretaría de Relaciones Exteriores.

El ex gobernante basó su alegato en que los artículos citados violan el número ochenta y nueve de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que determina la potestad del presidente de la República de dirigir la política exterior y de suscribir tratados internacionales. Omar Contreras, fiscal contra la Corrupción, expresó este es un fallo favorable para nosotros, y esto nos indica que va por buen camino el proceso de extradición contra el ex presidente Portillo. Camino por seguir la extradición depende de un tribunal mexicano. Del sexto tribunal colegiado en materia penal no tiene fecha límite para resolver sobre el proceso de extradición del ex presidente Alfonso Portillo. Luego de que ese tribunal resuelva esa petición, las partes pueden presentar una apelación, si no están de acuerdo con el fallo tanto la Procuraduría General de la República como la defensa del ex gobernante han anunciado que esperarán el fallo, y que si no les es favorable, presentarán la acción correspondiente.

Sí se apelara, el proceso debería de ser enviado a la Suprema Corte de México, para que se pronuncie de nuevo al respecto. La fiscalía guatemalteca considera que si se da con lugar el fallo de aquel tribunal, lucharán por que se agilicen todos los procesos para que Portillo Cabrera enfrente a la justicia del país. No fue hasta el año dos mil ocho, después de haber agotado todos los recursos habidos y por haber, tanto del país vecino México, como en el nuestro para que regresara, para ser procesado en nuestro país.



CONCLUSIÓN DISCURSIVA

La extradición es el medio por el cual un Estado requiere la entrega de una persona, en contra de la cual se ejerce la acción penal o se busca el cumplimiento de una pena, por haber cometido un hecho delictivo, en el país requirente o que los efectos del delito se hubieren dado en el mismo, con el objeto de hacer valer la justicia y evitar la evasión de la ley. Los argumentos utilizados por la defensa del procesado, como las convenciones de extradición, tratados bilaterales ratificados por Guatemala, no podrá concederse la extradición por hechos no calificados inmersos en los tratados bilaterales entre el país requirente y por tal motivo se está incumpliendo desde cualquier punto de vista el derecho interno en Guatemala al otorgar la extradición a los Estados Unidos de América. La presente investigación determinó la historia del país, ya que es algo que nunca antes se había realizado en Guatemala que un ex presidente de la República haya sido procesado y condenado por lavado de dinero, ya que en la vida democrática de Guatemala, nunca había sucedido algo semejante y con el agravante que es procesado en los Estados Unidos de América.

La extradición se basa en la mutua colaboración de los estados, creando un magnífico brazo de la justicia; ya que ningún Estado le corresponde ordenar el secuestro o extradición irregular en el territorio de otro estado, de personas a quienes considera responsables de delitos a fin de someterlos a proceso penal, existan o no tratados de extradición vigentes entre ellos. La extradición del ex presidente de la República Alfonso Portillo Cabrera y los pruebas del Ministerio Público y la Fiscalía para la Comisión Internacional contra la Impunidad en Guatemala (CICIG) argumentaron que



para que fuera extraditado el ex presidente Portillo Cabrera que el acto de lavado de dinero en este caso sea calificado como delito tanto, por la legislación del país requirente como por la del requerido.

El Estado de Guatemala, en los tratados bilaterales en materia de extradición suscritos por el país, deben ser objetos de una revisión, tomando en cuenta que algunos de ellos fueron suscritos el siglo pasado y de alguna manera ya no responden al sistema jurídico actual, hacer prevalecer el principio de legalidad en la constitución. El Congreso de la República de Guatemala debe modificar la ley interna en materia de extradición, incluyendo en dicho cuerpo normativo las medidas sustitutivas que se ajusten a la naturaleza del procedimiento de extradición pasiva, en estricta observancia del sistema penal acusatorio predominante en la actualidad. Al Organismo Ejecutivo, a través del Ministerio de Relaciones Exteriores, le corresponde tener una mejor política exterior en materia de extradición; por medio de la creación de convenios y tratados para cumplir con su obligación constitucional, de mantener la paz y la libertad, el respeto y defensa de los derechos humanos. El Estado de Guatemala, debe promover la creación de un Tratado Único en materia de extradición, el cual regule todos los aspectos generales aplicables a esta figura jurídica, el cual sea aplicable a todos los estados contratantes, para que al momento de extraditar a una persona, no exista confusión y se respeten los principios procesales y los derechos y garantías constitucionales. El Organismo Judicial debe darle trámite a las solicitudes de extradición que cumplan con los requisitos necesarios, garantizando un debido proceso respetando las necesidades del requirente como las del reclamado, con ello mantener buenas relaciones internacionales y así en su momento exigir la reciprocidad internacional.



BIBLIOGRAFÍA

- ACCIOLY, Hildebrando. **Tratado de derecho internacional público**. Segunda ed., Madrid, España: Ed. Instituto de Estudios Políticos, 1958.
- ALMAGRO NOCETE, José. **El proceso de extradición pasiva en derecho procesal, el proceso penal 2**. Quinto ed., 2t., 2 vols, Valencia, España: Ed. Tirant Le Blanch., 1988.
- ANTOLOSEI, Francesco. **Manual de derecho penal parte general**. Novena ed., Bogotá Colombia: Ed. Temis. 1988.
- ARROYO GUTIÉRREZ, José Manuel. **La extradición**. Septiembre ed., Costa Rica: Ed. Tica, 1989.
- ARELLANO GARCÍA, Carlos. **Derecho internacional privado**. 9a ed.; Distrito Federal, México: Ed. Porrúa S.A., 1989.
- BACIGALUPO, Enrique. **Manual de derecho penal**. Tercera ed., Buenos Aires, Argentina: Ed. BJA. 1996.
- BARROZA, Julio. **Derecho internacional público**. Sexta ed., Buenos Aires, Argentina: Ed. Zavaria, 2004.
- BELLOMO, Nicolás. **Derecho penal internacional asilo y extradición**. Tercera ed., ciudad de Guatemala: Ed. La colina, 1998.
- BINDER, Alberto. **Introducción al derecho procesal penal**. Sexta ed., Buenos Aires Argentina: Ed. Ad-hoc. 1993.
- BRAMONT, Arias. **Manual de derecho penal**. Segunda ed., Lima, Perú: Ed. Lima. 1990.
- CABANELLAS, Guillermo, **Diccionario enciclopédico de derecho usual**. Vigésima ed., 4t.; 14a ed.; Argentina: Ed. Heliasta S.R.L, 1976.



CABANELLAS, Guillermo. **Diccionario jurídico elemental**. 11a. ed., Buenos Aires, Argentina: Ed. Heliasta. SRL. 1978.

CAFFERATA NORES, José. **El derecho penal**. 3ª. Ed., Buenos Aires Argentina: Ed. DePalma, 1998.

CAMARGO, Pedro Pablo. **El debido proceso**. 3a. ed.; Bogotá, Colombia: Ed. Leyer, 2005.

CAMARGO, Pedro Pablo. **La extradición**. Tercera ed., Ciudad de Bogotá, Colombia: Ed. Leyer, LTDA. 2001.

CARNELUTTI, Francesco. **Derecho procesal penal**. Séptima ed., Distrito Federal, México: Ed. Jurídica Universitaria EJU, 2001.

CARRARA, Francesco. **Derecho penal**. Tercera ed., Barcelona España: Ed. Urgel, 2005.

CETINA, Gustavo. **Manual de derecho procesal penal**. Decima ed., Tomo II. Ciudad de Guatemala: Ed. Serviprensa. 2005.

CHÁVEZ BOSQUE, Francisco. **Derecho procesal**. Primera ed., ciudad de Guatemala: Ed. Palacios, 1985.

CLARIA OLMEDO, Juan. **Tratado de derecho procesal penal**. Cuarta ed., Córdoba, Colombia: Ed. S.A. Editora, 1969.

COUTURE, Eduardo. **Vocabulario jurídico**. Tercera ed., Montevideo, Uruguay: Ed. Piedra Santa, 1986.

CREUS, Carlos. **Derecho procesal penal**. Onceava ed., Buenos Aires, Argentina: Ed. Astrea, 1996.

CUELLO CALÓN, Eugenio. **Derecho penal**. Novena ed., 2t.; 2 vols.; 17a. Barcelona, España: Ed. Bosch, S. A., 1975.



DE ASÚA, Luis Jiménez. **Lecciones de derecho penal.** Segunda ed., Distrito Federal, México: Ed. Biblioteca Clásicos del derecho, 2002.

DE ARAUJO JUNIOR, Joao Marcelo. **La extradición.** Quinta ed., Rio de Janeiro. Brasil: Ed. Maracaibo. 1994.

DE LEÓN VELASCO, Héctor Anibal y de Mata Vela, José Francisco. **Derecho penal guatemalteco, parte general y parte especial.** Décimo cuarta ed., corregida, aumentada y actualizada. Ciudad de Guatemala: Ed. F&G Editores, 2003.

DE PINA VARA, Rafael. **Diccionario de derecho.** Sexta ed., Distrito Federal, México: Ed. Porrúa, S.A. 1983.

DIEZ DE VELASCO VALLEJO, Manuel. **Curso de derecho internacional público.** Tercera ed., Sevilla, España: Ed. Tecnos., 1982.

DIEZ RIPOLLÉS, José Luis. **Manual de derecho penal guatemalteco.** Segunda ed., ciudad de Guatemala: Ed. Artemis Edinter, 2001.

FENECH, Miguel. **Derecho procesal penal.** Segunda ed., Vol. I., Barcelona, España: Ed. Labor, 1960.

FENECH, Miguel. **Curso elemental de derecho procesal penal.** Quinta ed., Madrid, España, Ed. Belén, 1995.

FIERRO, Guillermo. **La ley penal y el derecho internacional.** Séptima ed., Buenos Aires, Argentina: Ed. Tipografía Editora, 1997.

FIORE, Pasquale, **Tratado de derecho penal internacional y de la extradición.** Segunda ed., la Coruña España: Ed., Imprenta de la revista de la Legislación., 1880.

FLORIÁN, Eugenio. **Elementos de derecho procesal penal.** Segunda ed., Volumen I. Distrito Federal, México: Ed. Jurídica Universitaria. 2001.



FONTÁN BALESTRA, Carlos. **Derecho penal, parte general.** 4ª. ed., Buenos Aires, Argentina: Ed. Abeledo-Perrot, 1961.

FRANCO MEZA, Héctor. **Derecho internacional privado.** Novena ed., 1t., XVIII vols., Santiago de Chile: Ed. Jurídica de Chile. 1951.

Fundación Tomás Moro. **Diccionario jurídico Espasa.** Octava ed., Madrid, España: Ed. Espasa Calpe, S.A., 1999.

GAETE GONZÁLEZ, Eugenio. **La extradición ante la doctrina y la jurisprudencia.** Octava ed., Santiago de Chile: Ed. Andrés Bello. 1972.

GALLINO YANZI, Carlos. **Extradición.** Tercera ed., Buenos Aires, Argentina: Ed. Estafami, Disckril S.A 1977.

GARCÍA RADA, Domingo. **Manual de derecho procesal penal.** Decima ed., Lima, Perú: Ed. Lima, 1984.

GIMENO SENDRA, Vicente. **Derecho procesal penal.** Cuarta ed., Madrid, España: Ed. Constitución y leyes, S.A., 1997.

GIMENO SENDRA, Vicente. **Derecho penal.** Séptima ed., Madrid, España: Ed. Constitución y leyes, S.A., 1995.

GONZÁLEZ CAUHAPÉ-CAZAUX, Eduardo. **Apuntes de derecho penal guatemalteco.** Tercera ed., ciudad de Guatemala: Ed. Fundación Myrna Mack. 2003.

GONZALES DE LA VEGA, Francisco. **Derecho penal mexicano.** 6a. ed., Distrito Federal, México: Ed. Porrúa, 1998.

GONZÁLEZ ORBANEJA, Emilio. **Derecho procesal.** Sexta ed., Valencia, España: Ed. Nauta, 1967.



HURTADO POZO, José. **Nociones básicas de derecho penal.** Segunda ed., ciudad de Guatemala: Ed. Palacios, 2000.

JIMÉNEZ DE ASUA, Luis. **Derecho penal.** Quinta ed., Tomo II, Distrito Federal, México, Ed. jurídica universitaria, S.A., 2001.

JIMÉNEZ DE AZUA, Luís. **Principios del derecho penal. La ley y el delito.** Segunda ed., Buenos Aires, Argentina: Ed. Piedra Santa, 2005.

JIMÉNEZ DE ASÚA, Luis. **Lecciones de derecho penal.** Novena ed., Distrito Federal, México: Ed. Biblioteca clásicos del derecho penal, Harla, 1998.

LARIOS OCHAITA, Carlos. **Derecho internacional público.** 6a. ed.; ciudad de Guatemala: Ed. F&G, 2001.

LEVENE, Ricardo. **Manual de derecho procesal penal.** Octava ed., Buenos Aires Argentina: Ed. De Palma. 1993.

MAIER, Julio. **Derecho procesal penal.** Tercera ed., 1t.; Buenos Aires, Argentina: Ed. del Puerto, S. R. L., 1999.

MATOS, José. **Curso de derecho internacional privado.** Sexta ed., Ciudad de Guatemala: Ed. Tipografía Nacional. 1941

MANZINI, Vicenzo. **Tratado de derecho penal.** Novena ed., 1t., 1 vol; Buenos Aires, Argentina: Ed. Tucumán 826. 1997.

MARIACA, Margot. **Introducción al derecho penal.** Segunda ed., La Paz, Bolivia: Ed. USFX, 2010.

MAZA, Benito. **Curso de derecho procesal penal guatemalteco.** Quinta ed., ciudad de Guatemala: Ed. Serviprensa S.A. 2005.

MORAS MOM, Jorge. **Manual de derecho procesal penal.** Segunda ed., Buenos Aires, Argentina: Ed. Albeledo-Perrot, 1993.



MONROY CABRA, Marco Gerard. **Régimen Jurídico de la extradición.** Segunda ed., Bogotá, Colombia: Ed. Temis S.A. 1987.

MORAS MOM, Jorge. **Manual de derecho procesal penal, juicio oral y público penal.** 3a. ed.; Buenos Aires, Argentina: Ed. Abeledo-Perrot, S. A., 1993.

MUÑOZ CONDE, Francisco. **Derecho penal parte general.** Quinta ed., Valencia, España: Ed. Tirant Lo Blanch 1993.

OSSORIO, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales.** Doceava ed., Buenos aires, Argentina: Ed. Heliasta S.R.L., 1987.

PALOMAR DE MIGUEL, Juan. **Diccionario para juristas.** Cuarta ed., 1t, 2t.; Distrito Federal, México: Ed. Porruas, 2,000.

PIOMBO, Horacio Daniel. **Extradición de nacionales.** Tercera ed., Buenos Aires, Argentina: Ed. Depalma, 1974.

QUICENO ÁLVAREZ, Fernando. **Diccionario conceptual de derecho penal.** Séptima ed., La Paz Bolivia: Ed. Jurídica Boliviana. 2008.

QUINTANO RIPOLLÉS, Antonio. **Tratado de derecho penal internacional.** Quinta ed., 1 y 2ts.; Madrid, España: Ed. Instituto Francisco de Vitoria, 1955.

Real Academia Española. **Diccionario de la lengua española.** Vigésima ed., Madrid, España. Ed. Española Calpe S.A., 1979.

REYES GARCÍA, Virgilio. **La extradición en el ámbito jurídico guatemalteco.** Segunda ed., ciudad de Guatemala: Ed. Fénix, 1993.

RIBO DURAN, Luis. **Diccionario de derecho.** Segunda ed., Barcelona, España: Ed. Bosch, 1991.

RODRÍGUEZ DEVESA, Julio. **Derecho penal español. Parte General.** Sexta ed., Madrid, España: Ed. Dykinson, 1985.



SERRANO GÓMEZ, Alfonso. **Derecho penal. Parte especial.** Cuarta ed., Madrid, España: Ed. Dykinson, S.L., 1999.

SOLER, Sebastián. **Derecho penal argentino.** Cuarta ed., 1t., Buenos Aires, Argentina: Ed. Tipografía Argentina, 1978.

SORENSEN, Max. **Manual de derecho internacional público.** Novena ed., Puebla México: Ed. Fondo de Cultura Económica, 1981.

SHUNG CHO, Key. **Derecho internacional.** Segunda ed., Buenos Aires Argentina: Ed. de Belgrano, 1997.

VALENZUELA, Wilfredo. **Derecho procesal penal.** Octava ed., Ciudad de Guatemala: Ed. MDU, 1993.

VÉLEZ MARICONDE, Alfredo. **Derecho procesal penal.** Tercera ed., Buenos Aires, Argentina: Ed. Talleres Córdoba, 1986.

VIVAS USHER, Gustavo. **Manual de derecho procesal penal.** Sexta ed., Córdoba, Argentina: Ed. Alvioni. 1999.

VALLE-RIESTRA GONZÁLEZ-OLAECHEA, Javier. **La extradición y los delitos políticos.** Onceava ed., Navarra, España: Ed. Arazandi, S. A., 2006.

VILLAGRAN KRAMER, Francisco. **Casos y documentos de derecho internacional.** Ciudad de Guatemala, Ed. Palacios 1960.

ZAFFARONI, Eugenio Raúl. **Manual de derecho penal, parte general.** Decima ed., Buenos Aires, Argentina: Ed. Ediar, 1989.

Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente, 1986.



Código de Derecho Internacional Privado. Decreto Número 1575, Asamblea Legislativa de la República de Guatemala, 1929.

Código Penal. Decreto Número 17-73, del Congreso de la República de Guatemala, 1973.

Código Procesal Penal. Decreto Número 51-92, del Congreso de la República de Guatemala, 1994.

Ley Contra el Lavado de Dinero u otros Activos. Decreto Número 67-2001 del Congreso de la República de Guatemala, 2001.

Ley Contra la Narcoactividad. Decreto Número 4892. Congreso de la República de Guatemala, 1992.

Ley Reguladora del Procedimiento de Extradición. Decreto Número 28-2008, Congreso de la República de Guatemala, 2008.

Ley del Organismo Judicial. Decreto Número 2-89, del Congreso de la República, 1989.

Declaración Universal de Derechos Humanos. Asamblea General de las Naciones Unidas, 1948.

Convención Americana sobre Derechos Humanos. Organización de los Estados Americanos, 1978.

Convención de Extradición Centroamericana, firmada en la ciudad de Washington, 1923.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, 1976.

Tratado de Extradición entre Guatemala y los Estados Unidos de América. Hecho en Washington, 1903.